

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y A LA DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

**MAGISTRADOS PONENTES:
FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
Y ÓSCAR URCISICHI ARELLANO.**

Culiacán, Sinaloa, a 20 de septiembre de 2010.

VISTO el expediente formado para tramitar y llevar a cabo la etapa de Dictamen y Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y

R E S U L T A N D O

1.- De acuerdo con los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; además, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

Asimismo, según lo establecido en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución General de la República; 9, fracción II, y 10, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, son prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos sinaloenses votar y ser votado en las elecciones populares del Estado, en el distrito electoral o municipio que les corresponda, y desempeñar, cuando reúnen los requisitos de ley, los cargos de elección popular.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la renovación del titular del Poder Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. El Gobernador del estado no podrá durar en su cargo más de seis años,

siendo el caso particular de nuestro estado que el Gobernador Electo debe tomar posesión el día primero de enero del año posterior al de la elección, previa formal protesta ante el Poder Legislativo de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente las obligaciones de su encargo, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- La Constitución Política del Estado de Sinaloa establece, en sus artículos 55 y 57, que el Poder Ejecutivo del estado se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Sinaloa", que durará en su encargo seis años y no será reelecto.

4.- Mediante decreto número 458, de fecha 07 de enero de 2010, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 08 del mismo mes y año, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa convocó formalmente a elecciones ordinarias a celebrarse el día 04 de julio del mismo año, para la elección de Gobernador del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, propietarios y suplentes, integrantes de los Ayuntamientos, así como Diputados, propietarios y suplentes, integrantes del Congreso del Estado.

5.- El Consejo Estatal Electoral es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, y entre sus atribuciones tiene la de recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado en términos del artículo 56, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

6.- Los siete partidos políticos nacionales presentaron ante el Consejo Estatal Electoral solicitud para participar en el proceso electoral.

7.- El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

8.- El día 29 de enero de 2010, mediante sesión plenaria, se declaró formalmente instalado el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa para que fungiera como el órgano encargado de resolver las controversias de su competencia durante el desarrollo de las elecciones constitucionales a celebrarse en el presente año.

9.- El día 04 de junio del presente año, se instaló la Sala de Reconsideración, la cual tiene competencia para resolver durante el proceso electoral los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 203, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El 04 de julio de 2010 tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

10.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mesas directivas hicieron llegar los paquetes y los expedientes respectivos a los consejos distritales correspondientes, los cuales llevaron a cabo, a partir del día 07 de julio, los cómputos distritales de la elección de Gobernador, y formaron los respectivos paquetes electorales que remitieron al Consejo Estatal Electoral, el cual, en sesión especial de fecha 11 de julio del año en curso, realizó el cómputo estatal.

11.- En fecha 19 de julio del año en curso la Presidenta del Consejo Estatal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del cómputo de la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo

que establece el artículo 197, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

12.- El día 26 de julio del año en curso, y atendiendo al artículo 69 del Reglamento Interior de este Tribunal, el Pleno emitió el acuerdo en el que se designó a los magistrados Fausto Fidencio Partida Luna y Óscar Urcisichi Arellano como encargados de elaborar y presentar al pleno el dictamen de la calificación de la elección.

13. Con fecha 05 de agosto de 2010, el Tribunal emitió un acuerdo general sobre el procedimiento para la elaboración del dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, a la declaración de validez de la misma y a la de Gobernador electo, en el cual se determinó:
a) Tener por recibida la documentación relativa a la referida elección; b) Requerir, por conducto de la Secretaria General, diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución del dictamen que hoy se pronuncia.

14.- El 05 de agosto de 2010, la Secretaria General de este Tribunal requirió lo siguiente:

I. Al Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:

- a) La documentación presentada por los partidos políticos y/o coaliciones al registrar a sus candidatos a Gobernador del Estado.
- b) Copia certificada de todos los acuerdos que haya tomado dicho consejo, desde la instalación del mismo y hasta la fecha, que estén relacionados con la elección de Gobernador del Estado.

II. Al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República:

- a) Si existieron denuncias o hechos presentados o averiguaciones previas integradas derivadas de la presunta comisión de delitos electorales relacionados con el proceso electoral que actualmente se desarrolla y, en su caso, el número y el estado que guardan; el número de agencias del ministerio público del fuero federal que permanecieron abiertas el día de la elección, así como una relación de los incidentes que se hubieren presentado ese día.

III. Al Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, para que informe el número de Notarías Públicas que permanecieron abiertas el día de la jornada electoral, así como las actividades que desempeñaron ese día; la fecha de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de la lista antes mencionada.

IV. Al Procurador General de Justicia del Estado un informe relativo a:



- a) Las denuncias de hechos presentadas con motivo de la comisión de delitos electorales, precisando el nombre de quien denuncia, el nombre del probable responsable, los presuntos hechos por los cuales se denuncia y especificando el delito electoral en concreto;
- b) El avance de las averiguaciones previas y de las actuaciones incidentales; si existen pruebas testimoniales, documentales, videos o alguna otra, y si existe declaración de los probables responsables o indiciados en los procedimientos de referencia.

V. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, para que informe cuántos juzgados permanecieron abiertos el día de la jornada electoral y, en su caso, una relación de incidentes que se hubieren presentado ese día.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 199, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este órgano colegiado es competente para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la declaración de Gobernador Electo.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y con base en las actas de cómputo distrital cuyos resultados no fueron impugnados, se procedió a realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, cuyos resultados distritales son:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2010					
DISTRITO			CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
I CHOIX	7,873	7,121	24	356	15,374
II EL FUERTE	26,581	16,279	44	742	43,646
III AHOME	75,793	18,054	159	909	94,915
IV AHOME	60,565	14,978	86	802	76,431
V SINALOA	23,606	16,508	28	753	40,895
VI GUASAVE	34,342	31,529	85	788	66,744
VII GUASAVE	29,099	28,815	69	692	58,675
VIII ANGOSTURA	12,816	12,004	18	243	25,081
IX S. ALVARADO	19,285	15,510	76	433	35,304
X MOCORITO	8,480	13,463	45	395	22,383
XI BADIRAGUATO	3,934	8,477	38	315	12,764
XII CULIACAN	29,628	50,851	318	1,444	82,241
XIII CULIACAN	35,426	53,691	365	1,396	90,878
XIV CULIACAN	23,194	26,834	103	816	50,947
XV NAVOLATO	22,536	32,436	92	759	55,823
XVI COSALA	3,278	3,881	9	202	7,370
XVII ELOTA	7,243	9,152	44	338	16,777
XVIII SAN IGNACIO	4,933	5,589	22	226	10,770
XIX MAZATLAN	63,639	56,374	323	2,470	122,806
XX MAZATLAN	15,385	15,647	67	769	31,868
XXI CONCORDIA	5,933	7,211	35	267	13,446
XXII EL ROSARIO	12,631	9,136	43	486	22,296
XXIII ESCUINAPA	12,196	11,178	37	359	23,770
XXIV CULIACAN	38,035	50,765	292	1,595	90,687
TOTALES	576,431	515,483	2,422	17,555	1,111,891

De los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador, asentados en el cuadro que antecede, se evidencia que Mario López Valdez, quien fue postulado por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia obtuvo 576,431 votos, los cuales representan la mayor votación.

TERCERO. Que en razón de que en este Tribunal no se presentaron impugnaciones en contra de los resultados de la elección de Gobernador, se procede a verificar si se cumplieron los principios fundamentales de una elección para que sea considerada democrática y resultado del ejercicio de la soberanía popular, considerando que tales principios son: **a)** elecciones libres, auténticas y periódicas; **b)** sufragio universal, libre, secreto y directo; **c)** que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; **d)** la organización de las elecciones a través de un organismo público autónomo; **e)** la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; y **f)** el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos al financiamiento público y a los medios de comunicación social.

CUARTO. Para iniciar el análisis de esta elección, cabe mencionar que se procederá a dividir el estudio en cinco etapas, siendo éstas las siguientes: I. Preparación de la Elección; II. Jornada Electoral; III. Cómputo de la Elección; IV. Declaración de Validez; y V. Elegibilidad del Candidato Ganador. Por lo tanto, este resolutor procede a estudiar la primera etapa, es decir, la de Preparación de la elección.

I. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

A. Convocatoria

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 39, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. El pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; por ello, se establece en la propia Carta Magna, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el Estado de Sinaloa, el Supremo Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y, considerando que los dos primeros se renovarían mediante elecciones libres y auténticas, es que la Ley Electoral de Sinaloa, en su artículo 15, dispone que las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda; lo anterior, es producto de la reforma efectuada el 30 de septiembre de 2009 por el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante decreto numero 397 publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el día 01 de octubre de 2010 que, entre otras cosas modificó la fecha de la celebración de elecciones.

Es del conocimiento público que esta reforma fue impugnada a través de diversas Acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidas por los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como también fue impugnada por los Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de Sinaloa y por el Procurador General de la República, aduciendo inconstitucionalidad de la ley de la materia por no estar concordada con la constitución del estado en la que se establece en su artículo 14, primer párrafo, que las elecciones tendrán verificativo "el segundo domingo del mes de octubre del año que corresponda". Al respecto, el más alto tribunal de justicia dictó sentencia el día 01 de diciembre del año 2009 resolviendo declarar válido el decreto que emitió la

legislatura sinaloense por lo que hace a la fecha en que se celebrarían elecciones en el estado, sosteniendo además, la inaplicación de la porción normativa del citado artículo 14 en lo que toca a la fecha en que habrá de celebrarse la jornada electoral.

El artículo 15 de la constitución local, también señala que el proceso electoral ordinario se inicia con la expedición de la convocatoria que emita el Congreso del Estado dentro de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y concluye con la declaratoria que, para esos efectos, el Tribunal Estatal Electoral emita y publique. El Artículo 15 de la Ley Electoral de Sinaloa señala, literalmente, lo siguiente:

Artículo 15.- Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda.

El Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de enero del año de la elección.

En virtud de que el Poder Legislativo así como los integrantes del Ayuntamiento se renuevan cada tres años, y la última elección para la integración del Congreso y de los 18 municipios que componen el estado de Sinaloa fue efectuada en el año 2007, según constancias que obran en los archivos de este Tribunal, así como también consta que la última elección para renovar el cargo de Gobernador del Estado fue realizada en el año 2004, y en atención a que el período del encargo de dicho servidor público es de 6 años, se advierte que es este año 2010 en el que corresponde celebrar elecciones para renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

Por lo anterior, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, mediante decreto número 458, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 08 de enero de 2010, acordó convocar al pueblo sinaloense a elecciones ordinarias a celebrarse el día 04 de julio de 2010 para elegir al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, Presidentes

Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos. Asimismo, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo segundo del decreto antes mencionado señaló que las elecciones tendrían verificativo el domingo 04 de julio del año en curso.

Cabe señalar que dicho decreto fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática ya que interpuso un Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho asunto fue radicado bajo el expediente SUP-JRC-7/2010 y resuelto el día 10 de febrero del año que transcurre. El sentido de la sentencia dictada fue el de confirmar la validez del decreto al resultar inoperantes los agravios que aducía el partido político actor en razón de que *“bajo ninguna óptica constituye un acto concreto de aplicación de los artículos que ahí se cuestionaban, dado que la simple convocatoria a los comicios resulta un aspecto ajeno a la división del territorio en circunscripciones uninominales...”*.

Por lo anterior, al haberse confirmado la validez de la convocatoria a elecciones que emitió el H. Congreso del Estado de Sinaloa se dio el inicio formal del proceso electoral desde la fecha misma en que fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

B. Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales para participar en el Proceso Electoral.

De conformidad con la convocatoria a elecciones mencionada en el apartado que antecede, el proceso electoral inició el 08 de enero de 2010. Por ello, los partidos políticos nacionales solicitaron ante el Consejo Estatal Electoral su acreditación para participar en el proceso electoral atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 23.- En los términos del Artículo 41, Párrafo segundo, Fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen expedito el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales en los términos de esta ley.

Los partidos políticos durante la primera quincena del mes en que inicia el proceso electoral, deberán solicitarle al Consejo Estatal Electoral, su acreditación para participar en el mismo.

El Consejo Estatal Electoral deberá de resolver lo conducente a la acreditación de los partidos políticos nacionales, dentro de los diez días siguientes a la solicitud recibida.

La acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Consejo Estatal Electoral deberá seguir las siguientes formalidades:

I.- Habrá de solicitarse la acreditación por escrito dirigido al Consejo Estatal Electoral;

II.- Deberán anexarse los documentos probatorios de sus registros ante la instancia federal electoral correspondiente, así como los documentos que contenga la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

III.- Señalar domicilio social permanente en el Estado del partido político, mediante constancia levantada por un representante del Consejo Estatal Electoral, donde se haga constar que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines;

IV.- Indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos internos estatales; y

V.- Así mismo, deberán indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos Municipales, los cuales deberán tener presencia en al menos la mitad más uno de los municipios de la entidad.

El Consejo Estatal Electoral tendrá en todo tiempo las facultades más amplias para verificar la información que los partidos políticos nacionales que pretendan su acreditación, le provean.

El Consejo Estatal Electoral podrá negar la acreditación referida, si el partido político aspirante a la misma, le proporciona información falsa, incorrecta o incompleta.

El Consejo Estatal Electoral en esta materia, tendrá en todo momento la obligación de abrir un expediente del asunto y resguardarlo.

La información que en esta materia obre en el Consejo Estatal Electoral se considera pública y por tanto a ella podrá tener acceso lo ciudadanos conforme a los lineamientos que el Consejo Estatal Electoral, defina al efecto.

Dentro del primer mes del proceso electoral ordinario, el Consejo Estatal Electora ordenará publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el acuerdo que emita sobre la procedencia de la acreditación de los partidos políticos nacionales.

La acreditación de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales deberá observarse al inicio de cada proceso

electoral ordinario, y sólo se suspenderá o perderá, de conformidad a lo que ésta ley dispone.

Por lo anterior, mediante los acuerdos EXT/2/005, EXT/2/006, EXT/2/007, EXT/2/008, EXT/2/009, EXT/2/10 y EXT/2/011, todos de fecha 21 de enero del año 2010, el Consejo Estatal Electoral aprobó las solicitudes de acreditación para participar en el presente proceso electoral de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Convergencia, respectivamente, en virtud de que cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 23 de la Ley Electoral.

C. Instalación de los Órganos Electorales Estatales

1. Consejo Estatal Electoral de Sinaloa

Para abordar este tema, resulta necesario tener en cuenta los artículos 49 y 53 de la ley electoral local, los cuales señalan literalmente lo siguiente:

Artículo 49.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones

Artículo 53.- El Consejo Estatal Electoral se instalará durante la segunda quincena del mes de enero del año de elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo sesionará por lo menos dos veces al mes.

Concluido el proceso electoral, el Consejo se reunirá a convocatoria de su Presidente.

Al término del proceso electoral, entre proceso y proceso, fungirá una Comisión integrada por el Presidente y dos Consejeros, los cuales serán nombrados por el propio Consejo. Esta Comisión tendrá las facultades que el Reglamento determine.

De las disposiciones anteriores, este Tribunal advierte que el Consejo Estatal Electoral es un órgano autónomo creado para organizar, vigilar y

calificar los procesos electorales; que se debe instalar en el año de la elección durante la segunda quincena del mes de enero. En este sentido, el día 16 de enero del año que transcurre, en sesión especial, ese órgano administrativo electoral se declaró formalmente instalado, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 53 de la Ley Electoral del Estado.

2. Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y sus Salas Regionales

La ley electoral de Sinaloa, en su título séptimo, contempla los medios de impugnación que se pueden hacer valer en contra de las resoluciones y acuerdos que dicten el órgano administrativo estatal o bien cualesquiera de los órganos distritales o municipales, de los cuales, según lo establece la propia ley, conocerá el Tribunal Estatal Electoral.

El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, es un órgano que, por disposición constitucional y legal, es autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia; tiene a su cargo resolver los asuntos que se le presenten observando siempre los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, tal y como lo señala el siguiente artículo de la Ley Electoral del Estado:

Artículo 201.- El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para la consecución de sus fines, la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 202.- El Tribunal Estatal Electoral se instalará dentro de la segunda quincena del mes de enero del año de la elección, para entrar en receso una vez calificadas las elecciones. Tendrá su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. Los Magistrados que formen parte de él, durarán siete años en su encargo ~~y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral. Se exceptúa de lo anterior, la Sala de Reconsideración, la que funcionará en forma~~

~~permanente y sus integrantes recibirán la remuneración correspondiente.~~

1 Porción invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2009 y sus acumuladas.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, cumpliendo con el mandato de ley, en sesión pública celebrada el día 29 de enero del año 2010, realizó la Declaratoria de Instalación y, como lo dispone el artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, cuyo contenido se transcribirá más adelante, procedió a elegir al Presidente del Tribunal, recayendo dicho nombramiento en el magistrado numerario Sergio Sandoval Matsumoto.

Lo anterior, se hizo del conocimiento público mediante aviso publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 08 de febrero del año que transcurre.

El mencionado artículo reglamentario es del tenor literal siguiente:

Artículo 16. El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno, de entre los Magistrados numerarios, atendiendo las reglas siguientes:

I. Dentro de los primeros treinta días de iniciado el proceso electoral, el Presidente convocará oportunamente a todos los Magistrados precisando el día y la hora en que tendrá verificativo la sesión especial para elegir al Presidente;

(...)

Además, en dicha sesión se aprobó la integración de las Salas Unitarias Proyectistas, designándose a los magistrados que fungirían como titulares de cada una de ellas. Asimismo, se convino definir la adscripción del resto de los magistrados como colaboradores de las referidas salas, para quedar como sigue:

SALA NORTE

- Magistrado numerario José de Jesús Jaime Cinco Soto (titular)
- Magistrado supernumerario Eduardo Ramírez Patiño (adscrito)

SALA CENTRO

- Magistrado numerario Fausto Fidencio Partida Luna (titular)
- Magistrado numerario Óscar Urcisichi Arellano (adscrito)
- Magistrado supernumerario Jesús Iván Chávez Rangel (adscrito)
- Magistrado supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez (adscrito)

SALA SUR

- Magistrado numerario Javier Rolando Corral Escoboza (titular)
- Magistrada supernumeraria Maizola Campos Montoya (adsrita)

3. Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral

La Ley Electoral del Estado, en su artículo 203, segundo párrafo, dispone lo siguiente:

Durante el proceso electoral, se integrará una Sala de Reconsideración con tres magistrados, entre los que estará el Presidente del Tribunal Estatal Electoral. Deberá quedar integrada en el mes de enero del año de la elección. Se instalará para iniciar sus funciones durante el mes anterior al día de la votación y las concluirá inmediatamente después de resolver el último de los recursos que se haya interpuesto, en su caso. En periodo no electoral, la Sala de Reconsideración funcionará como Sala unitaria para resolver las impugnaciones que se presenten contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral

Esta Sala es competente para resolver durante el proceso electoral los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral. Los fallos de esta Sala serán definitivos y firmes

El Presidente del Tribunal Estatal Electoral hará del conocimiento público su instalación e iniciación de labores en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en tres de los diarios de mayor circulación en la entidad.

El Presidente del Tribunal instruirá con oportunidad al personal técnico y administrativo de las salas en sus funciones.

En la misma sesión especial de instalación, es decir, el 29 de enero de 2010, el pleno del Tribunal Electoral realizó la integración de la Sala de Reconsideración como sigue:

- Magistrado presidente Sergio Sandoval Matsumoto.
- Magistrado numerario José de Jesús Jaime Cinco Soto
- Magistrado numerario Óscar Urcisichi Arellano

Esa sala fue declarada formalmente instalada el día 05 de junio de 2010, y de dicho acto se dio aviso mediante publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 071, de fecha 14 de junio de 2010, cuyo ejemplar se agrega al expediente en que se actúa.

4. Consejos Distritales y Municipales Electorales

Como ya se expuso con anterioridad, es atribución del Consejo Estatal Electoral preparar y desarrollar el proceso electoral, por esta razón, la propia ley dispone que habrá órganos distritales y municipales electorales que forman parte del Estatal, los cuales, desde sus respectivas competencias, preparan, vigilan y desarrollan el proceso electoral.

Asimismo, en sus artículos 60, 61 y 62, que al final de este apartado se insertan, la Ley Electoral del Estado señala que será el Consejo Estatal Electoral el que designe a quiénes integrarán los consejos distritales y municipales. En tal virtud, dicho órgano estatal, en sesión extraordinaria de fecha 16 de enero del año en curso, emitió, primeramente, los lineamientos y la convocatoria para efecto de recibir las propuestas de los ciudadanos interesados en desempeñar los cargos de presidentes y consejeros electorales y, posteriormente, el 12 de febrero del año en

curso, mediante el acuerdo ORD/2/006, hizo la designación correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, el paso siguiente era la instalación de dichos órganos electorales. El artículo 63 de la Ley Electoral del Estado establece que los consejos distritales electorales deberán instalarse a más tardar el día 23 de febrero del año de la elección. En acatamiento a tal disposición, los consejos distritales quedaron instalados en las siguientes fechas:

I Choix	18 de febrero	XIII Culiacán	17 de febrero
II El Fuerte	18 de febrero	XIV Eldorado, Culiacán	18 de febrero
III Ahome	17 de febrero	XV Navolato	17 de febrero
IV Ahome	17 de febrero	XVI Cosalá	17 de febrero
V Sinaloa	17 de febrero	XVII Elota	17 de febrero
VI Guasave	17 de febrero	XVIII San Ignacio	18 de febrero
VII Guasave	17 de febrero	XIX Mazatlán	18 de febrero
VIII Angostura	18 de febrero	XX Mazatlán	18 de febrero
IX Salvador Alvarado	18 de febrero	XXI Concordia	17 de febrero
X Mocorito	17 de febrero	XXII El Rosario	17 de febrero
XI Badiraguato	17 de febrero	XXIII Escuinapa	17 de febrero
XII Culiacán	17 de febrero	XXIV Culiacán	17 de febrero

Además de los consejos distritales, para la organización electoral se contemplan los consejos municipales electorales. Estos consejos, de conformidad con el numeral 71 de la ley de la materia, deberán quedar instalados durante el mes de abril del año de la elección; así, de acuerdo al informe rendido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, los consejos municipales electorales se instalaron en los siguientes municipios:

- Ahome – 16 de abril
- Culiacán – 15 de abril

- Guasave – 15 de abril
- Mazatlán – 15 de abril

A continuación, se transcriben los artículos relativos a los consejos distritales y municipales electorales:

Artículo 60.- Los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Consejo Estatal Electoral y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada Distrito.

Se integran por un Presidente, y seis Consejeros Ciudadanos Propietarios con voz y voto designados por el Consejo Estatal Electoral, un representante propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, y un Secretario con derecho sólo a voz en los asuntos de su competencia.

El Consejo Estatal Electoral, elegirá tres Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales en orden de prelación, exclusivamente para que suplan a los Consejeros Ciudadanos Propietarios por ausencias justificadas, mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas;

A falta definitiva del Presidente ocupará ese cargo, el consejero ciudadano que designe el propio Consejo Estatal Electoral. En caso de que un consejero ciudadano propietario o suplente en funciones faltare injustificadamente a dos sesiones consecutivas del Consejo Distrital será llamado el consejero suplente general que corresponda según el orden de prelación para que éste asuma el cargo, previa protesta de ley.

Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de que se trate; vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes en todo momento, previa notificación que hagan por escrito a los Presidentes de los Consejos Distritales, con la debida oportunidad.

Artículo 61.- El Presidente será designado por el Consejo Estatal de las siguientes propuestas: Una de cada uno de los Partidos Políticos contendientes en la elección de que se trate, y tres propuestas de los organismos civiles que las hubieren hecho.

Los seis Consejeros Ciudadanos serán nombrados por el Consejo Estatal Electoral a propuesta de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la Ley.

El Presidente y los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales, serán nombrados previa convocatoria del Consejo Estatal Electoral.

Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Los representantes de los partidos políticos serán designados de conformidad con sus estatutos y por cada representante propietario habrá un suplente.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, notificando oportunamente al Presidente del Consejo. El Secretario del Consejo será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Artículo 62.- Los Consejeros ciudadanos de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta Ley. Recibirán dieta de asistencia durante el proceso electoral.

Artículo 63.- Los Consejos Distritales Electorales se instalarán a más tardar el 23 de febrero del año en que se celebre las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán de forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.

5. Mesas Directivas de Casilla

Otro órgano de suma importancia en la organización de un proceso electoral lo es sin duda la mesa directiva de casilla. De acuerdo con la Ley Electoral del Estado, las mesas directivas de casilla son autoridades electorales responsables, durante la jornada cívica, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables; respetar y hacer respetar la libre emisión del voto; asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y autenticidad de sus resultados.

Estos órganos son los encargados de la delicada labor que implica la recepción, el escrutinio y cómputo de los sufragios. La ley dispone que se instalará una Mesa Directiva de Casilla por cada sección electoral y estará integrada por:

- Un Presidente
- Un Secretario
- Dos Escrutadores
- Tres Suplentes Generales

Para la integración de las mesas directivas de casilla, la legislación de la materia prevé lo siguiente:

Artículo 85.- El procedimiento para integrar las Mesas Directivas será el siguiente:

I. A más tardar el último día del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a seleccionar de las listas nominales de electores a un diez por ciento de los ciudadanos para cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante la segunda quincena del mes de enero, determine el Consejo Estatal Electoral;

II. A los ciudadanos sorteados se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles por su avanzada edad, porque no sepan leer, escribir, contar o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral a partir del 1º de abril y hasta el 7 de mayo del año de la elección;

III. Recibida la capacitación, el Consejo Distrital procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como Presidente de casilla;

A la lista de posibles Presidentes, el Consejo aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el Presidente de Casilla; de los que resten se elegirán el Secretario y los Escrutadores;

IV. Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de su ubicación y de las listas de funcionarios para todas las secciones electorales de cada Distrito, en los diarios de mayor circulación en la entidad, y las fijarán además en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito, a más tardar el primer domingo de junio del año de la elección;

V. Los Consejos Distritales convocarán a los funcionarios de casilla a un curso de capacitación específica sobre el desarrollo de la jornada electoral, que se impartirá a partir de la segunda quincena de mayo y se exentará, de ser necesario hasta un día antes de la jornada electoral;

VI. En sucesivas elecciones de acuerdo a la efectividad que los funcionarios de la casilla demuestren y buscando su progresiva profesionalización, el Consejo Electoral podrá volver a convocarlos para el desempeño de comisiones similares.

VII. En caso de presentarse impedimentos de los funcionarios u otras causas supervenientes que impidan el cumplimiento de sus responsabilidades, el Consejo acordará lo conducente.

Artículo 85 Bis.- Las personas a quienes corresponda asistir a los cursos de capacitación para aspirantes a funcionarios de las mesas directivas de casillas, así como los que hayan sido seleccionados como funcionarios cuando fueren trabajadores o funcionarios, tendrán derecho a que sus patrones les concedan los permisos con goce de sueldo y demás prestaciones salariales, correspondientes a los días de trabajo en que hayan tenido que asistir a capacitarse así como el del día de la jornada electoral cuando les hubiese correspondido trabajar.

El Consejo respectivo vigilará que se cumplan los derechos laborales del ciudadano y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, toda irregularidad o violación a los derechos del ciudadano que cometa su patrón con motivo de sus obligaciones político–electorales.

Atendiendo a las reglas anteriores, el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo EXT/3/015 del día 27 de enero de 2010, determinó la estrategia de capacitación electoral y los procedimientos a los que se sujetarían los consejos distritales para llevar a cabo el doble sorteo de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla. Cabe señalar que, de acuerdo a lo informado por el Consejo Estatal Electoral, la primera insaculación arrojó, en forma global, 240,000 ciudadanos, que representó el 12.88% del total del listado nominal al 15 de febrero de 2010. De igual forma, en esa misma fecha fue aprobado el acuerdo EXT/3/016 mediante el cual el Consejo Estatal Electoral determinó que el mes de febrero se tomaría como base para el sorteo de ciudadanos que integrarían las Mesas Directivas de Casilla.

Del total de ciudadanos insaculados, se capacitó a 17,972 funcionarios de casilla y finalmente fungieron en las mesas directivas de casilla 16,991, es decir, el 99.51% de los ciudadanos que fueron debidamente instruidos desempeñaron el cargo el día de la jornada electoral, y el restante 0.49% fueron personas que estaban en la fila para votar.

D. Financiamiento Público

El financiamiento público es una de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos. Este tipo de financiamiento es calculado conforme a

las reglas previstas en el artículo 45, apartado A, de la Ley Electoral de Sinaloa, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 45.- El financiamiento de los partidos políticos se constituye con el financiamiento público que le otorga el Estado conforme a esta Ley, así como el financiamiento privado y con el autofinanciamiento.

El financiamiento público debe prevalecer sobre el privado y el autofinanciamiento.

Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Consejo Estatal Electoral.

Para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos, el Consejo Estatal Electoral contará con una Comisión que conocerá de tales asuntos. Dicha Comisión tendrá el apoyo y soporte del área encargada de la fiscalización de los recursos a los partidos políticos cuyo titular fungirá como Secretario Técnico.

A. Del financiamiento público

El financiamiento público según su destino se clasifica en:

- a) Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político; y
- b) Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover la plataforma electoral y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales.

Los partidos políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes, conforme a las reglas siguientes:

- a) El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar tres salarios del mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;
- b) Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional;
- c) Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme a las fracciones anteriores, el mismo se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento para el año de la elección, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el previo a la siguiente elección;

d) La cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados por el principio de representación proporcional;

e) En el año electoral, recibirán adicional, lo correspondiente a medio salario mínimo diario general vigente en el Estado multiplicado por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral conforme a la distribución que se indica en el inciso b) de este apartado, para ser destinado a medios de comunicación, en los términos del Artículo 117 Bis H de esta Ley; y

f) Determinado el financiamiento público que corresponde a cada partido político, el Consejo Estatal Electoral definirá el calendario de ministraciones mensuales.

(...)

Así, tenemos que el Consejo Estatal Electoral, en fecha 22 de enero de 2010, determinó que en base a las reglas antes descritas el monto total del financiamiento público para los partidos políticos, durante los años 2010, 2011 y 2012, sería por la cantidad de \$310´558,417.26 (trescientos diez millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 26/100 M.N.)

En ese tenor de ideas y de conformidad a lo establecido en el inciso c) del apartado A del artículo 45, de la Ley Electoral del Estado, el total del financiamiento se dividirá en un 50% para el año de la elección, el 20% para el subsecuente y el 30% para el año previo al próximo proceso electoral.

Por lo anterior, siendo el caso que este año 2010 es de proceso electoral, se determinó que la cantidad de \$155´279,208.63 (ciento cincuenta y cinco millones doscientos setenta y nueve mil doscientos ocho pesos 63/100 M.N.), correspondiente al 50% del monto global de financiamiento, sería distribuida entre la totalidad de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral que son, a saber: 1) Partido Acción Nacional; 2) Partido Revolucionario Institucional; 3) Partido de la Revolución Democrática; 4) Partido Verde Ecologista de México; 5) Partido del Trabajo; 6) Convergencia; y 7) Partido Nueva Alianza.

Ahora bien, este ultimo monto, en atención al mismo numeral ya citado pero ahora en su inciso b), segundo párrafo, se distribuirá de la siguiente manera: un 20% será dividido entre la totalidad de los partidos políticos y el 80% restante de acuerdo a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputados.

De acuerdo a lo anterior, la distribución del financiamiento público fue de la siguiente manera:

PADRÓN ELECTORAL 1´900,486

SALARIO MÍNIMO \$54.47

SALARIO MÍNIMO (54.47 X 3) \$163.41

FINANCIAMIENTO PÚBLICO \$ 310´558,417.26

20% FINANCIAMIENTO \$62´111,683.45

20% ENTRE 7 PARTIDOS \$8´873,097.64

80% FINANCIAMIENTO \$248´446,733.81

TOTAL VOTACIÓN OBTENIDA 836,031 (NO SE CONSIDERAN LOS VOTOS DE CNR , NULOS, NI LOS DEL PBS)

FACTOR 297.17

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA:	FACTOR	IMPORTE
PAN	309,584	297.17	\$92,000,336.88
PRI	371,181	297.17	\$110,305,367.98
PRD	62,514	297.17	\$18,577,539.73
PT	15,212	297.17	\$4,520,611.93
PVEM	11,572	297.17	\$3,438,898.32
CONVERGENCIA	5,941	297.17	\$1,765,511.14
NUEVA ALIANZA	60,027	297.17	\$17,838,457.82

PARTIDO POLÍTICO	20%	80%	TOTAL
PAN	\$8,873,097.64	\$92,000,336.88	\$100,873,434.51
PRI	\$8,873,097.64	\$110,305,367.98	\$119,178,465.62
PRD	\$8,873,097.64	\$18,577,539.73	\$27,450,637.37
PT	\$8,873,097.64	\$4,520,611.93	\$13,393,709.57
PVEM	\$8,873,097.64	\$3,438,898.32	\$12,311,995.96
CONVERGENCIA	\$8,873,097.64	\$1,765,511.14	\$10,638,608.78
NUEVA ALIANZA	\$8,873,097.64	\$17,838,467.82	\$26,711,565.46
TOTAL	\$62,111,683.45	\$248,446,733.81	\$310,558,417.26

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012 POR PARTIDO

PARTIDO POLÍTICO	50% (2010)	20% (2011)	30%(2012)	TOTAL
PAN	\$50,436,717.26	\$20,174,686.90	\$30,262,030.35	\$100,873,434.51
PRI	\$59,589,232.81	\$23,835,693.12	\$35,753,539.69	\$119,178,465.62
PRD	\$13,725,318.68	\$5,490,127.47	\$8,235,191.21	\$27,450,637.37
PT	\$ 6,696,854.78	\$2,678,741.91	\$4,018,112.87	\$13,393,709.57
PVEM	\$6,155,997.98	\$2,462,399.19	\$3,693,598.79	\$12,311,995.96
CONVERGENCIA	\$5,319,304.39	\$2,127,721.76	\$3,191,582.63	\$10,638,608.78
NUEVA ALIANZA	\$13,355,782.73	\$5,342,313.09	\$8,013,469.64	\$26,711,565.46
TOTAL	155,279,208.63	\$62,111,683.45	\$93,167,525.18	\$310,558,417.26

En el acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral el 22 de enero del año en curso, en el numeral 8 de los resultados del dictamen, se estableció que para una adecuada distribución del financiamiento público en lo que toca a este año 2010, se considera conveniente dividirlo en un 50% para gasto ordinario y el otro 50% en gasto de campaña, y que el monto que resulte de gasto ordinario se divida en partes iguales durante los 12 meses del año, y el correspondiente a gastos de campaña sea dividido sólo en tres partes, mismas que serán calendarizadas para los meses de abril, mayo y junio del presente año. Por lo tanto la calendarización de las ministraciones mensuales de cada partido político para el año 2010 quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	Meses de enero a marzo, julio a diciembre	Meses de abril, mayo y junio	TOTAL
PAN	2,101,529.89	10,507,649.43	\$50,436,717.26
PRI	2,482,884.70	12,414,426.50	\$59,589,232.81
PRD	571,888.28	2,859,441.39	\$13,725,318.68
PT	279,035.62	1,395,178.08	\$ 6,696,854.78
PVEM	256,499.92	1,282,499.58	\$6,155,997.98
CONVERGENCIA	221,637.68	1,108,188.41	\$5,319,304.39
NUEVA ALIANZA	556,490.95	2,782,454.74	\$13,355,782.73
TOTAL			\$155,279,208.63

El acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de conformidad con sus puntos resolutiveos fue enviado a la Secretaría de Administración y Finanzas para que tomara las providencias necesarias para que, en lo relativo al ejercicio 2010, se ajustara a la cantidad determinada por ese órgano administrativo electoral.

E. Geografía Electoral

Constitucionalmente, el territorio del estado se divide en municipalidades, circuitos y distritos judiciales, distritos fiscales y, en lo que aquí atañe, en los distritos electorales que designe la ley orgánica respectiva, esto de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

1. División Distrital

Para efectos electorales, Sinaloa se encuentra dividida en 24 distritos electorales. En cada municipio habrá al menos un consejo distrital. Por ello, de acuerdo a lo que señala el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado los distritos electorales son los siguientes:

Artículo 4o.- El territorio del Estado se divide políticamente en veinticuatro Distritos Electorales uninominales.

Primer Distrito. Comprende el Municipio de Choix, cabecera: La ciudad de Choix.

Segundo Distrito. Comprende el Municipio de El Fuerte, cabecera: La ciudad de El Fuerte.

Tercer Distrito. Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y de las Sindicaturas de Ahome, Higuera de Zaragoza y Topolobampo, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

Cuarto Distrito. Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de San Miguel Zapotitlán, Heriberto Valdez Romero y Gustavo Díaz Ordaz, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

Quinto Distrito. Comprende el Municipio de Sinaloa, cabecera: La ciudad de Sinaloa de Leyva.

Sexto Distrito. Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Juan José Ríos, Ruiz Cortines, Benito Juárez y La Trinidad, del Municipio de Guasave, cabecera: La ciudad de Guasave.

Séptimo Distrito. Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Tamazula, La Brecha, El Burrión, San Rafael, Nío, Bamoa y León Fonseca, del Municipio de Guasave, cabecera: La ciudad de Guasave.

Octavo Distrito. Comprende el Municipio de Angostura, cabecera: La ciudad de Angostura.

Noveno Distrito. Comprende el Municipio de Salvador Alvarado, cabecera: La ciudad de Guamúchil.

Décimo Distrito. Comprende el Municipio de Mocorito, cabecera: La ciudad de Mocorito.

Décimo Primer Distrito. Comprende el Municipio de Badiraguato, cabecera: La ciudad de Badiraguato.

Décimo Segundo Distrito. Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Imala, Sanalona y Las Tapias, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

Décimo Tercer Distrito. Comprende parte de la ciudad de Culiacán y las Sindicaturas de Aguaruto, Culiacancito y El Tamarindo, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

Décimo Cuarto Distrito. Comprende las Sindicaturas de Eldorado, Costa Rica, Quilá, San Lorenzo, Baila, Higuera de Abuya, Emiliano Zapata, Tacuichamona, El Salado, del municipio de Culiacán, cabecera: Eldorado.

Décimo Quinto Distrito. Comprende el municipio de Navolato, cabecera: La ciudad de Navolato.

Décimo Sexto Distrito. Comprende el municipio de Cosalá, cabecera: La ciudad de Cosalá.

Décimo Séptimo Distrito. Comprende el municipio de Elota, cabecera: La ciudad de La Cruz.

Décimo Octavo Distrito. Comprende el municipio de San Ignacio, cabecera: La ciudad de San Ignacio.

Décimo Noveno Distrito. Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Mármol, La Noria, El Quelite, El Recodo y Siqueros, del municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

Vigésimo Distrito. Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Villa Unión y El Roble, del municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

Vigésimo Primer Distrito. Comprende el municipio de Concordia, cabecera: La ciudad de Concordia.

Vigésimo Segundo Distrito. Comprende el municipio de Rosario, cabecera: La ciudad de El Rosario.

Vigésimo Tercer Distrito. Comprende el municipio de Escuinapa, cabecera: La ciudad de Escuinapa.

Vigésimo Cuarto Distrito. Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Jesús María y Tepuche, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

Ahora bien, en la geografía electoral se contempla que además de los 24 consejos distritales electorales habrá consejos municipales en los municipios donde exista más de un distrito electoral, como es el caso de los municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, razón por la cual se debe instalar un consejo municipal electoral en la cabecera de cada uno de esos municipios, y tal y como consta en la división distrital antes descrita, en Ahome, Guasave y Mazatlán se encuentran dos distritos electorales, y por lo que toca a Culiacán, se encuentran cuatro distritos.

2. División Seccional

El artículo 118 de la Ley Electoral de Sinaloa dispone, literalmente, lo siguiente:

Artículo 118.- En cada sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua, en este último supuesto, los Consejos Distritales Electorales dividirán las listas nominales de electores utilizando un criterio numérico y alfabético.

En la división de la lista nominal de electores se procederá primeramente en forma numérica. En caso de que esta división no coincida con el último de los apellidos de la letra del alfabeto en la que recayó la división numérica, se procederá a recorrer ésta hasta el último apellido de dicha letra.

3. Procedimiento para la ubicación de las casillas

Con motivo de lo antes señalado, el Consejo Estatal Electoral dictó el acuerdo EXT/5/019, de fecha 16 de febrero de 2010, mediante el cual se establecieron los criterios para el procedimiento de ubicación de casillas para este proceso electoral 2010, mismos que a continuación se transcriben:

CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE UBICACIÓN DE CASILLAS 2010

Los presentes criterios serán de observancia general para los Consejos Distritales Electorales, que realizarán sus funciones durante el proceso electoral de 2010.

PRIMERO. Para este procedimiento se aplicará por analogía, la definición establecida en el artículo 191, apartados 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el país, mismos que se transcriben enseguida, en la parte que interesa:

(...)

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores (...)

SEGUNDO. Para los efectos de los trabajos de organización electoral del proceso 2010, las secciones electorales se identificarán con la misma nomenclatura que utiliza el IFE en la credencial de elector, debiendo especificar si se tratan de casillas básicas, contiguas, especiales, extraordinarias o extraordinarias contiguas.

TERCERO. Para el procedimiento de ubicación de casillas, éstas se clasificarán en:

1) Urbana.- todas las casillas que se ubiquen dentro de la cabecera distrital.

2) Rural.- todas las casillas que se ubiquen fuera de la cabecera distrital.

CUARTO. Los conceptos de tipo de domicilio para el procedimiento de ubicación de casilla durante el proceso 2010, serán los siguientes:

Escuela: se entenderá bajo esta denominación a todas las instituciones educativas de carácter público y privado.

Oficina Pública: son todas aquellas instituciones y/o dependencias de carácter público ya sea de nivel federal, estatal o municipal.

Lugares Públicos: son todos aquellos espacios de uso común, compartidos o compartibles para fines diversos. Para efectos de estos criterios se consideran como tales los jardines, áreas verdes y plazas, los accesos principales en unidades habitacionales, las banquetas, los módulos deportivos, los mercados, los estacionamientos, las centrales de autobuses, las tiendas departamentales, los supermercados, las tiendas de abarrotes y restaurantes, entre otros, independientemente del régimen de propiedad bajo el que se encuentren; y,

Domicilios Particulares: se identifican en este rubro los inmuebles en general (casas habitación, edificios, entre otros) bajo régimen de propiedad privada.

QUINTO. Se considera como secciones fuera de rango aquellas que cuentan con menos de 50 electores en lista nominal, y por tanto se autoriza no instalar casilla en dichas demarcaciones, previa notificación que sobre el particular se haga a los electores registrados en las listas nominales de dichas secciones; los cuales podrán emitir su voto en la casilla de la sección más cercana o en la que el Consejo Distrital correspondiente determine después de un estudio de campo. Igualmente no podrán ubicarse casillas extraordinarias en zonas con un número de ciudadanos en lista nominal de electores menor a cincuenta electores.

SEXTO. En el caso de secciones con más de cincuenta electores en lista nominal donde habiten en realidad menos de cincuenta electores debido a problemas de migración, violencia, conflictos sociales o alguna otra circunstancia extraordinaria, podrá acordarse la no instalación de casilla, previa verificación de los estudios de campo pertinentes.

El Consejo Distrital deberá notificar sobre el particular a los electores registrados en listas nominales de dicha sección, los cuales podrán emitir su voto en la casilla de la sección más cercana o en la que el Consejo Distrital correspondiente determine después de un estudio de campo.

SÉPTIMO. Para los efectos estipulados en el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las banquetas localizadas frente a los lugares tipificados en las fracciones III, IV y V de dicho artículo no deberán utilizarse para la ubicación de mesas directivas de casilla.

OCTAVO. El Consejo Distrital podrá realizar, previa fundamentación, reubicaciones por causa de fuerza mayor a más tardar la segunda sesión ordinaria del mes de junio del año en curso.

4. Publicidad de Ubicación de las Casillas

La Ley Electoral del Estado prevé que los consejos distritales deberán hacer del conocimiento público el lugar donde se instalarán las casillas electorales, así como el nombre de los ciudadanos que integrarán dichas mesas. Asimismo, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 143, de la Ley Electoral de Sinaloa, el día de la jornada se deberá publicar en los diarios de mayor circulación la lista que contenga la ubicación de las casillas y su integración por municipios, distrito electoral, sección y número de casilla según corresponda. Por ello en fechas 06 de junio y 04 de julio se realizaron las publicaciones de mérito.

Con motivo de lo anterior, en este expediente de calificación de elección obra agregado en autos un ejemplar de cada una de las publicaciones hechas por la autoridad administrativa electoral correspondientes a las zonas Norte, Centro y Sur del Estado, en las que se contiene la información señalada por el artículo antes mencionado y que enseguida se transcribe:

Artículo 143.- Los Consejos Distritales Electorales fijarán, dentro de los cinco días previos al día de la jornada electoral, en los lugares en que habrán de instalarse las casillas, un aviso comunicando dicho evento a la ciudadanía.

Asimismo mandará publicar en los diarios de mayor circulación, el día de la jornada electoral, la lista conteniendo la ubicación de las casillas electorales y su integración por municipios, distrito electoral, sección y número de casilla según corresponda.

F. Observadores Electorales

Como ya se dijo, es derecho de los mexicanos votar en las elecciones constitucionales; también lo es participar como observador tanto de los actos preparatorios del proceso electoral como de los de la jornada electoral misma. La Ley Electoral del Estado, en su artículo 109 Bis, establece las bases a las cuales se sujetarán los observadores electorales, que son las siguientes:

Artículo 109 BIS.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y de desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral para cada proceso electoral y se sujetará a las bases siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación por parte de la autoridad electoral;

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud todos sus datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, sin vínculos a partidos u organización política alguna;

III. La acreditación podrá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a que pertenezca, ante el consejo distrital correspondiente. La solicitud podrá presentarse desde tres meses antes de la elección y concluye el plazo 3 semanas antes del día en que éstas deban celebrarse. Los que vayan reuniendo los requisitos deberán resolverse en las siguientes sesiones que celebren los Consejos Distritales. En caso de no realizarse la acreditación en esta instancia, supletoriamente el Consejo Estatal Electoral deberá proceder a su acreditación. Los que no reúnan los requisitos, le serán devueltos al ciudadano para que subsane la omisión detectada, en el término de cuarenta y ocho horas.

IV. La acreditación sólo se otorgará a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

A. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

B. No ser, no haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

C. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres últimos años anteriores a la elección;

D. No ser ministro de algún culto religioso; y

E. Asistir a los cursos de preparación o información que impartan los Consejos Electorales o las organizaciones de observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades electorales competentes y con la supervisión de las mismas.

V. Los observadores electorales se abstendrán de:

A. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

B. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

C. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

D. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

VI. La observación podrá autorizarse para cualquier ámbito territorial del Estado de Sinaloa;

VII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante los Consejos Electorales, la información que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley y siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

VIII. En los cursos de capacitación que los Consejos Distritales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

IX. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes según la forma aprobada por el Consejo Estatal Electoral, para actuar en una o varias casillas, así como en los locales de los Consejos Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

- A. Instalación de la casilla;
- B. Desarrollo de la votación;
- C. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- D. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- E. Clausura de la casilla;
- F. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital; y,
- G. Recepción de escritos de incidentes y protestas.

X. Los observadores podrán presentar informe por escrito de sus actividades ante la autoridad electoral donde actuó o ante el Consejo Estatal Electoral en un plazo de 24 horas posteriores a la jornada electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Obra en el presente expediente copia certificada del acuerdo ORD/5/022 mediante el cual el Consejo Estatal Electoral estableció los lineamientos para el registro de observadores electorales para el proceso electoral 2010, mismo que fue aprobado por unanimidad y adquirió el carácter de definitivo en virtud de que en los archivos de

este tribunal no se encuentra registro de que dicho acuerdo hubiese sido impugnado.

En atención a la publicación de dichos lineamientos, de acuerdo con el informe rendido por el Consejo Estatal Electoral, se registraron un total de 589 observadores electorales, tal y como se desglosa en el siguiente cuadro:

DISTRITO	MUNICIPIO	ACREDITADOS
I	CHOIX	0
II	EL FUERTE	1
III	AHOME	143
IV	AHOME	11
V	SINALOA	3
VI	GUASAVE	14
VII	GUASAVE	4
VIII	ANGOSTURA	2
IX	SALVADOR ALVARADO	1
X	MOCORITO	4
XI	BADIRAGUATO	0
XII	CULIACÁN	76
XIII	CULIACÁN	136
XIV	CULAICÁN	25
XV	NAVOLATO	2
XVI	COSALÁ	0
XVII	ELOTA	2
XVIII	SAN IGNACIO	0
XIX	MAZATLÁN	24
XX	MAZATLÁN	2
XXI	CONORDIA	0
XXII	ROSARIO	0
XXIII	ESCUINAPA	1
XXIV	CULIACÁN	138
TOTAL		589

G. Precampañas o Procesos Internos de Selección de Candidatos

Desde la reforma electoral local de 2006, Sinaloa se incorporó al creciente grupo de entidades federativas que establecían en su normativa electoral diversas reglas atinentes a los procesos internos de los partidos políticos

para la selección de sus candidatos, conocidos como *precampañas*. Otras entidades federativas que habían regulado previamente las precampañas eran: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

El párrafo séptimo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, dispone que la ley fijará los tiempos y modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; asimismo, señala que la ley determinará las reglas que deberán observar los partidos políticos, sus militantes y sus simpatizantes durante las mismas, así como las sanciones a las que habrán de hacerse acreedores en caso de su inobservancia.

La Ley Electoral del Estado de Sinaloa contempla, desde su mencionada reforma de 2006, cuatro conceptos clave para regular este fenómeno: 1. ***precampaña electoral***, que se entiende como el conjunto de actividades reguladas por la ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; 2. ***actos de precampaña***, como las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional; 3. ***propaganda de precampaña electoral***, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y dar a conocer sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados; y, 4. ***aspirante a candidato***, los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Dicha regulación se contiene en el artículo 117 de la Ley Electoral de Sinaloa, que a la letra dice:

ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c) Promociones a través de medios impresos;
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e) Asambleas;
- f) Debates;
- g) Entrevistas en los medios; y
- h) Visitas domiciliarias;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

1. Reforma Reglamentaria

La Ley Electoral de Sinaloa, conforme a lo dispuesto en la fracción II de su artículo 56, faculta al Consejo Estatal Electoral para dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley. La validez de dicha facultad ha sido respaldada por criterios jurisdiccionales

tanto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como de este órgano jurisdiccional electoral local, tal como la que a continuación se transcribe.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. OBJETIVO DE SU EJERCICIO. El Consejo Estatal Electoral sí goza de una real potestad reglamentaria para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, como así se desprende de las fracciones II y XXV del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo que se ve confirmado con el contenido de las fracciones X y XXVIII del dispositivo en cita y tiende así a la realización inmediata de la Ley, al versar sobre puntos de procedimiento y ejecución constituyendo, respecto a la Ley, un grado inferior, al significar cierta concreción del texto regulado, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del derecho.

Recurso de revisión 003/2001 REV. —Partido Acción Nacional y otros. —3 de agosto de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. Criterio P-07/2001

En ejercicio de la mencionada facultad, mediante sendos acuerdos tomados el día 12 de marzo de 2010, el Consejo Estatal Electoral reformó el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales el cual data del 20 de abril de 2007 y emitió un nuevo Reglamento para Regular la Difusión de Propaganda durante el Proceso Electoral, que abrogó el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda de Precampaña y Campaña Electoral, aprobado el 25 de mayo de 2007.

a). Reglamento para Regular las Precampañas Electorales

El Reglamento para Regular las Precampañas Electorales fue emitido por el Consejo Estatal Electoral el 20 de abril del año 2007 en el contexto del pasado proceso electoral local, mediante el cual se eligieron diputados del H. Congreso del Estado e integrantes de los 18 Ayuntamientos de la entidad.

En ese sentido, el mencionado Reglamento no incorporaba algunas de las reglas que vinieron a establecerse con la reforma, en materia electoral, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, que a su vez generó la reforma a la Ley Electoral del Estado publicada en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 01 de octubre de 2009, por lo que resultaba indispensable una revisión integral de la normativa y en todo caso, su respectiva adecuación.

La nueva norma reglamentaria se circunscribió justamente a adecuar las disposiciones relacionadas con los temas tocados por las citadas reformas constitucional y legal además de especificar algunos aspectos técnicos de los procedimientos administrativos sancionadores, relacionados con infracciones a la ley en el ámbito de las precampañas.

Los artículos modificados fueron el 2; 3, fracciones II, III y VI; 6; 15, fracciones IV y V; 16; 17; 23, fracciones I y II, así como sus párrafos segundo y tercero; 27 y 29. Se adicionó con un segundo párrafo al artículo 10 y el artículo 20 Bis, mientras que el artículo 28 fue derogado.

b). Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral

Al inicio del proceso electoral el reglamento que contenía las disposiciones relativas a la materia de propaganda, era el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda de Precampaña y Campaña Electoral, emitido el 25 de mayo de 2007 por el Consejo Estatal Electoral. Dicho ordenamiento, al igual que el diverso reglamento mencionado en el punto inmediato anterior, fue emitido en el contexto del pasado proceso electoral local y consecuentemente, contenía reglas que no eran acordes con las establecidas con motivo de la citada reforma, en materia electoral, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, así como en la reforma a la Ley Electoral del Estado publicada en el periódico oficial "El

Estado de Sinaloa" de fecha 01 de octubre de 2009, por lo que resultaba obligado tomar las medidas necesarias para armonizar los ordenamientos.

Sobre el particular, la decisión del Consejo Estatal Electoral fue abrogar el citado reglamento y emitir uno nuevo, al que denominó Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral. Este nuevo ordenamiento contiene regulación específica relativa al ámbito de las precampañas, como por ejemplo, la reunida en el Capítulo I De la Propaganda Electoral en Precampañas, de su Título Segundo De la Propaganda Electoral.

Contra la emisión de este reglamento, los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo a través de sus respectivos representantes, interpusieron en su contra, sendos recursos de revisión, mismos que fueron radicados por este órgano jurisdiccional con las claves 02/2010REV y 03/2010REV, recursos que por acuerdo de este Tribunal fueron acumulados. La sentencia de fecha 20 de marzo del presente año, resolvió dichos medios de impugnación, modificando el reglamento, únicamente para dejar sin efectos el último párrafo del artículo 12. Cabe hacer notar que esta modificación quedó firme, ya que, la sentencia dictada al respecto no fue materia de impugnación.

2. Plazos y Desarrollo de las Precampañas

Conforme a lo dispuesto por el artículo 117 Bis de la ley electoral local, las precampañas electorales deben desarrollarse dentro de los 45 días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente y deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo, sin que puedan durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Asimismo, por mandato de ley contemplado en el mismo artículo, corresponde al Consejo Estatal Electoral fijar la fecha en que podrán

iniciarse las precampañas, decisión que debe tomar durante la segunda quincena del mes de febrero conforme al principio de calendarización que se observa en los procesos electorales.

En el proceso electoral que se analiza, conforme a las constancias que obran en el expediente, tenemos que la autoridad administrativa electoral, cumplió con su obligación al haber emitido, dentro del plazo previsto por la ley, el acuerdo mediante el cual se determinó la fecha en que podrían dar inicio las precampañas electorales.

En efecto, el día 16 de febrero del año en curso el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número EXT/5/018, mediante el cual estableció que el período en el que deberían desarrollarse las precampañas para los aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado sería entre el 17 de marzo y el 30 de abril del año en curso y que no podría durar más de 32 días.

El mencionado acuerdo, en la parte relativa de su punto primero, señaló textualmente lo siguiente:

(...) Se determina como fecha en que podrán dar inicio las precampañas electorales durante el proceso electoral local 2010 en el Estado de Sinaloa para el cargo de Gobernador, el día 17 -diecisiete- de marzo de 2010, mismas que no podrán durar más de treinta y dos días, y que deberá concluir a más tardar el día 30 -treinta- de abril de 2010. (...)

Sobre la mencionada decisión del Consejo Estatal Electoral, este órgano jurisdiccional advierte que para la emisión de dicho acuerdo, a fin de determinar la extensión temporal de las precampañas se tomó en consideración que el artículo 117 Bis E, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, precisa que las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán 51 días antes del establecido para la jornada electoral, la cual fue celebrada el día 04 de julio del año en curso y dado que la regla prevista en el artículo 117 Bis, párrafo tercero, de la

propia ley, señala que las precampañas electorales no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, la decisión del Consejo Estatal Electoral de establecer un máximo de 32 días de duración para las precampañas, siendo este lapso menor al de dos terceras partes de 51 días, se ajustó al margen de arbitrio que le confiere lo dispuesto por la citada normatividad electoral.

Por otra parte, en lo que corresponde a la definición del lapso en que habrían de desarrollarse los mencionados 32 días, se observa que se tomaron en consideración tanto la regla señalada en el tercer párrafo del artículo 117 Bis de la Ley Electoral del Estado que consiste en que las precampañas electorales deben tener verificativo dentro de los 45 días anteriores al del inicio del registro de las candidaturas de que se trate, como la regla del artículo 111 de la propia ley, que establece que el período de registro para las candidaturas relativas a la elección de Gobernador es el de los diez primeros días del mes de mayo del año de la elección, de lo cual se desprende que el inicio de dicho periodo es el día 01 de mayo. En virtud de lo anterior, tenemos que al determinarse por parte del Consejo Estatal Electoral el plazo de 17 de marzo a 30 de abril, se cumple con lo previsto por los mencionados dispositivos legales al comprender los 45 días referidos por la ley para el lapso de precampañas con antelación a la fecha de inicio del registro de candidatos.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 117 Bis de la Ley Electoral, establece que los partidos deberán informar al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña, otorgándoles la libertad de establecer los periodos de precampaña de acuerdo a sus propias necesidades, siempre y cuando se encuentren dentro del período oficial que establece la propia Ley.

En el caso concreto, los partidos políticos que llevaron a cabo procesos internos para la selección de sus candidatos fueron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional. El primero de

ellos, llevó a cabo sus actividades de precampaña del día 17 de marzo al 17 de abril, mientras que el segundo, las llevó a cabo desde el día 24 de marzo al 18 de abril, de tal suerte que ambos institutos políticos cumplieron con la normatividad electoral al mantener sus actividades dentro de los plazos contemplados por la ley y la autoridad electoral referidos en párrafos anteriores.

3. Gasto de Precampañas

a). Fijación de Topes de Gasto

Para la fijación de topes en las erogaciones derivadas de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, la legislación electoral de Sinaloa, establece la intervención primero del Presidente y luego, del Pleno del Consejo Estatal Electoral con participaciones específicas.

Conforme lo establece el artículo 58, fracción XIII, de la Ley Electoral local, el Presidente del Consejo Estatal Electoral, tiene como atribución presentar, durante la segunda quincena de enero del año de la elección, un estudio para determinar los topes de precampaña que regirán durante el proceso correspondiente, mientras que los artículos 117 Bis B, primer párrafo, y 117 Bis F, fijan las siguientes reglas:

ARTÍCULO 117 Bis B. Los recursos que destinen los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo Estatal Electoral; los cuales no podrán ser mayores al veinte por ciento del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos, y para el caso de aspirante a candidato a Gobernador hasta el treinta por ciento de la elección mencionada.

ARTÍCULO 117 Bis F. El Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobará durante la primera quincena de febrero del año de la elección, los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que

podrán erogar los partidos políticos y coaliciones, en cada uno de los procesos internos y elecciones, conforme a los siguientes criterios:

A. El tope máximo de gastos de campaña, para cada tipo de elección será la cantidad que resulte de multiplicar el 0.25 del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores del Estado, Distrito o Municipio según corresponda, al día primero de enero del año de la elección.

B. En aquellos Distritos o Municipios en que el tope máximo de gastos de campaña en aplicación a la presente fórmula sea menos a doscientos mil pesos, se tomará como tope esa cantidad.

En el caso concreto, como puede colegirse de las constancias del expediente, el día 22 de enero, la Presidenta del Consejo Estatal Electoral emitió un acuerdo mediante el cual explicitó y dio a conocer las bases que habrían de tomarse en cuenta para que el Pleno del mencionado Consejo fijara los topes de gastos para las precampañas y campañas electorales, con lo cual se cumplió con la regla antes mencionada, en cuanto a la oportunidad en la emisión del referido acuerdo.

Asimismo, se observa que en dicho acuerdo se expusieron tanto las reglas aplicables de la legislación electoral local para calcular los topes de gastos para precampañas y campañas electorales y además se estableció que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con fecha 17 de diciembre de 2009, aprobó los salarios que estarían vigentes durante el año 2010, correspondiéndole a la zona geográfica "C" a la cual pertenece el estado de Sinaloa, un salario mínimo de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 del mes de diciembre de 2009.

Asimismo, se observa que por gestiones de la Presidencia del Consejo, el Instituto Federal Electoral le informó al referido órgano que el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Sinaloa al primero de enero del año en curso fue de 1'899,194 ciudadanos, lo cual fue otro dato relevante, tomado en consideración para el citado acuerdo.

Se refirió, por otra parte, que los topes máximos de gastos de campaña para la elección de Gobernador para el proceso electoral local 2004, fueron los aprobados en fecha 25 de junio de 2004 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante la emisión del acuerdo número ORD/4/025, mientras que los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, para el proceso electoral local 2007, fueron los establecidos en fecha 10 de agosto de 2007, mediante el acuerdo de clave ORD/9/045, los cuales fueron posteriormente modificados en fecha 28 de septiembre de 2007 por el acuerdo número ORD/12/065, a través del cual se modificaron los topes máximos de gasto de campaña, para los candidatos a diputados por el distrito XIII y para la Presidencia Municipal de Culiacán.

En virtud de lo anterior, tenemos que, además de cumplir con la regla de la oportunidad para su emisión, se cumplió con el objeto de dicho acuerdo, pues en él se explicitaron los elementos necesarios para que el Pleno del Consejo definiera los topes de gastos.

Ahora bien, en lo referente a la actuación del Pleno del Consejo Estatal Electoral en la aprobación de los topes de gastos para las precampañas electorales, tenemos que conforme a lo previsto por la hipótesis normativa de la fracción XXX, del artículo 56 de la ley electoral local, se encuentra dentro de sus atribuciones fijar los topes de precampaña y campaña a que se deberán sujetar los aspirantes a candidato, los candidatos y los partidos políticos durante la primera quincena del mes de febrero, previo estudio que le presente su Presidente en los términos previstos por la propia normatividad electoral y como puede advertirse de las constancias del presente expediente, el día 12 de febrero de 2010 se dictó el acuerdo respectivo, es de concluirse que éste fue emitido dentro del plazo marcado por la legislación de la materia.

Por otra parte, en cuanto al contenido del acuerdo, tenemos que conforme a lo dispuesto por el artículo 117 Bis B de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para el caso de las precampañas relativas a la elección de Gobernador, los recursos que destinen los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no debían rebasar los topes que determinó el Consejo Estatal Electoral, los cuales no podrán ser mayores al 30% del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas de Gobernador. En ese sentido, se observa que el Pleno del Consejo Estatal Electoral cumplió con lo previsto por la ley, en tanto que convino, mediante el acuerdo respectivo, ajustar los topes de gastos de precampaña en los términos siguientes:

Se establece como **TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA**, al que se sujetarán cada uno de los aspirantes a candidatos a Gobernador, lo correspondiente al 30% (treinta por ciento) respecto al tope aprobado en 2004, equivalente a **\$8'109,048.71** (ocho millones ciento nueve mil cuarenta y ocho pesos 71/100 moneda nacional) el cual no podrá ser rebasado por los mismos.

b) Fiscalización del Gasto

La fracción XIV del artículo 30 de la ley electoral sinaloense impone a los partidos políticos la obligación de rendir los informes correspondientes al uso del financiamiento público y privado que hayan recibido, así como entregar los informes de precampaña y toda la documentación que el propio Consejo Estatal Electoral le solicite respecto de sus ingresos y egresos. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 117 Bis de la ley electoral, corresponde a los partidos políticos o coaliciones autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a los estatutos o acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de la propia ley.

Por otra parte, el artículo 117 Bis B de la ley electoral local determina que los recursos que destinen los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo Estatal Electoral, que como ya se ha señalado, no pueden exceder del 30% de los relativos a la campaña de la elección de Gobernador inmediata anterior.

Los recursos económicos destinados a las precampañas electorales, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo tercero del mencionado artículo 117 Bis B, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, deben conformarse por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no se encuentren impedidas para ello en términos de la propia legislación.

Asimismo, el párrafo cuarto del artículo 117 Bis C de la Ley Electoral impone a los partidos políticos, la obligación de presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes de precampaña que haya recibido de sus aspirantes a candidatos dentro de un plazo no mayor a 5 días, contado a partir de que concluya el plazo señalado en el párrafo segundo del citado artículo, que otorga 10 días una vez concluida la precampaña para que los aspirantes a candidatos presenten un informe general de los gastos ejercidos durante las mismas.

Las reglas procedimentales para la fiscalización de los gastos de precampaña, se encuentran establecidas en el propio artículo 117 Bis C de la ley electoral local, el cual, en sus párrafos tercero y subsiguientes establece lo siguiente:

(...)

Los gastos en que se incurra durante la precampaña electoral no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña, ni para efectos del cálculo de los topes de gastos a que se refiere esta Ley.

Una vez que el partido político haya recibido los informes a que se refiere este Artículo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles informará de ello al Consejo Estatal Electoral, con las observaciones a que den lugar. La entrega del informe se hará a través del órgano especializado en esa materia de su partido político.

La Comisión correspondiente analizará los informes recibidos y en caso de encontrar errores y omisiones, mediante oficio solicitará aclaraciones y rectificaciones a los partidos políticos, que deberán ser notificados a más tardar a los siete días posteriores a la recepción de los informes.

Los partidos contarán con cinco días hábiles para hacer las aclaraciones y rectificaciones que correspondan.

A partir de la fecha en que concluya el plazo establecido en el párrafo anterior, la Comisión correspondiente contará con cinco días hábiles para elaborar el proyecto de Dictamen Consolidado correspondiente, que deberá contener:

- I. La mención de los errores e irregularidades encontrados;
- II. El señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los partidos políticos;
- III. Las fechas de notificación de errores y omisiones, así como las fechas de las respuestas de los partidos; y
- IV. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes.

A partir de la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Comisión correspondiente contará con diez días hábiles para presentarlo al Consejo Estatal Electoral dentro del cual se detallarán las irregularidades encontradas y se establecerán las sanciones que correspondan.

El Consejo Estatal Electoral deberá aprobar el proyecto de Dictamen Consolidado y a partir de la fecha de aprobación, contará con diez días hábiles para hacer públicos los resultados de los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de enero de 2010, mediante el acuerdo número EXT/2/004, ejerciendo la atribución establecida en el artículo 56, fracción XXVI, de la ley electoral local, decidió integrar la Comisión de

Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encargaría de la recepción de los informes de ingresos y egresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2009 y por lo tanto de la recepción y revisión de los informes de precampaña, así como de la elaboración de los dictámenes correspondientes. Conforme al acuerdo señalado, la referida comisión fue integrada con los consejeros profesor José Enrique Vega Ayala, licenciada María Magdalena Lozoya Avendaño y licenciado Luis Alfonso Armenta Pico.

Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 117 Bis de la ley electoral local, los partidos deberán informar al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña, otorgándoles la libertad de establecer los períodos de precampaña de acuerdo a sus propias necesidades, siempre y cuando se encuentren dentro del período oficial que establece la propia ley, y toda vez que en el caso concreto, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional definieron distintos periodos para el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos a Gobernador, resultó que concluyeron en fechas distintas.

La precampaña del Partido Revolucionario Institucional culminó el día 17 de abril de 2010, mientras que la del Partido Acción Nacional terminó el 18 de abril de 2010, de tal suerte que el plazo para la presentación de los informes de precampaña correspondiente comenzó a correr en fechas distintas, resultando que el primero de ellos tuvo como fecha límite el día 01 de mayo de 2010 y el segundo, un día más tarde, es decir, el 02 de mayo de 2010.

Ahora bien, dado que el Consejo Estatal Electoral afirma haber recibido de ambos partidos políticos sus respectivos informes de precampaña el día 01 de mayo de 2010, el del Partido Revolucionario Institucional a las 14:15 horas y el del Partido Acción Nacional a las 20:17 horas, tenemos que ambos cumplieron con la regla que establece el plazo para la entrega de los mencionados informes, la cual fue referida en párrafos anteriores.

Asimismo, en lo que corresponde al contenido de los mencionados informes, tenemos que el Pleno del Consejo Estatal Electoral tuvo bajo su consideración el Dictamen Consolidado de los Informes Justificativos del Origen y Monto de los Ingresos de los Aspirantes a Candidatos a Gobernador por Concepto de Financiamiento para sus Precampañas, así como de su Empleo y Aplicación, por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En dicho dictamen, la mencionada comisión puso a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral los resultados de la revisión realizada tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido Acción Nacional, concluyendo que en el caso concreto Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, aspirante a candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional, gastó la cantidad de **\$4'003,974.60** (cuatro millones tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), mientras que Mario López Valdez, aspirante a candidato para Gobernador del Estado del Partido Acción Nacional gastó en su precampaña la cantidad de **\$1'763,764.69** (un millón setecientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos 69/100 M.N.), por lo que ninguno de ellos rebasó el tope de gasto de precampaña electoral de Gobernador fijado mediante el acuerdo ORD/2/008, emitido el 12 de febrero de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

El referido documento fue valorado por el Pleno de la autoridad administrativa electoral y sus consideraciones y conclusiones hechas suyas al emitir el acuerdo ORD/09/040 de fecha 28 de mayo de 2010.

Con lo anterior, tenemos que en el caso concreto se cumplieron con las reglas previstas por la legislación de la materia, contenidas en el artículo 117 Bis C, en tanto que fue la comisión creada para el efecto la que previa fiscalización financiera puso a la consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral el dictamen correspondiente al origen, monto, empleo y

aplicación de los ingresos de los aspirantes a candidato a Gobernador y según se desprende del contenido del mencionado dictamen aprobado por la autoridad administrativa, la referida regulación también fue cumplida por los aspirantes a candidato a Gobernador y los institutos políticos mencionados.

4. Infracciones a la Normatividad Electoral

Conforme a las constancias integradas al presente expediente, relativas a los medios de impugnación en materia electoral de los cuales ha tenido conocimiento este órgano jurisdiccional, se advierte que en relación al desarrollo de las precampañas electorales, se presentaron algunas infracciones a la normatividad electoral, siendo las que a continuación se señalan.

a) Infracción al deber de neutralidad por parte de un servidor público del gobierno del estado al pronunciar un discurso en un acto conmemorativo de la expedición de la Constitución de 1917 en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa

El 12 de marzo del 2010 el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo de clave ORD/4/2010, mediante el cual resolvió los procedimientos administrativos sancionadores QA-002/2010 y QA-004/2010 ambos del presente año, iniciados a instancia de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en contra de Florentino Castro López, Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y el Partido Revolucionario Institucional. Mediante su resolución el Consejo Estatal Electoral tuvo por acreditada una infracción a la normativa electoral y decidió sancionar con amonestación pública al instituto político denunciado al tener por actualizada la figura jurídica de *culpa in vigilando* por considerar como ilegal la conducta del primero de los ciudadanos citados, quien además de ser militante del Partido Revolucionario Institucional, fungía al momento de la infracción, como

Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa.

La conducta infractora consistió en pronunciar un discurso en un acto conmemorativo de la expedición de la Constitución de 1917 en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el cual Florentino Castro López se refirió a la política de alianzas, tachando a las mismas como "*matrimonios de oportunidad*", "*promiscuidad política*", "*unión del agua con el aceite*" y "*búsqueda del poder por el poder*", expresiones que se consideró atentaban contra la libre participación política de los partidos a través de la figura jurídica de las coaliciones electorales.

Dicha resolución fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática el 13 de marzo del presente año en vía recurso de revisión del cual es competente para conocer y resolver este Tribunal, por lo que en su oportunidad se radicó el asunto bajo el expediente de clave 01/2010REV, el cual fue resuelto mediante sentencia de 18 de de marzo del año en curso, a través de la cual se resolvió modificar el acuerdo impugnado al confirmar la sanción impuesta al partido político, pero atribuyendo también responsabilidad al mencionado servidor público por encontrar que en el caso concreto éste había infringido el deber de neutralidad al que estaba obligado a ceñirse.

A su vez, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional fue recurrida por el Partido de la Revolución Democrática vía Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con la clave SUP-JRC-47/2010. Una vez substanciado el expediente ese Tribunal emitió la ejecutoria de mérito, a través de la cual confirmó la sentencia recurrida, quedando, en consecuencia, firme la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y la responsabilidad atribuida a Florentino Castro López, al acreditarse la transgresión al deber de neutralidad por

parte del mencionado servidor público y con ello la violación al artículo 30, fracción II, de la ley electoral local.

b) Infracción a las reglas de financiamiento derivado de la contratación de propaganda por parte del Partido Nueva Alianza que favoreció también al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la publicación de un desplegado el día 25 de marzo de 2010 en tres diarios de circulación local

Con fecha 31 de marzo de 2010, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, emitió el acuerdo de clave EXT/6/030, mediante el cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador QA-014/2010 derivado de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional por la contratación de propaganda que consideraban indebida. Dicha resolución fue impugnada ante este Tribunal el 3 de abril del año en curso por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de los recursos de revisión radicados por este órgano jurisdiccional con las claves 10 y 16/2010 REV que posteriormente, fueron acumulados. En su oportunidad, se dictó sentencia mediante la cual se confirmaba la validez del acuerdo impugnado.

La sentencia de este Tribunal fue recurrida tanto por el Partido Acción Nacional como por el Partido de la Revolución Democrática ante la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país a través de sendos Juicios de Revisión Constitucional Electoral que fueron radicados con las claves SUP-JRC 71/2010 y SUP-JRC 72/2010 y se declararon acumulados. Al emitir la ejecutoria correspondiente a dichos medios de impugnación, la Sala Superior revocó la sentencia emitida por este Tribunal así como el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, ordenándole a la autoridad administrativa electoral local, continuar con el procedimiento administrativo sancionador y determinar el tipo de responsabilidad de los

partidos denunciados mediante las quejas presentadas ante dicha autoridad.

En cumplimiento a la sentencia que le ordenaba continuar con el procedimiento, el Consejo Estatal Electoral resolvió prorratear el costo de la publicación motivo de la queja pero sin aplicar sanción a los partidos políticos denunciados; esta determinación fue recurrida ante este Tribunal radicándosele con el número 44/2010 REV. Posteriormente, al dictarse la sentencia se resolvió modificar el acuerdo impugnado, confirmando el prorrateo ordenado por el consejo electoral responsable y determinar sancionar a los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional con una multa equivalente a 600 y 750 salarios mínimos vigentes en la entidad, respectivamente. Tal resolución fue impugnada por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" a través del Juicio de Revisión Constitucional de clave SUP-JRC-221/2010, juicio cuya resolución revocó la emitida por este Tribunal, ordenándose la emisión de una nueva sentencia en la que se abundara en la fundamentación de lo resuelto en la sentencia que originó el juicio que se resolvía. En la resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala Superior, este órgano jurisdiccional cumplió con lo ordenado por la autoridad revisora de sus sentencias y confirmó el prorrateo del costo de la publicación entre los partidos políticos favorecidos con la propaganda, para efecto de la fiscalización, así como las sanciones impuestas a los institutos políticos denunciados, resolución que al no ser impugnada quedó, consecuentemente, firme.

c) Actos anticipados de precampaña consistentes en reunión privada de militantes del Partido Acción Nacional fuera de los plazos de la precampaña señalados por el propio partido político

El 08 de mayo del año que transcurre, la autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo EXT/9/046, a través del cual resolvió los procedimientos administrativos sancionadores de claves QA-015/2010 y

QA-034/2010, iniciados a impulso de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en contra del Partido Acción Nacional, Mario López Valdez y diversos ciudadanos relacionados con ese instituto político, declarando infundadas las quejas acumuladas presentadas por los mencionados partidos. Dicho acuerdo fue impugnado ante este Tribunal mediante el recurso de revisión radicado con el número 27/2010 REV, el cual fue resuelto mediante la sentencia de 17 de mayo de 2010 con la que se determinó modificar el acuerdo impugnado, para aplicar la sanción consistente en amonestación pública al instituto político denunciado por las conductas de los ciudadanos relacionados con él.

La conducta que a juicio de las autoridades electorales fue transgresora a la normatividad de la materia, consistió en una reunión celebrada el 20 de marzo de 2010 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por parte de diversos miembros connotados del Partido Acción Nacional en apoyo a la candidatura de Mario López Valdez, reunión que fue celebrada dentro del período de precampaña autorizado por el Consejo Estatal Electoral, pero fuera del período autorizado por la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

En contra de la sentencia de este Tribunal se interpusieron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral de claves SUP-JRC-150 y SUP-JRC-151/2010 que fueron acumulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En su momento, la ejecutoria recaída a los referidos medios de impugnación confirmó el sentido de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional local, con lo cual quedó firme la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, consistente en amonestación pública, por acreditarse la violación al artículo 30, fracción II, de la ley local de la materia.

d) Transgresión a la regla de precampaña consistente en realizar actos de precampaña antes de contar con la constancia de registro como aspirante, por la asistencia de Mario López Valdez y

diversos militantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia a una reunión donde levantaron la mano del aspirante, en señal de triunfo

En fecha 08 de mayo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral dictó el acuerdo EXT/9/047 mediante el cual declaró infundada la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador electoral QA-016/2010, que en su momento había sido presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como también en contra de Mario López Valdez.

La conducta infractora que se denunciaba consistía en la presencia de Mario López Valdez y militantes de los partidos demandados, en una reunión donde se levantó la mano de Mario López Valdez en señal de triunfo, cuando no se había expedido aún la constancia que lo acreditara como precandidato del partido político ante el que había solicitado su registro, lo que a juicio de la denunciante transgredía los artículos 117 Bis, 117 Bis A, apartado B, inciso b), de la ley de la materia, así como el 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

Dicho acuerdo fue impugnado por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" en el Juicio de Revisión 28/2010 REV en el que se resolvió por este Tribunal, revocar el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción sancionar con amonestación pública a Mario López Valdez y a los tres institutos políticos denunciados, por transgredir las reglas de precampaña, contra esta determinación los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" y Mario López Valdez, interpusieron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-152/2010 y 153/2010, así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave SUP-JDC-145/2010, juicios que fueron acumulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La resolución de dicha Sala Superior, recaída a los citados medios de impugnación acumulados, tuvo como efecto confirmar la validez de la sentencia recurrida a través de ellos, quedando firmes las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y a Mario López Valdez, consistentes en amonestación pública por transgresiones a las reglas de propaganda, específicamente al 117 Bis A, apartado B, inciso b), y al 117 Bis, segundo párrafo, de la ley local de la materia, así como al artículo 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

e) Contratación ilegal de propaganda en medios impresos por parte del Partido de la Revolución Democrática

El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el día 28 de mayo de 2010, emitió el acuerdo ORD/9/043 a través del cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador QA-032/2010 iniciado con la interposición de una queja promovida por el Partido Nueva Alianza en contra del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, al estimar que éstos incurrieron en violación a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo segundo, fracción VIII, 46 Bis y 46 Bis B, de la Ley Electoral del Estado Sinaloa, así como al artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

Mediante el referido acuerdo, la autoridad administrativa electoral estimó fundada la queja y decidió imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa por \$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), al tener por acreditado una infracción a la normativa electoral derivada de la contratación de manera directa en medios de comunicación impresa de un espacio para la publicación de fecha 24 de marzo de 2010 en los periódicos de circulación local "El Debate" y "Noroeste" de sendos desplegados tipo "cintillo", con una invitación abierta a un "encuentro para el fortalecimiento de la coalición

por la alternancia de Sinaloa", donde se destacaba la presencia de los líderes nacionales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

La resolución referida fue impugnada ante este tribunal local por el Partido del Trabajo mediante el recurso de revisión al que le fue asignado el número de expediente 37/2010 REV, al cual le fue acumulado el diverso recurso 39/2010 REV promovido conjuntamente por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, en contra de la misma resolución del Consejo Estatal Electoral.

Dichos recursos de revisión fueron resueltos por este Tribunal Estatal Electoral con la sentencia dictada el 08 de junio de 2010, mediante la cual se decidió confirmar la validez del acuerdo impugnado por haber encontrado infundados los agravios expuestos por las recurrentes.

La sentencia emitida por este órgano jurisdiccional fue impugnada por los partidos recurrentes ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, con fecha 30 de junio de 2010 dictó la ejecutoria correspondiente a los juicios SUP-JRC-190/2010 al SUP-JRC-189/2010 acumulados, a través de la cual revocó la sentencia emitida por este Tribunal y ordenó al Consejo Estatal Electoral que siguiendo los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria llevara a cabo una correcta individualización de la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática.

El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 16 de julio de 2010 a través del acuerdo número EXT/16/061, dio cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, individualizando la sanción en los términos ordenados por ésta, aplicando una multa de \$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en el estado, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100

M.N.), por violación a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo segundo, fracción VIII, 46 Bis y 46 Bis B, de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, así como al artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

f) Expresiones difamatorias emitidas por militantes y simpatizantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

El 23 de julio de 2010, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo ORD/12/071 a través del cual resolvió declarar infundada la queja número QA-037/2010 que había sido interpuesta por el Partido Nueva Alianza en contra del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y de Francisco Solano Urías, Manuel Clouthier Carrillo, Ramón Lucas Lizárraga y Mario López Valdez, al considerar que se habrían emitido expresiones que actualizaban violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

Las expresiones a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, fueron diferentes declaraciones que los denunciados emitieron a raíz del suceso delictivo del que presuntamente fue objeto el hijo del candidato Mario López Valdez.

La mencionada autoridad electoral local consideró en su resolución que en el caso no se presentaba ninguna expresión que implicara una comunicación persuasiva con el fin directo de obtener el voto; ni se localizaron manifestaciones de denostación de algún candidato, partido político o autoridad en lo particular, ni se distinguían alusiones ofensivas, contrarias a la moral, a las buenas costumbres ni alguna otra que incitara al desorden.

El acuerdo antes referido fue impugnado por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" mediante recurso de revisión promovido ante este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado bajo el número de expediente 57/2010 REV. Ese medio de impugnación fue resuelto mediante la sentencia de 04 de agosto de 2010, a través de la cual se revocó el acuerdo impugnado y actuando en plenitud de jurisdicción decidió imponer a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, la sanción consistente en amonestación pública, toda vez que, a juicio del Tribunal, las expresiones controvertidas en el caso concreto que habían sido emitidas por Manuel Clouthier Carrillo y Ramón Lucas Lizárraga simpatizante y militante, respectivamente, de los referidos partidos políticos infringían lo dispuesto por el artículo 30, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, puesto que con ellas atribuían la autoría de un hecho delictuoso en perjuicio de un familiar del candidato a Gobernador de la coalición opositora, a uno de los partidos que conforman la "Alianza para Ayudar a la Gente", lo que se traduce en una alusión ofensiva que la ley contempla como prohibida para el contexto de propaganda electoral.

La sentencia emitida por este órgano jurisdiccional fue controvertida mediante los Juicios de Revisión Constitucional Electorales de clave SUP-JRC-250/2010 y SUP-JDC-1135/2010 promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron acumulados para su resolución, sin que a la fecha hayan sido resueltos en definitiva.

g) Acto anticipado de precampaña consistente en la publicación de un desplegado en dos diarios de circulación nacional realizada por simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en apoyo a Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón

El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo ORD/13/081 de fecha 13 de agosto de 2010 a través del cual resolvió declarar fundadas las

quejas número QA-013/2010 y QA-035/2010 acumuladas, interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, por supuesta violación a lo dispuesto por el artículo 117 bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y de los numerales 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, imponiendo al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la reducción del 15% de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de octubre de 2010, en virtud de considerar acreditada la realización de un acto anticipado de precampaña consistente en la publicación en dos diarios de circulación nacional de un desplegado por parte de simpatizantes de dicho partido político, mediante el cual promovían la imagen de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón como un buen prospecto de candidato a Gobernador, un día antes de que iniciara el periodo de precampañas electorales conforme a lo dispuesto por la normatividad electoral, situación ante la cual, el Partido Revolucionario Institucional, debiendo cumplir con su obligación de ser garante respecto a la conducta de sus simpatizantes, no tomó ninguna medida ante tal conducta infractora de la ley.

El acuerdo antes referido fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional mediante el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 62/2010 REV, el cual fue resuelto por este Tribunal Estatal Electoral mediante la sentencia de fecha 25 de agosto de 2010, a través de la cual se revocó el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción pecuniaria consistente en la reducción del 15% de la ministración presupuestal correspondiente al mes de octubre de 2010. Cabe señalar que dicha sentencia fue recurrida mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-280/2010, el cual se encuentra actualmente pendiente de resolverse por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

H. Coaliciones Políticas para la Elección de Gobernador

La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por su artículo 32 permite que los partidos políticos integren coaliciones con fines electorales, presenten plataformas y postulen el mismo candidato para contender en los procesos electorales locales.

En el proceso electoral cuyo análisis nos ocupa, se integraron dos coaliciones electorales para contender en la elección de Gobernador. La Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que postuló como su candidato a Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón; y la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, cuyo candidato fue Mario López Valdez.

En sesión celebrada el 30 de abril de 2010, el Consejo Estatal Electoral emitió los acuerdos EXT/8/034, con el cual aprobó el registro de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" y el EXT/8/035 con el que aprobaba el registro de la Coalición que en ese momento se denominaba "Con Malova de Corazón por Sinaloa" y que posteriormente sería la mencionada Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa".

El acuerdo EXT/8/035, fue impugnado mediante recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado bajo el número 22/2010 REV, de igual modo fue impugnado el acuerdo EXT/9/044 mediante el cual se aprobaba el registro de la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo para contender en las elecciones de diputados locales e integrantes de los 18 Ayuntamientos de la entidad, al que le correspondió el expediente número 24/2010 REV, mismos que se resolvieron por este órgano jurisdiccional electoral local mediante las correspondientes sentencias emitidas los días 08 y 17 de mayo de 2010, respectivamente.

Dichas resoluciones de este juzgador fueron impugnadas mediante los juicios de revisión constitucional electoral radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 los cuales fueron acumulados y en su oportunidad, resueltos mediante la ejecutoria de fecha 26 de mayo de 2010.

Con tal ejecutoria, la mencionada Sala Superior revocó las sentencias dictadas por este Tribunal electoral local, y las decisiones tomadas por el Consejo Estatal Electoral de aprobar la denominación y emblema de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en cuanto a la elección de Gobernador, así como la denominación y emblema relativos a la coalición integrada por los referidos partidos junto con el Partido del Trabajo para postular candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de la entidad. Asimismo, se ordenó al citado Consejo que, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, tomara todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa, entre las que se encuentran el que los emblemas y denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral se apeguen a los razonamientos y consideraciones establecidas en la presente ejecutoria, señalándole que quedaba vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajustara a lo ordenado por la ejecutoria.

En materia de cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 27 de mayo del presente año, Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanares Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los

Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, respectivamente, mismos que conformaban la Coalición entonces denominada "Con Malova de Corazón por Sinaloa" para la elección de Gobernador, presentaron escrito por el cual modificaron las cláusulas cuarta y quinta del convenio de coalición, a fin de precisar que la denominación de la misma sería "Cambio de Corazón por Sinaloa".

Por su parte el día 28 de mayo de 2010, el representante propietario de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" presentó escrito mediante el cual proponía al Consejo Estatal Electoral que en lo tocante al emblema de dicha coalición únicamente en lo que respecta a las boletas electorales se omitiera el apellido "Vizcarra".

El Consejo Estatal Electoral, el propio día 28 de mayo de 2010, emitió un acuerdo mediante el cual se tenían por registrados los nuevos emblemas de las coaliciones que venían solicitando su registro como "Cambio de Corazón por Sinaloa", negándoseles el registro de dicha denominación en virtud de contener en la misma la palabra "corazón", así como también se le requirió a la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para que presentaran un nuevo emblema en el que no se incluyera el apellido "Vizcarra".

En esa misma fecha, 28 de mayo de 2010, a las coaliciones que venían solicitando su registro como "Cambio de Corazón por Sinaloa" se les tuvo por presentada su nueva denominación "El Cambio es Ahora por Sinaloa", así como también se tuvo por acreditado el nuevo emblema de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" en el cual se suprimió el apellido "Vizcarra".

Posteriormente, las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y "Alianza para Ayudar a la Gente" en fecha 29 de mayo de 2010, interpusieron incidentes de inejecución de sentencia ante Sala Superior respecto al

acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-126/2010 y acumulados, determinando ésta por acuerdos de fecha 31 de mayo de 2010 reencauzar los incidentes antes mencionados a juicios de revisión constitucional electoral, al considerarse que no se reclamaba indebida ejecución sino vicios propios del acuerdo impugnado que ameritaba el reencauzamiento citado, radicándose los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 3 de junio de 2010, dictó la ejecutoria correspondiente en los citados juicios de revisión constitucional electoral, mediante la cual concluía que bajo la denominación "El Cambio es Ahora por Sinaloa" se comprendían, en realidad dos coaliciones por lo que habrían de registrar ante la autoridad administrativa electoral una nueva denominación diferenciada para cada una de las coaliciones y asimismo, ordenó que se registrara un nuevo emblema. Por otra parte, en lo correspondiente a la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", le ordenaba abstenerse de utilizar el apellido "Vizcarra" en la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos.

En cumplimiento a la citada ejecutoria, la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia para postular candidato a Gobernador conservó la denominación "El Cambio es Ahora por Sinaloa", mientras que la coalición integrada por los mencionados partidos políticos junto con el Partido del Trabajo, relativa a la elecciones de diputados locales y ayuntamientos, quedó registrada con la denominación "Cambiemos Sinaloa". Sin embargo, en lo relativo a los emblemas presentados por dichas coaliciones para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, éste consideró que no cumplían con los lineamientos establecidos por la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que las referidas coaliciones acudieron ante la Sala Superior de dicho Tribunal promoviendo incidente de exceso

en la ejecución de sentencia, el cual fue tramitado y resuelto mediante la sentencia de fecha 11 de junio de 2010, y que consideró fundado el incidente y ordenó a la autoridad administrativa electoral a que tuviera por registrados los emblemas que le fueron presentados por las coaliciones señaladas.

I. Registro de Candidatos

El artículo 111, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que durante los primeros diez días del mes de mayo del año de la elección los Partidos Políticos o Coaliciones deberán registrar a sus candidatos a Gobernador del Estado. El referido registro, señala el artículo 56, fracción VIII, en relación con el 110 de la propia ley, corresponde resolverlo, previa recepción de solicitud, al Consejo Estatal Electoral.

En el presente proceso electoral, como ya quedó establecido en el inciso H del apartado I de este dictamen, fueron constituidas y autorizadas dos coaliciones para que sus candidatos contendieran por la gubernatura de Sinaloa, a saber, por orden de su autorización:

- a) La denominada "Alianza para Ayudar a la Gente", y
- b) La denominada "El Cambio es Ahora por Sinaloa".

El objetivo de este inciso es analizar la legalidad del registro de los candidatos postulados por ambas coaliciones, para lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Tiempo en que fue solicitado

Las solicitudes de registro de los candidatos se presentaron en las siguientes fechas:

La Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" presentó la solicitud de registro de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón como candidato a Gobernador el día 09 de mayo de 2010, como se aprecia en la copia certificada de la solicitud y el acuse de recibo de la misma, por lo que es de considerarse que la referida solicitud fue presentada dentro del plazo legal que señala la fracción I del artículo 111 citado.

La entonces Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa" que posteriormente se denominó "El Cambio es Ahora por Sinaloa" presentó la solicitud de registro de Mario López Valdez como candidato a Gobernador el día 08 de mayo de 2010, como se aprecia en la copia certificada de la solicitud, así como del acuse de recibo de la misma, por lo que es de considerarse que la referida solicitud fue realizada dentro del plazo legal que dispone la fracción I del artículo 111 citado.

2. Forma en que fue solicitado

El artículo 113 de la Ley Electoral de Sinaloa relaciona los requisitos de información y los documentos que toda solicitud de registro de candidatos debe colmar. Son los siguientes:

(i). Información:

- Apellido paterno, materno y nombre completo,
- Lugar y fecha de nacimiento,
- Domicilio,
- Ocupación,
- Clave de la credencial de elector para votar, y
- Cargo para el que se postule.

(ii). Documentos:

- Declaración de aceptación de la candidatura,
- Copia del acta de nacimiento,
- Copia de la credencial para votar,

-Constancia de residencia.

Para la acreditación de los requisitos señalados por la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral emitió, por acuerdo EXT/8/037, los Lineamientos para el Registro de "Candidatos a Ocupar Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral 2010" en su octava sesión extraordinaria de 30 de abril de 2010, en los que estableció lo siguiente:

-Formato para que el candidato acredite no encontrarse en el supuesto de las fracciones V y VI del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, con un escrito por el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado o Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; o haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualesquier culto, salvo los casos que la propia ley señala y, no haber sido convicto por ningún Tribunal, no haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.

-Formato de solicitud de Registro de Candidato a Gobernador (sección Cuarta de los Lineamientos citados).

En relación con las solicitudes de registro de los candidatos a Gobernador del Estado de ambas coaliciones, de las copias certificadas remitidas por el Consejo Estatal Electoral se advierte que se colmaron los requisitos tanto de información como de documentación, inclusive, en la utilización del formato que, conforme al lineamiento 7 de la sección I, constituye sólo una recomendación.

3. Resolución de los Registros

Conforme al artículo 114 de la ley comicial de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral, en sesión especial de 12 de mayo de 2010, autorizó las solicitudes de registro de los candidatos postulados por cada una de las coaliciones "Alianza para Ayudar a la Gente" y "El Cambio es Ahora por Sinaloa", como se aprecia de la publicación de la resolución recaída a ambas solicitudes, contenida en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de 17 de mayo de 2010.

Al efecto, el análisis de cada uno de los registros consideró los siguientes elementos:

- (i). Requisitos relativos a la información que debía proporcionarse a la autoridad electoral,
- (ii). Requisitos relativos a la documentación que debían exhibirse junto a la solicitud, y
- (iii). Requisitos de elegibilidad del candidato postulado.

En el caso de ambas coaliciones, el Consejo Estatal Electoral, en los considerandos VI, VII y VIII de su dictamen, se limitó a señalar que las coaliciones postulantes, y sus candidatos, cumplieron con lo dispuesto en los artículos 111 y 114 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como con los Lineamientos citados, sin precisar cómo se acreditó cada uno de ellos. No obstante lo anterior, este Tribunal aprecia de los documentos enviados por la responsable de los registros que, efectivamente, los requisitos aludidos fueron acreditados de la siguiente manera:

Por lo que hace al candidato Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón:

	Candidato postulado por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente"	Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón
--	--	---

No.	Requisitos de la solicitud de registro: información y documentos	Forma de su acreditamiento
1.	Datos relativos a la identidad de la persona del candidato: Nombre completo.	Con la solicitud y el acta de nacimiento y copia de la credencial de elector.
2.	Datos relativos al lugar y fecha de nacimiento de la persona del candidato.	Con la solicitud y la copia del acta de nacimiento.
3.	Información relativa al domicilio de la persona del candidato.	Con la solicitud y la copia de la credencial de elector.
4.	Información relativa a la ocupación del candidato.	Con la solicitud.
5.	Información relativa a la clave de elector del candidato.	Con la solicitud y la copia de la credencial de elector.
6.	Información relativa al cargo para el que se postuló al candidato.	Con la solicitud.
7.	Declaración de aceptación de la candidatura.	Con la manifestación por escrito en la que se lee la aceptación de la candidatura.
8.	Copia del acta de nacimiento.	Con la misma.
9.	Copia de la credencial de elector.	Con la misma.
10.	Constancia de residencia.	Con la misma.
11.	Partido Político o coalición que lo postula.	Con la solicitud de registro.
No.	Requisitos de elegibilidad: información y documentos	Forma de su acreditamiento
1.	Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad.	Con copia del acta de nacimiento.
2.	Tener 30 años cumplidos.	Con copia del acta de nacimiento y por la que se manifiesta en la solicitud.
3.	Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección.	Con la constancia de residencia.
4.	No haber sido Secretario, subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; o haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualesquier culto, salvo los casos que la propia ley señala.	Con la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el art. 56 fracción V de la Constitución Política de Sinaloa.
5.	No haber sido convicto por ningún Tribunal, no haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo	Con la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no está en el supuesto de la fracción VI del art. 56 de la Constitución Política de Sinaloa.

	promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.	
6.	Comprobar de conformidad con el Código Civil de Sinaloa y demás leyes sobre la materia la calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.	Con la copia del acta de nacimiento.

Por lo que hace al candidato Mario López Valdez:

	Candidato postulado por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa"	Mario López Valdez
No.	Requisitos de la solicitud de registro: información y documentos	Forma de su acreditamiento
1.	Datos relativos a la identidad de la persona del candidato: Apellidos paterno y materno así como nombre completo.	Con la solicitud y en el acta de nacimiento y copia de la credencial de elector.
2.	Datos relativos al lugar y fecha de nacimiento de la persona del candidato.	Con la copia del acta de nacimiento.
3.	Información relativa al domicilio de la persona del candidato.	Con la solicitud y en la copia de la credencial de elector.
4.	Información relativa a la ocupación del candidato.	Con la solicitud.
5.	Información relativa a la clave de elector del candidato.	Con la solicitud y en la copia de la credencial de elector.
6.	Información relativa al cargo para el que se postuló al candidato.	Con la solicitud.
7.	Declaración de aceptación de la candidatura.	Con la manifestación por escrito en la que se lee la aceptación de la candidatura y que consta en la solicitud.
8.	Copia del acta de nacimiento.	Con la misma.
9.	Copia de la credencial de elector.	Con la misma.
10.	Constancia de residencia.	Con la misma.
11.	Partido Político o coalición que lo postula.	Con la solicitud de registro.
No.	Requisitos de elegibilidad: información y documentos	Forma de su acreditamiento
1.	Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad.	Con copia del acta de nacimiento.
2.	Tener 30 años cumplidos.	Con copia del acta de nacimiento.
3.	Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección.	Con la constancia de residencia.
4.	No haber sido Secretario, subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal,	Con la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el art. 56 fracción V de la Constitución Política de Sinaloa.

	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; o haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualesquier culto, salvo los casos que la propia ley señala.	
5.	No haber sido convicto por ningún Tribunal, no haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.	Con la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no está en el supuesto de la fracción VI del art. 56 de la Constitución Política de Sinaloa.
6.	Comprobar de conformidad con el Código Civil de Sinaloa y demás leyes sobre la materia la calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.	Con la copia del acta de nacimiento.

Analizados cada uno de los documentos con que el Consejo Estatal Electoral determinó la procedencia de la solicitudes presentadas por las coaliciones, así como la elegibilidad de las personas postuladas para el cargo de Gobernador del Estado, se concluye que los requisitos exigidos por la ley fueron colmados y, por tanto, los registros de ambos candidatos al cargo de Gobernador del Estado se llevaron a cabo con apego a la legalidad y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 56, de la Constitución Política de Sinaloa; 113, de la Ley Electoral del Estado, así como por los Lineamientos citados, máxime que los registros de ambos candidatos no fueron impugnados.

4. Publicidad

Una de las características de un proceso electoral democrático es la publicidad de todos los actos desplegados durante el mismo. El artículo 115 de la Ley Electoral señala que el Consejo Estatal Electoral ordenará la publicación de la "relación de nombres de los candidatos y los partidos o

coaliciones que los postulen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”.

En el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, tomo CI, 3ra. Época, núm. 59, del lunes 17 de mayo de 2010, los dictámenes aprobados en sesión especial del Pleno que lo preside, con fecha 12 de mayo de los corrientes, con lo que cumplió la obligación que el citado precepto le impone.

5. Impugnaciones

Las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por las coaliciones “Alianza para Ayudar a la Gente” y “El Cambio es Ahora por Sinaloa” fueron aprobadas por el Consejo Estatal Electoral en sesión especial del 12 de mayo de 2010, por lo que, conforme al artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dichos registros eran impugnables ante este órgano jurisdiccional a más tardar el último minuto del día 16 de mayo del año en curso, lo cual no ocurrió.

En el plano de la protección de los derechos político electorales del ciudadano o de la protección constitucional conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los acuerdos aprobatorios de ambas candidaturas tampoco fueron controvertidos.

J. Campañas

De acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I y II; 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos segundo, tercero, séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 21; 23, párrafo primero, 29, fracciones I y IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines son los de promover la participación de la colectividad en la vida democrática del país, contribuir

a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En una democracia plural y representativa, fundada en el consentimiento ciudadano, los partidos políticos compiten por el acceso al poder público bajo un sistema de reglas electorales. Contender en una democracia constitucional implica desplegar, en forma activa, actos de comunicación y persuasión política dirigidos a la sociedad.

El marco en el que se desarrolla con más intensidad dicha comunicación política entre partidos, candidatos y sociedad, es el de las campañas electorales. Éstas, según lo dispuesto por el artículo 117 Bis E, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y planes de gobierno tendientes a la obtención del voto. Entre los actos de campaña que pueden desplegar los partidos políticos y coaliciones se comprenden las siguientes: reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos se dirigen al electorado.

Como puede observarse, los actos de campaña tienen como objetivo último la obtención del voto del mayor número de electores y, por ende, ganar la elección constitucional. Por ello, el periodo para realizar las campañas electorales por parte de los partidos políticos o coaliciones es una de las etapas más importantes y definitorias en el desarrollo del proceso electoral.

1. Duración

Para el caso de las campañas electorales relativas a la elección de Gobernador del Estado, la Ley Electoral de nuestra entidad, en su artículo 117 Bis E, párrafo tercero, señala que deberán iniciar 51 días antes del día establecido para la jornada electoral, es decir, 51 días antes del 04 de julio.

Con el objetivo de cumplir con esta disposición legal, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante acuerdo EXT/5/018, adoptado en la quinta sesión extraordinaria celebrada el día 16 de febrero de 2010, determinó, en el Considerando VII de su resolución, que las campañas electorales para la elección de Gobernador del Estado comenzarían el 14 de mayo de 2010 y concluirían el 30 de junio del mismo año, esto es, las campañas se desarrollarían, como efectivamente ocurrió, dentro de los 48 días previos a la celebración de la jornada electoral, pues no hay que olvidar los 3 días de reflexión que anteceden a ésta.

Uno de los propósitos al regular los periodos para llevar a cabo las campañas electorales, definiendo un término de inicio y conclusión, es el de garantizar los principios de legalidad y equidad en las contiendas electorales. Así, los partidos políticos o coaliciones cuentan con el mismo tiempo para difundir sus plataformas electorales, programas de acción y planes de gobierno entre los electores, accediendo también de manera equitativa a los medios de comunicación masiva. Por tal razón, el mismo artículo 117 Bis E, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado, prohíbe en forma expresa realizar actos de campaña antes de las fechas señaladas para ello.

2. Topes de Gastos

Los artículos 56, fracción XXX; 117 Bis F, párrafo primero, incisos A) y B), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en correlación con el artículo 14, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado, disponen

que el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobará, durante la primera quincena de febrero del año de la elección, los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que podrán erogar los partidos políticos y coaliciones, en cada uno de los procesos internos y elecciones, conforme a los siguientes criterios:

A. El tope máximo de gastos de campaña, para cada tipo de elección será la cantidad que resulte de multiplicar el 0.25 del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el Estado, Distrito o Municipio según corresponda, al día primero de enero del año de la elección;

B. En aquellos Distritos o Municipios en que el tope máximo de gastos de campaña en aplicación a la presente fórmula sea menor a doscientos mil pesos, se tomará como tope esa cantidad.

En atención a las precitadas disposiciones legales y constitucionales, y para preservar el principio de equidad en la erogación de los recursos económicos públicos y privados obtenidos por los partidos políticos y coaliciones, el Consejo Estatal Electoral, a través de su Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el acuerdo ORD/2/007 en la segunda sesión ordinaria celebrada el 12 de febrero del presente año, por virtud del cual determinó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2010.

En tal acuerdo se estableció lo siguiente:

Para determinar los topes máximos de gastos de campaña se deberán utilizar:

- El dato del padrón electoral en la entidad que es de **1'899,194** ciudadanos, así como el dato por municipio y distrito, informado por

el Instituto Federal Electoral con corte al primero de enero del presente año, según oficio No. VE/0281/2010 de fecha 14 de enero del año en curso. Puede observarse en la siguiente gráfica:

Distrito	Padrón por Distrito	Municipio	Padrón por Municipio
1	23,540	Choix	23,540
2	70,497	El Fuerte	70,497
3	150,467	Ahome	273,971
4	123,504		
5	62,944	Sinaloa	62,944
6	106,118	Guasave	192,385
7	86,267		
8	34,854	Angostura	34,854
9	56,457	Salvador Alvarado	56,457
10	37,035	Mocorito	37,035
11	22,017	Badiraguato	22,017
12	166,071		
13	166,902	Culiacán	580,748
14	88,888		
15	94,026	Navolato	94,026
16	12,352	Cosalá	12,352
17	24,712	Elota	24,712
18	17,975	San Ignacio	17,975
19	243,962	Mazatlán	305,852
20	61,890		
21	20,016	Concordia	20,016
22	34,476	Rosario	34,476
23	35,337	Escuinapa	35,337
24	158,887		
	Total Estatal		1,899,194

- El salario mínimo vigente para el año 2010, mismo que según acuerdo de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de fecha 17 de diciembre de 2009, es de **\$54.47** (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), para el estado de Sinaloa.

Respecto a la fijación del tope máximo de gastos para la campaña de Gobernador, la autoridad electoral administrativa utilizó el dato del padrón electoral en la entidad y lo multiplicó por el equivalente a 0.25 de un salario mínimo general vigente en el Estado, obteniendo el siguiente resultado:

Entidad	Padrón Electoral en la Entidad al 1° de enero de 2010	0.25 del salario mínimo general vigente en el estado	Tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador.
Sinaloa	1,899,194 X	\$13.62 =	\$25,867,022.28

Así, el **tope de gastos de campaña** al que debían sujetarse cada uno de los candidatos a Gobernador, por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento con la Ley Electoral del Estado, fue de **\$25'867,022.28** (veinticinco millones ochocientos sesenta y siete mil veintidós pesos 28/100 M.N.).

3. Propaganda Electoral

Por ser la propaganda electoral la difusión sistemática de mensajes que los partidos políticos y coaliciones, en ejercicio de la libertad de expresión, dirigen al mayor número de electores con la finalidad de persuadirlos acerca de las bondades, viabilidad y factibilidad tanto de su plataforma electoral como de sus programas y planes de gobierno, es también la actividad medular de una campaña electoral.

La propaganda electoral, según la define el artículo 117 Bis E, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, así como sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

Por la propia responsabilidad constitucional y legal que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, la propaganda electoral que produzcan y divulguen deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de sus plataformas electorales y programas de acción. En este sentido, los mensajes y expresiones que se opongan o

desconozcan los principios y valores democráticos de la contienda político-electoral están prohibidos expresamente por la legislación electoral del estado, específicamente en el artículo 117 Bis I, fracción II, en correlación con el numeral 46 Bis C, párrafo segundo. Si el objetivo de la propaganda en una campaña electoral es divulgar entre los ciudadanos diversos posicionamientos públicos sobre temas de interés general y programas de gobierno para así propiciar la discusión y deliberación colectivas en torno a las mejores propuestas y los mejores candidatos, resulta lógico y razonable que se prohíban la difamación, las ofensas o los ataques que vulneren a candidatos, partidos o instituciones. Si se quieren elecciones libres, es indispensable una opinión pública libre y plural, que no es sino la consecuencia del ejercicio cotidiano y responsable de las libertades de expresión e información.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y coaliciones se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones o alusiones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos. Con esta norma prohibitiva se persigue garantizar el respeto al principio histórico constitucional de separación entre las Iglesias y el estado mexicano, es decir, al principio de laicidad establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Fijación

La Ley Electoral del Estado, en su numeral 117 Bis J, regula los aspectos relativos a la colocación y fijación de la propaganda electoral tanto de las precampañas como de las campañas.

Según lo establecido en la citada disposición legal, los partidos políticos y coaliciones pueden colocar y fijar su propaganda, durante la etapa de las

precampañas y campañas electorales, en inmuebles de propiedad privada cuando haya permiso por escrito del propietario.

Sin embargo, como restricciones y prohibiciones a la fijación de la propaganda electoral, ésta no podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero, ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, montañas y en general en aquellos lugares en que se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

Tampoco podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellas áreas destinadas a la prestación de servicios públicos, ni sobre monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

Con el objeto de reglamentar las disposiciones de la Ley Electoral del Estado concernientes a la difusión, colocación y fijación de la propaganda durante el proceso electoral en los periodos de las precampañas y campañas, el Consejo Estatal Electoral, en su cuarta sesión ordinaria celebrada el 12 de marzo de 2010, adoptó el acuerdo ORD/4/017 por virtud del cual aprobó el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

En el mencionado reglamento, sin ir más allá de lo señalado por la ley de la materia, se desarrollaron y especificaron las siguientes prohibiciones: a) en ningún caso la propaganda deberá cruzar una vialidad, salvo en espacios publicitarios autorizados o cuando formen parte de los elementos escenográficos de un evento proselitista en el que haya mediado permiso oficial para cerrar la vialidad, en el entendido de que esta propaganda deberá ser retirada en cuanto culmine el acto. b) la propaganda electoral tampoco podrá fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, en los cinco días

anteriores al de la jornada electoral, en un radio de cincuenta metros de los lugares en que deberán ubicarse las mesas directivas de casilla.

b) Retiro

En relación con el retiro de la propaganda electoral, debe puntualizarse que es una responsabilidad y compromiso institucional que descansa en los partidos políticos y coaliciones, como entidades de interés público que son, contendientes en un proceso electoral. El artículo 117 Bis N de la ley de la materia, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán retirar su propaganda electoral dentro de un plazo de 15 días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario, las autoridades municipales correspondientes retirarán la propaganda de los lugares públicos, pero a cuenta de los partidos políticos o coaliciones.

La autoridad municipal, antes de retirar la propaganda electoral, presentará al Consejo Estatal Electoral el presupuesto correspondiente a cada partido político, y en su caso, de ser autorizado, le será deducido del financiamiento público estatal que les corresponda, independientemente de las sanciones administrativas a que puedan estar sujetos.

4. Impugnaciones

a) Propaganda electoral difamatoria

El 18 de junio de 2010 el representante de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" presentó ante el Consejo Estatal Electoral queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por la contratación y publicación de un desplegado en el periódico "El Debate" de Culiacán, intitulado "*Malova hunde a Vizcarra*", a través del cual se inserta la frase *Vizcarra va por todo, para fregar a la gente*, expresión que en concepto de la denunciante denigra su imagen y

contraviene el artículo 30, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El 23 de julio de 2010 el Consejo Electoral de Sinaloa adoptó el acuerdo ORD/12/074 mediante el cual declaró infundada dicha queja.

En contra de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral, la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" interpuso, el 27 de julio del presente año, recurso de revisión ante este tribunal.

El 04 de agosto siguiente este órgano jurisdiccional resolvió revocar la resolución del Consejo Estatal Electoral y, en plenitud de jurisdicción, conoció de la queja administrativa e impuso al Partido Acción Nacional, por las conductas denunciadas, una sanción pecuniaria por la cantidad de \$40,852.50 (cuarenta mil ochocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.), equivalente a 750 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

Inconforme con lo anterior, el 09 de agosto de 2010 la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa.

Con fecha 01 de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC 251/2010, resolvió confirmar la sentencia de 04 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión 58/2010 REV.

b) Expresiones religiosas

Los únicos incidentes relacionados con el tema de propaganda electoral y religión ocurrió en la reunión de 29 de mayo de 2010 entre Mario López

Valdez, candidato a Gobernador por la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", y la Iglesia Cristiana Evangélica, así como la realizada el 01 de junio de 2010 por el citado candidato y la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" en la localidad de Gustavo Díaz Ordaz (El Carrizo) del municipio de Ahome, Sinaloa. En la primer reunión, Mario López Valdez expresó, según versiones de distintos medios, las siguientes frases: *"Quiero que los evangélicos trabajen para que ganemos"; "Dios es justo, respetará la voluntad popular y nosotros respetaremos la voluntad de Dios"*. Por otro lado, en la reunión del 01 de junio de 2010, el mencionado candidato dijo: *"(...) esto no lo paramos, cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineadas"*.

Por estas conductas, con fecha 08 de junio de 2010 el representante propietario de la coalición "Alianza Para Ayudar a la Gente" presentó queja administrativa en contra de Mario López Valdez y de la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" por la presunta comisión de infracciones a lo dispuesto en los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 primer párrafo, fracción VI, y 117 Bis I, primer párrafo, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por acuerdo de 10 de junio del presente año, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa ordenó integrar el expediente QA-049/2010 y emplazar a los denunciados.

El 25 de junio de 2010 el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el dictamen ORD/11/064 por el que declaró fundada la queja interpuesta por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" en contra de Mario López Valdez y de la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", en virtud de haberse acreditado plenamente que se incurrió en violación a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En consecuencia se impuso a Mario López Valdez una multa de 500 días de salario mínimo general vigente en el estado equivalente a \$27,235.00

(veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) y a la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" una amonestación pública por *culpa in vigilando*.

Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito de 30 de junio del presente año, Mario López Valdez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia de 28 de julio de 2010, confirmó el acuerdo ORD/11/064 emitido por el Consejo Estatal Electoral.

c) Actos anticipados de campaña

Con fecha 21 de abril de 2010, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Consejo Estatal Electoral queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional y de Mario López Valdez, candidato a Gobernador por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa".

Según lo expuesto por el partido promovente, con las conductas desplegadas, entre otras, la consistente en omitir incorporar a la propaganda la leyenda "proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional"; los presuntos infractores violaron los artículos 30, fracciones III, III y IV; así como 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El 14 de mayo de 2010, la autoridad administrativa electoral adoptó el acuerdo ORD/8/035 por virtud del cual declaró infundada la queja administrativa interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional y de Mario López Valdez.

Inconforme con la determinación adoptada por el Consejo, el representante de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" interpuso, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, recurso de revisión en contra del acuerdo referido.

En sentencia de fecha 24 de mayo de 2010, este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente 32/2010 REV, confirmó el acuerdo ORD/8/035 relativo a la queja QA-033/2010, por considerar infundados e inoperantes los agravios manifestados por la promovente.

El 28 de mayo de 2010, la Coalición "Alianza para Ayudar al Gente" promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el 24 de mayo del mismo año.

Con fecha 16 de junio siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-162/2010, revocó la sentencia para efecto de que en un término de 72 horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, este Tribunal Estatal Electoral emitiera, con plena jurisdicción, una nueva sentencia en los términos precisados en la resolución de referencia.

El 21 junio de 2010, este tribunal dictó una nueva resolución, la cual modificó el acuerdo ORD/8/035 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por considerar fundados los agravios identificados con los incisos b) y c), en el numeral 4 del *Considerando* Quinto de la resolución.

La Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" promovió, el 26 de junio de 2010, Juicio de Revisión Constitucional Electoral ahora en contra de la resolución dictada el 21 de junio del mismo año.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia del 14 de julio de 2010, ahora en el expediente SUP-JRC-214/2010, revocó la sentencia dictada por este Tribunal en cumplimiento del SUP-JRC-162/2010, para efecto de que en un término de 5 días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, este Tribunal Estatal Electoral emitiera una nueva sentencia en los términos precisados en la resolución de referencia.

El 21 de julio de 2010, este Tribunal emitió nueva sentencia en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-214/2010, la cual modificó el acuerdo ORD/8/035, dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por considerar fundados los agravios identificados con los incisos a), b) y c) del numeral 4 del *Considerando* Quinto de la sentencia.

De nueva cuenta, el 26 de julio de 2010 la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el 21 de julio del mismo año.

El 25 de agosto 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-JRC-238/2010, resolvió revocar la sentencia dictada por este Tribunal en cumplimiento al expediente SUP-JRC-214/2010, para efecto de que en un término de 72 horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, este Tribunal Estatal Electoral emitiera una nueva sentencia en los términos precisados en la citada resolución.

Finalmente, en sesión pública celebrada el 30 de agosto de 2010, este juzgador dictó una nueva sentencia por virtud de la cual declaró infundados los agravios expuestos por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" identificados con los números 1, 2, 3, y 5; los señalados con los incisos a), b) y c) del numeral 4, se declararon fundados. En

consecuencia, se modificó el acuerdo ORD/8/035, dictado por la autoridad responsable el 14 de mayo de 2010, relativo a la queja de clave QA-033/2010.

Asimismo, y en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se impuso una multa a Mario López Valdez equivalente a la cantidad de 1000 días de salario mínimo vigente en la entidad. Al Partido Acción Nacional, además de una amonestación pública por culpa *in vigilando*, se le sancionó con una multa equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en el estado.

Ahora bien, por lo que respecta a la elección de Gobernador del estado, y de las probanzas aportadas en el expediente 32/2010 REV, este tribunal tuvo por acreditado que las diversas expresiones de César Nava Vázquez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cierre de precampaña del entonces aspirante a candidato a Gobernador del estado, Mario López Valdez, constituyeron actos anticipados de campaña.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la plena jurisdicción, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa impuso al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública, por considerar que se trató de una conducta de carácter leve, primigenia en materia de actos anticipados de campaña, realizada por un militante distinto al aspirante a candidato, dentro del periodo de precampaña del Partido Acción Nacional y en el marco de una reunión pública, dirigida a militantes y adherentes de dicho instituto político.

d) Utilización de propaganda electoral con elementos no permitidos

Con fecha 07 de junio de 2010, el representante propietario de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" presentó ante el Consejo Estatal Electoral

dos escritos mediante los cuales hizo valer lo que denominó queja administrativa en contra de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y de Mario López Valdez, por presuntas violaciones, a decir del quejoso, a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUPJRC-141/2010 acumuladas; y a los artículos 30, fracciones XI y XII, 117 Bis A, apartado A, inciso a); 117 Bis I, fracciones IV y V, 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado, en relación con la suspensión de toda propaganda que contuviera elementos que la Sala Superior calificó como irregulares.

El 22 de junio de 2010, el representante propietario de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" presentó queja administrativa en contra de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y de Mario López Valdez, Eduardo Ortiz Hernández y Guillermo Prieto Guerra, por presuntas violaciones a los artículos 30, fracciones II, XI y XII, 117 Bis A, Apartado A, inciso a), 117 Bis I, fracciones IV y V, y 117 Bis J, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; así como a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumuladas.

El 23 de junio de 2010, el representante de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" presentó queja administrativa en contra de las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa", "Cambiemos Sinaloa", y de Mario López Valdez, Eduardo Ortiz Hernández y Guillermo Prieto Guerra, por presuntas violaciones a los artículos 30, fracciones II, XI y XII, 117 Bis A, Apartado A, inciso a), 117 Bis I, fracciones IV y V, y 117 Bis J, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; así como a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumuladas y SUP-JRC-163/2010 y su acumulada SUP-JRC-164/2010.

Con fecha 29 de junio de 2010, el representante de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" presentó ante el Consejo Estatal Electoral queja

administrativa en contra de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y de Mario López Valdez, por supuestas violaciones a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumuladas; y a los artículos 28, fracción III, 30 fracciones II, XI y XII, 117 Bis, fracciones II y IV, de la Ley Electoral del Estado.

Con fecha 29 de junio de 2010, el representante de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” presentó ante el Consejo Estatal Electoral queja administrativa en contra de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, “Cambiemos Sinaloa” y de Mario López Valdez y Armando Leyson Castro, por presuntas violaciones a lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumuladas; y a los artículos 30, fracciones XI y XII, 117 Bis A, apartado A, inciso a), 117 Bis I, fracciones IV y V, 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El 30 de junio de 2010, el representante propietario de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” presentó ante el Consejo Estatal Electoral queja administrativa en contra de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y de Mario López Valdez, por presuntas violaciones a lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumuladas; y a los artículos 28, fracción III, 30 fracciones II, XI y XII, de la Ley Electoral del Estado.

El 22 de julio del presente año, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral emitió un acuerdo por virtud del cual acumuló las quejas administrativas anteriormente referidas en el expediente QA-044/2010, QA-045/2010, QA-062/2010, QA-064/2010, QA-069/2010, QA-070/2010 Y QA-073/2010 acumuladas.

El 27 de agosto de 2010, el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo ORD/14/097, impuso a la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia, la sanción consistente en la reducción del 20% de la ministración que recibirá cada uno de estos partidos por lo que corresponde al mes de octubre de 2010, en virtud de que tuvo por acreditadas:

- La conducta infractora denunciada en una de las quejas que se analizaron de manera acumulada, fue declarada fundada en el apartado identificado con el *inciso c)* de la resolución impugnada denominada "Desplegado en los suplementos "Perfiles" y "Amigos" de el periódico El Debate".
- La conducta infractora denunciada en una de las quejas que se analizaron de manera acumulada, fue declarada fundada en el apartado identificado con el *inciso g)* de la resolución impugnada denominada "Rueda de prensa de la Coalición es Ahora por Sinaloa en donde Marcelo Ebrard asistió en apoyo a la candidatura a gobernador de Mario López Valdez".
- La conducta infractora denunciada en una de las quejas que se analizaron de manera acumulada, fue declarada fundada en el apartado identificado con el inciso f) del dictamen impugnado intitulado "Propaganda Electoral en Vía Pública".
- La falta del cumplimiento total del acuerdo ORD/9/047, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-126/2010; y, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados.

- La falta del cumplimiento total del acuerdo EXT/10/051 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010; acumulados.

Asimismo, se le impuso a la Coalición "Cambiemos Sinaloa", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, la sanción consistente en la reducción del 20% de la ministración que recibirá cada uno de estos partidos correspondiente al mes de noviembre de 2010, en virtud de que se tuvieron por acreditadas:

- La conducta infractora denunciada en una de las quejas que se analizaron de manera acumulada, fue declarada fundada en el apartado identificado con el inciso f) del dictamen impugnado intitulado "Propaganda Electoral en Vía Pública".
- La falta del cumplimiento total del acuerdo ORD/9/047, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-126/2010; y, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados.
- La falta del cumplimiento total del acuerdo EXT/10/051 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010; acumulados.

Inconformes con lo resuelto en el acuerdo ORD/14/097 dictado por el Consejo Estatal Electoral el 27 de agosto de 2010, el 31 de agosto del presente año la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo interpusieron recursos de revisión en contra del citado acuerdo.

Mediante acuerdo de fecha 04 de septiembre del presente año, y en virtud de que los recursos de revisión con clave 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV se interpusieron en contra del mismo acto impugnado que en el expediente 65/2010 REV, y que proviene de idéntica autoridad, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con fundamento en lo estatuido por los artículos 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y, 59 fracción II, del reglamento interior de este tribunal, proveyó la acumulación de los expedientes 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV al expediente 65/2010 REV para resolverse a través de una misma sentencia.

El 14 de septiembre de 2010 este Tribunal declaró infundados los agravios expuestos por la coalición y los partidos recurrentes, y confirmó el acuerdo ORD/14/097 dictado por el Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el 27 de agosto de 2010. Siendo conveniente precisar, que la sentencia emitida por esta plenaria, fue impugnada por la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional el día 18 de los corrientes, cuyo medio de impugnación a la fecha no ha sido radicado, ni admitido por el órgano de de justicia electoral federal.

e) Mensajes del Presidente de la República

En el marco de los procesos electorales que tuvieron verificativo el presente año en nuestro país, incluida el sinaloense para elegir al Gobernador, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, desplegó actos

que fueron analizados y resueltos por el Instituto Federal Electoral así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los actos referidos fueron los siguientes:

- El 15 de junio 2010, a las veintiún horas, mediante el sistema denominado "Cadena Nacional" el Titular del Ejecutivo Federal, dirigió un mensaje a la Nación para hablar sobre la inseguridad y las acciones que su gobierno estaba implementando. (Duración del mensaje 10 minutos, 30 segundos)
- El 30 de junio 2010, el Titular del Ejecutivo Federal, pronunció un discurso en un evento denominado "FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN TRIBUTARIA".
- El 01 de julio 2010, el Titular del Poder Ejecutivo Federal mediante una convocatoria a los medios de comunicación, ofreció una conferencia de prensa donde emitió un anuncio relacionado con logros en materia laboral.

Los hechos referidos fueron denunciados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Presidente de la República por el Partido Revolucionario Institucional y quedaron registrados con los números de expedientes SCG/PE/PRI/CG/098/2010 y SCG/PE/PRI/CG/082/2010, mismos que fueron acumulados y finalmente resueltos el 21 de julio 2010 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral según resolución con clave CG269/2010.

En desacuerdo con la determinación, el 25 de julio 2010, mediante escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-119/2010. Asimismo, el 27 de julio 2010, estando igualmente inconforme con la resolución antes precisada, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, mismo que quedó radicado bajo el número de

expediente SUP-RAP-123/2010. En ese mismo contexto, al considerar contraria a derecho la resolución dictada Miguel Carlos Alessio Robles Landa, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, promoviendo en su calidad de representante legal del Titular del Poder Ejecutivo Federal, interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-125/2010.

Finalmente, el 28 de agosto 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los recursos de apelación señalados anteriormente en manera acumulada, resolviendo que El Titular del Poder Ejecutivo Federal es responsable de infringir el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al difundir propaganda gubernamental los días 30 de junio y 01 de julio de 2010.

Los hechos narrados en los puntos anteriores, son de considerar en el proceso electoral que se llevó a cabo en nuestra entidad, no obstante no obrar en la pieza de autos y sí por ser un hecho notorio, pues las conductas denunciadas se realizaron en la recta final del proceso, mediante el cual se elegiría al nuevo titular del poder ejecutivo estatal, la nueva integración del Congreso del Estado y el cambio de administraciones en los dieciocho municipios de nuestro estado.

Es claro que las conductas desplegadas por el Presidente de la República, en los medios de comunicación a nivel nacional deben tomarse en cuenta para la calificación de esta elección pues con las resoluciones emitidas tanto como el Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ponen de relieve que nadie puede estar por encima de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, pues quedó acreditado a través de sendas resoluciones que el Titular del Poder Ejecutivo, Felipe Calderón Hinojosa infringió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo. La transgresión al artículo 41 constitucional, realizada por el

Presidente de la República, incidió en el desarrollo del proceso electoral en nuestro estado, toda vez que de la misma manera en que está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prohibición de la difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 117 Bis L.

Para considerar si la infracción a la Constitución General y a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es trascendente para la calificación de la elección para Gobernador que tuvo verificativo en la jornada electoral de fecha 04 de julio del presente año, es preciso tomar en cuenta la tesis de jurisprudencia clave S3EL 031/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", particularmente en relación al aspecto cualitativo que pudiera tener las conductas desplegadas por el Presidente de la República en el proceso electoral en Sinaloa, lo que puede ser medido en razón de que los mensajes enviados a través de los medios de comunicación, se pueden interpretar como un apoyo hacia los candidatos del Partido Acción Nacional, pues como es sabido, el Titular del Poder Ejecutivo es perteneciente a dicho instituto político, y en lo que toca al candidato a Gobernador que obtuvo el mayor número de votos en la elección del 04 de julio pasado en nuestro estado, era el candidato de la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" de la cual era integrante el Partido Acción Nacional, por lo que tal situación se podría traducir en una afectación al principio de equidad en la contienda electoral. Por otra parte, en cuanto al aspecto cuantitativo, no es posible determinar el impacto de los mensajes en el electorado, en razón de que no se puede conocer la cantidad de personas que pudieran haber sido influenciadas en su decisión al momento de emitir su sufragio, con las expresiones emitidas por el Presidente de la República.

Así, para este tribunal, no es posible arribar a la conclusión que con las conductas infractoras, llevadas a cabo por el Presidente de la República, mismas que fueron calificadas como violatorias al artículo 41 Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que en el caso de nuestro estado, se pudiera considerar una violación al artículo 117 Bis L de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sean determinantes para la elección en Sinaloa.

5. Debates Públicos entre Candidatos.

El debate *en público* de las ideas, la confrontación de principios ideológicos y propuestas de gobierno por parte de quienes contienden para acceder a cargos de elección popular, es consustancial a todo proceso de consolidación democrática. Puesto que la democracia representativa se funda en el consentimiento de las mayorías, y como durante las campañas electorales se busca convencer al mayor número de ciudadanos para obtener sus votos el día de la jornada electoral, los debates públicos se han convertido en una invaluable oportunidad para exponer a la colectividad los proyectos y planes de gobierno de los candidatos a cargos de elección popular, así como para comparar, evaluar y cuestionar los programas políticos del contrincante en la lucha electoral.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 Bis K, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los candidatos a los cargos de elección popular podrán participar en los debates públicos que deberá organizar el Consejo Estatal Electoral, bajo los lineamientos y directrices que determine el Pleno del Consejo.

Del precitado artículo se desprende que los debates tendrán por objeto el contenido de las respectivas plataformas que hayan registrado los partidos políticos y coaliciones, así como temas de interés social y político; asimismo, se desprende que respecto a la elección de Gobernador, el

Consejo Estatal Electoral organizará al menos dos debates públicos y promoverá su transmisión a través de radio, televisión e internet.

Para cumplir con las disposiciones de la ley relativas a la organización de los debates públicos, el Consejo Estatal Electoral adoptó, en la séptima sesión ordinaria del 23 de abril de 2010, el acuerdo ORD/7/031 mediante el cual aprobó los *Lineamientos para la Organización de Debates Públicos entre Candidatos*. En este documento, en el artículo 4, se define el debate como "*la discusión y confrontación de argumentos que sustentados en la plataforma electoral, sostienen los candidatos para dar a conocer a la ciudadanía su personalidad y sus conocimientos sobre la problemática de la región o entidad, bajo un marco de respeto de sus opiniones*".

Además, en el numeral 5 de los *Lineamientos* mencionados, se establece que los debates organizados por los distintos consejos electorales tendrán los siguientes objetivos:

- a) Ser un instrumento por medio del cual cada uno de los candidatos expresen sus programas, proyectos y plan de trabajo que conforman su plataforma electoral, así como temas de interés social y político;
- b) Lograr un intercambio de puntos de vista diversos sobre temas de interés, a fin de que los ciudadanos puedan valorar las diferentes propuestas políticas y partidistas, en un marco equitativo, tanto en participación como en circunstancias;
- c) Ser una vía de comunicación entre los ciudadanos y las expectativas sociales y políticas de los candidatos; y,
- d) Fomentar la educación cívica, la cultura político democrática y la participación ciudadana.

Para garantizar que los debates se lleven a cabo conforme a la ley y los valores democráticos, el artículo 18 de los *Lineamientos para la Organización de Debates Públicos entre Candidatos* establece que los consejos electorales deberán:

a) Asegurar que el lugar donde se lleven a cabo los debates no guarde ninguna relación con Partido Político, Coalición o Asociación Política alguna, ni con alguno de los candidatos contendientes en la elección de que se trate;

b) Promover la divulgación del debate en los medios de comunicación, según sea el caso;

c) Acreditar a los medios de comunicación que cubrirán los debates;

d) Determinar las reglas de orden, respeto y civildad que tendrán que guardar los participantes en los debates; y,

e) Determinar las normas de comportamiento de los asistentes al debate, cuidando especialmente que no interrumpan, alteren o se manifiesten a favor o en contra de algún candidato.

Del estudio de los acuerdos aprobados, la información oficial y periodística relativa a la difusión de los debates públicos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral llevó a cabo, como lo exige la ley, dos debates entre los candidatos a Gobernador del Estado Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y Mario López Valdez, candidatos de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" y la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", respectivamente. El primero de los debates tuvo verificativo el día martes 25 de mayo de 2010, en un salón de eventos ubicado en Boulevard Diego Valadés #99 en el Desarrollo Tres Ríos, en Culiacán, a las 18:00 horas; el segundo, se realizó el día miércoles 16 de junio de 2010, en el mismo lugar y misma hora.

Como estaba previsto, los debates públicos entre los candidatos a Gobernador del Estado se desarrollaron en un lugar adecuado, esto es, neutral, sin relación con ningún partido político, y en ellos prevaleció un ambiente de orden, respeto y cordialidad, tanto entre los candidatos como entre éstos y el moderador. Asimismo, los debates cumplieron con el propósito democrático fundamental de exponer, intercambiar y confrontar ideas, así como programas de acción y planes de gobierno ante la ciudadanía.

K. Medios de Comunicación

Los medios de comunicación han cobrado cada vez más relevancia en las contiendas electorales; a través de ellos se propala la propaganda político electoral. En ese contexto, las legislaciones han incorporado reglas muy específicas para regular su uso con la finalidad de proteger el ejercicio del voto libre de toda influencia o presión. En ese sentido, la Ley Electoral del Estado establece reglas relativas:

- a). Al acceso equitativo de los partidos políticos a los medios electrónicos de comunicación (artículo 44);

- b). A la contratación exclusiva de tiempos en radio, televisión y medios escritos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante precampañas y campañas (artículo 46 Bis); y

- c). Al monitoreo de medios de comunicación (artículo 46 Bis D).

Los numerales citados son del tenor siguiente:

Artículo 44. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

(...)

IV. Tener acceso equitativo a los medios privados de comunicación y de manera proporcional a los medios públicos de comunicación; (...)

Artículo 46 Bis. Es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos contemplados en el presente capítulo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición, en su caso.

El acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión se efectuará de conformidad con lo que establece el apartado B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral realizará todas las gestiones y celebrará los convenios y demás actos jurídicos tendientes a que el Instituto Federal Electoral, autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, distribuya los tiempos conforme a los criterios establecidos en la referida base constitucional y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos políticos no podrán, por sí o mediante terceras personas, contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 46 Bis D. El órgano electoral realizará monitoreos periódicamente a los medios de comunicación impresos para conocer el espacio dedicado a cada partido político, coaliciones y sus candidatos a Gobernador, el resultado de dicho monitoreo será dado a conocer por lo menos una vez al mes, en sesión del órgano electoral.

El órgano electoral expedirá el reglamento y los acuerdos respectivos que propicien condiciones de equidad y transparencia para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación impresos.

En este apartado se analizarán los temas precedentes en tres grupos, a saber: **(i)** acceso a medios vía contratación por la autoridad administrativa, **(ii)** monitoreo de medios y, **(iii)** encuestas y estudios demoscópicos.

1. Acceso a Medios Vía Contratación por la Autoridad Administrativa

Le reforma electoral sinaloense de agosto de 2006 incorporó a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su artículo 46 Bis y siguientes, un esquema de contratación de los "*tiempos en radio, televisión y medios*

escritos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales", a través del cual el Consejo Estatal Electoral pagaría con cargo a los recursos de cada partido político o coalición, siempre conforme a los tiempos y tarifas disponibles que cada medio de comunicación proporcionara a la autoridad administrativa.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46 Bis A y 46 Bis B, el Consejo Estatal Electoral emitió lo siguiente:

- a)** Acuerdo mediante el cual se aprueba la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos durante el período de campaña, en el proceso electoral local de 2010, a efecto de que sea remitida al Instituto Federal Electoral para su aprobación de 12 de marzo de 2010, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha miércoles 17 de marzo de 2010.
- b)** Acuerdo ORD/3/010 por el cual se expidió el nuevo Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación social.
- c)** Acuerdo EXT/8/036 por el cual se emitieron los Lineamientos para el Monitoreo de Medios de Comunicación Impresos durante las Campañas Electorales.
- d)** Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los medios de Comunicación Social aprobado por acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral en su tercera sesión extraordinaria de 26 de febrero de 2010.

Emitidos los acuerdos por el Consejo Estatal Electoral, aquéllos no fueron recurridos ante esta autoridad jurisdiccional electoral, por lo que causaron estado y los mismos fueron aplicados.

Las pautas para radio y televisión fueron autorizadas por el Instituto Federal Electoral el 14 y 18 de mayo de 2010 a través del acuerdo CRT/031/2010. La difusión de las mismas se hizo durante 48 días, del 14 de mayo al 30 de junio de este año. Fueron 18 minutos diarios de transmisiones por estación de radio y televisión, equivalentes a 36 spots. En total sumaron 1,728 spots por estación de radio y canal de televisión durante todo el período de campaña por los siete partidos. Del total de los promocionales, 518.4, es decir, el 30% del total, se distribuyeron en forma igualitaria, en tanto que 1209.6 se distribuyeron en forma proporcional. Los anuncios electorales de la campaña de Gobernador se transmitieron en 69 medios (56 estaciones de radio y 13 de televisión).

Lo anterior puede resumirse en la siguiente tabla:

PARTIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE AL 70%	PROMOCIONALES CAMPAÑA
PAN	37.0302	38.5387	465
PRD	7.4775	7.7821	94
CONV	0.7107	0.0000	0
			173
PRI	44.3980	46.2067	558
PVEM	1.3841	0.0000	0
PNA	7.1800	7.4725	90
			173
PT	1.8195	0.0000	173
TOTAL	100.0000	100.0000	1726

Sobrante de promocionales para el Instituto:	2
---	----------

En los medios impresos, durante la campaña, fueron procesadas 292 solicitudes realizadas por las coaliciones y que, desglosadas, arrojan un

total de 769 publicaciones. De ellas, 349 son relacionadas a la elección de Gobernador y distribuidas entre ambas coaliciones, en número de ellas así como en costo, como sigue:

Partido Político	Solicitante	Cantidad solicitada por medio de comunicación	Monto
Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente"	Jesús Vizcarra Calderón	143	\$2'855,670.47
"Coalición El cambio es ahora por Sinaloa"	Mario López Valdez	206	\$ 8'395,872.49

Como se puede apreciar, el número de publicaciones realizadas por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" fue mayor; la diferencia entre ambas es de 63, y la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" gastó menos dinero en publicaciones en prensa. En ambos casos, el monto de lo erogado no supera de ninguna manera el tope de gasto de campaña.

2. Monitoreo de Medios

El monitoreo de medios se encuentra regulado en el artículo 46 Bis D de la Ley Electoral del Estado, el cual señala que el Consejo Estatal Electoral *"realizará monitoreos periódicamente a los medios masivos de comunicación para conocer el espacio y tiempo dedicado a cada partido político, coaliciones y sus candidatos a Gobernador"*, cuyo resultado se daría a conocer por lo menos una vez al mes en sesión del órgano electoral.

En complemento a lo dispuesto en la ley, y con fundamento en el artículo 56 de la misma, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo EXT/8/036

por el cual se aprobaron los Lineamientos para el Monitoreo de Medios de Comunicación Impresos durante las Campañas Electorales.

En ese contexto, el propio órgano electoral hizo públicos los resultados de los monitoreos a los medios de comunicación en relación con la elección de Gobernador en tres reportes:

- a) El primero, del 14 al 23 de mayo de 2010.
- b) El segundo, del 24 de mayo al 06 de junio de 2010.
- c) El tercero, del 07 al 20 de junio de 2010.

Los reportes comprenden el monitoreo de los medios locales y nacionales, y sólo respecto de aquellos en que se apreció actividad electoral. En ese sentido, y para la elección que interesa, los resultados de cada monitoreo fueron los siguientes:

PRIMER REPORTE	
Total de notas	1,279
Relacionadas con la elección de Gobernador	50 %
Valoración de las notas	
Positivas	91%
Neutra	2 %
Negativa	7 %
Notas informativas por Partido Político o Coalición	
Con Malova de corazón por Sinaloa	485
Alianza para ayudar a la gente	363
Partido Acción Nacional	115
Partido Revolucionario Institucional	75

Partido de la Revolución Democrática	36
Partido del Trabajo	6
Partido Verde Ecologista de México	4
Partido convergencia	2
Partido Nueva Alianza	1
Valoración de la información por Partido o Coalición	
Con Malova de corazón por Sinaloa	
Negativa	8 %
Neutra	91 %
Positiva	1%
Alianza para ayudar a la gente	
Negativa	4 %
Neutra	92 %
Positiva	4 %
Anuncios en prensa por Partido o coalición	
Con Malova de corazón por Sinaloa	34
Alianza para ayudar a la gente	30
Anuncios en Internet por partido o coalición	
Con Malova de corazón por Sinaloa	4
Alianza para ayudar a la gente	11

Como se puede observar, la mitad de las notas informativas fueron relacionadas con la elección de Gobernador. De ellas, el 91% fueron positivas, 2% neutras y sólo el 7% negativas. Llevado esto a cada coalición, arriba del 90% de las valoraciones fueron positivas, teniendo cuatro puntos más altos a los llamados negativos la coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa".

SEGUNDO REPORTE	
------------------------	--

Total de notas	1,746
Relacionadas con la elección de Gobernador	43 %
Valoración de las notas	
Positivas	N/A
Neutra	N/A
Negativa	N/A
Notas informativas por Partido Político o Coalición	
Con Malova de corazón por Sinaloa	592
Alianza para ayudar a la gente	584
Partido Acción Nacional	117
Partido Revolucionario Institucional	72
Partido de la Revolución Democrática	46
Partido del Trabajo	1
Partido Verde Ecologista de México	7
Partido convergencia	6
Partido Nueva Alianza	2
Valoración de la información por Partido o Coalición	
Con Malova de corazón por Sinaloa	
Negativa	N/A
Neutra	N/A
Positiva	N/A
Alianza para ayudar a la gente	
Negativa	N/A
Neutra	N/A
Positiva	N/A
Anuncios en prensa por Partido o coalición	
Con Malova de corazón por Sinaloa	67
Alianza para ayudar a la gente	40

Anuncios en Internet por partido o coalición	
Con Malova de corazón por Sinaloa	13
Alianza para ayudar a la gente	12

Del anterior cuadro se aprecia que hubo una caída de 7 puntos porcentuales respecto a las notas informativas de la elección de Gobernador. El segundo reporte no informa sobre la valoración de las mismas sino sólo sobre su número, correspondiendo el más alto a la Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa" sólo por 8 llamadas más. En el tema de anuncios por Internet, ambas coaliciones están parejas, pero en anuncios de prensa la Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa" aventaja en este rubro a la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" en 27 anuncios.

TERCER REPORTE	
Total de notas	3,173
Relativas a la elección de Gobernador	39 %
Valoración de las notas	
Positivas	N/A
Neutra	N/A
Negativa	N/A
Notas informativas por Partido Político o Coalición	
Con Malova de corazón por Sinaloa	935
Alianza para ayudar a la gente	1105
Partido Acción Nacional	213
Partido Revolucionario Institucional	177
Partido de la Revolución Democrática	105
Partido del Trabajo	9
Partido Verde Ecologista de México	3
Partido convergencia	8

Partido Nueva Alianza	8
Valoración de la información por Partido o Coalición	
Con Malova de corazón por Sinaloa	
Negativa	N/A
Neutra	N/A
Positiva	N/A
Alianza para ayudar a la gente	
Negativa	N/A
Neutra	N/A
Positiva	N/A
Anuncios en prensa por Partido o coalición	
Con Malova de corazón por Sinaloa	108
Alianza para ayudar a la gente	93
Anuncios en Internet por partido o coalición	
Con Malova de corazón por Sinaloa	25
Alianza para ayudar a la gente	11

Ahora se registró una caída de 4 puntos porcentuales respecto a las notas informativas de la elección de Gobernador en relación con el reporte anterior. El tercer reporte, como el segundo, no informa sobre la valoración de las mismas sino sólo sobre su número, correspondiendo el más alto, a diferencia de los dos anteriores, a la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" por 170 llamadas más. En el tema de anuncios por Internet, la Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa" tiene un poco más del doble (14 más), en tanto que anuncios de prensa tiene 15 más, aventajando en ese rubro a la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente".

Con lo anterior, podemos concluir que:

(i). El número de notas informativas entre ambas coaliciones fue similar, 2012 para la Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa", 40 menos que la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", que tuvo 2,052.

(ii). El número de notas con valoración positiva para ambas coaliciones fue superior al 90%; sin embargo, el monitoreo no filtra las notas por valoración en el segundo y tercer reporte.

Con base en la información que resultó del monitoreo, este Tribunal concluye que el acceso a los medios masivos de comunicación y la cobertura de las campañas de ambas coaliciones para la elección de Gobernador se apegaron a los principios de equidad y legalidad, toda vez que, como se analizó, ambas coaliciones tuvieron acceso de manera equitativa a los medios de comunicación y la cobertura informativa de sus campañas se llevó a cabo con un alto grado de neutralidad y profesionalismo por parte de los medios de comunicación.

3. Encuestas y Estudios Demoscópicos

En materia político-electoral, las encuestas se utilizan cada vez más tanto en las contiendas electorales como en el proceso para tomar decisiones gubernamentales. En Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano encargado de:

"Llevar el registro de las solicitudes y empresas para levantar encuestas sobre intención de voto, de salida de casilla y de conteos rápidos y verificar que se apeguen a las normas técnicas internacionalmente aceptadas" (artículo 56, fracción XXXIX, de la Ley Electoral de Sinaloa).

Este tema fue incorporado a la ley comicial local en la reforma electoral de agosto de 2006, en la que, además de lo anterior, se dispone que se computan entre los "*gastos para considerar en los topes de campaña*" los siguientes:

Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral, encuestas y estudios de opinión (artículo 117 Bis F de la Ley Electoral del Estado).

Las reglas básicas de publicación de encuestas están contenidas en el artículo 117 Bis M de la ley electoral local, que a la letra dice:

ARTÍCULO 117 Bis M. Podrán publicarse o difundirse encuestas o sondeos electorales hasta el domingo anterior al del día de la jornada electoral, sujetándose a las reglas que se enumeran:

I. Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben acompañar las siguientes especificaciones:

a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;

b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo; y

c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada uno de ellas;

II. Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes, un ejemplar del estudio completo

III. El Consejo Estatal Electoral velará por que la información proporcionada, conforme a este Artículo, no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas;

IV. En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los partidos políticos en el Consejo Estatal Electoral; y

V. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la presente Ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar publicarán y difundirán en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por el Consejo Estatal Electoral, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.

Queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, desde el lunes anterior al día de la elección, y hasta la hora del cierre oficial de las Casillas, las encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, de las campañas electorales que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a lo dispuesto por el Código Penal del Estado.

En el contexto legal citado, en la contienda electoral por la gubernatura de Sinaloa, la numeralia en el tema de encuestas y estudios demoscópicos arroja lo siguiente:

Tema	Número
Empresas encuestadoras registradas	28
Personas físicas registradas que prestan sus servicios profesionales especializadas en encuestas y estudios de opinión.	4
Número de encuestas levantadas.	23 «publicadas»
Número de encuestas de salida registradas.	0
Número de conteos rápidos registrados.	0
Porcentaje de encuestas y conteos entregados dentro de los plazos legales a la autoridad electoral.	100%
Número de quejas administrativas relacionadas con el tema de encuestas y estudios de opinión.	1 Queja administrativa «Luis Lavin y Asociados» Expediente: QA-058/2010

De lo anterior, cabe destacar lo siguiente:

- a)** Que no hubo impugnaciones ante este Tribunal en contra de los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral en el tema de encuestas y estudios demoscópicos, salvo la queja administrativa QA-058/2010.
- b)** Que hubo un número significativo de empresas y personas físicas que solicitaron su registro para estar en condiciones de ofrecer sus servicios en materia de encuestas y estudios demoscópicos, con lo

que se advierte un acceso libre de los profesionales de estos temas en el mercado de la contienda electoral.

c) Que el porcentaje de cumplimiento por parte de las casas encuestadoras y de estudios de opinión pública para entregar los resultados a la autoridad administrativa es significativamente alto.

L. Período de Reflexión

El sistema electoral mexicano ha sido diseñado en forma tal que reconoce como centro de gravedad del mismo el que la voluntad popular se exprese en forma auténtica. Para ello, en la etapa de preparación de la elección, desde la convocatoria y hasta antes del día de la jornada electoral, se incorporaron una serie de reglas que, si se cumplen en mayor medida, impiden que se ejerza presión o violencia física o moral en el elector y promueven la reflexión política del ciudadano, libre y auténtica, sobre el sentido de su voto.

Precisamente, esta reflexión se reconoce en dos etapas: una dentro del debate político, evitando las llamadas "campañas negras", basando la discusión en las plataformas electorales a través de mensajes que las apuntalen, y otra durante un breve espacio entre el fin de las campañas y el día de la jornada electoral. Esta última fase se conoce como el "período de reflexión". En ella se prohíben los actos de campaña electoral y de propaganda, pues se busca que el elector, exento de los mensajes electorales propios de las campañas, analice las propuestas y las personas de los candidatos, de suerte que tome una decisión libre de toda presión.

Nuestra legislación electoral reconoce ese período de reflexión en el artículo 117 Bis E, último párrafo, que dice:

(...) Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Así las cosas, en el presente proceso electoral este período fue debidamente cumplido por las coaliciones “Alianza para Ayudar a la Gente” y “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, no existiendo registro alguno de queja administrativa relativa a alguna infracción a este respecto. En este sentido, se cumplió el principio de legalidad por un lado, en tanto que se respetó el texto legal citado; como también el principio de equidad, pues no consta que alguna de ambas coaliciones haya aprovechado este espacio temporal para posicionar a su candidato a través de propaganda o proselitismo electorales.

M. Conclusiones Correspondientes a la Etapa de Preparación de la Elección

Como colofón de las consideraciones desarrolladas en relación con la fase de la precampaña en el proceso electoral que se analiza, podemos concluir que desde el inicio del proceso electoral se llevaron a cabo, oportunamente, las actuaciones de los órganos del estado vinculados a la materia por razón de su competencia, pues tal y como ha quedado establecido, se inició con la convocatoria a elecciones emitida por el Congreso del estado, la cual fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue resuelto mediante la ejecutoria de dicho tribunal que confirmó la validez jurídica de la convocatoria.

Asimismo, dentro de los plazos previstos por la ley se instalaron los órganos electorales tanto administrativos como jurisdiccionales, enseguida se recibieron las solicitudes de los partidos políticos para participar en este proceso electoral, se realizó, por parte del Consejo Estatal Electoral, la asignación del monto que obtendrían los partidos políticos por concepto de financiamiento público y la calendarización de su correspondiente ministración, el órgano administrativo electoral determinó el procedimiento para la insaculación de ciudadanos que serían capacitados para integrar las

Mesas Directivas de Casillas así como los lineamientos que habrían de tomar en cuenta para determinar la ubicación de las casillas electorales, también se observa que se publicaron los avisos que contenían la ubicación e integración de las casillas en los dos momentos que exige la ley de la materia, se convocó a los ciudadanos a participar como observadores electorales.

Sobre lo anterior, es relevante señalar que las mencionadas actuaciones de los órganos electorales locales, no fueron impugnadas ante los órganos jurisdiccionales electorales y por ende, adquirieron el carácter de definitivos y firmes.

Al haberse realizado de manera oportuna la designación e instalación de los órganos distritales y municipales; acreditado a los partidos políticos nacionales que participarían en el proceso; asignado el monto del financiamiento que deberían recibir durante este año; dictado los lineamientos para definir los lugares donde se ubicarían las casillas, así como la insaculación de ciudadanos que las integrarían, y verificados por este resolutor los actos resumidos en este y el anterior párrafo, se concluye que, se dio cabal cumplimiento a los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad.

Por otra parte, en lo que corresponde al ámbito de las precampañas, en el apartado respectivo de este dictamen, ha quedado establecido que la autoridad administrativa electoral local cumplió con la responsabilidad que le encomienda la Constitución Política del Estado de Sinaloa en cuanto a las tareas de organización y vigilancia de los procesos electorales, pues tal como ha quedado expuesto con antelación, en su oportunidad, se tomaron los acuerdos necesarios para la actualización de los reglamentos relacionados al ámbito de las precampañas electorales, que por virtud de las reformas constitucionales y legales a que se hizo referencia, habían quedado desfasados y resultaban inadecuados para la aplicación de las nuevas reglas producto de las modificaciones legislativas, con lo que se

abonó de forma importante a la observancia del principio de certeza, al establecer oportunamente las reglas necesarias a las que habrían de sujetarse los actores políticos participantes en la contienda electoral.

También, puede observarse que la autoridad administrativa electoral local tomó las decisiones previstas por la legislación aplicable para definir los plazos y la duración de las precampañas electorales. Asimismo, podemos señalar que dichos lineamientos de la autoridad electoral fueron aceptados y respetados, en lo general, por los partidos políticos que llevaron a cabo sus procesos internos de selección de candidatos, pues si bien se tuvo por acreditada la infracción a la normativa electoral en materia de actos anticipados de precampaña, puede decirse que no se trató de una conducta sistemática ni contumaz orquestada por los partidos políticos, sino de incidentes aislados que fueron atendidos por las vías institucionales, a través de la instauración de procedimientos administrativos sancionadores cuya resoluciones fueron controvertidas ante los tribunales especializados local y federal de la materia, con todo lo cual puede afirmarse que se salvaguardó el principio de legalidad que debe regir todo proceso electoral.

De igual forma, es de resaltarse el cumplimiento a las reglas relativas a los gastos de las precampañas electorales y su fiscalización. En este renglón, como ha quedado asentado, cumplieron a cabalidad tanto la autoridad administrativa electoral como los participantes en las contiendas internas de los partidos políticos, lo cual refuerza la convicción de que en lo referente a la fase de precampañas se respetó, esencialmente, el principio de legalidad.

Asimismo, conforme a los elementos analizados en los apartados respectivos, este Tribunal concluye que las solicitudes de registro de los candidatos presentadas por las coaliciones "Alianza para Ayudar a la Gente" y "El Cambio es Ahora por Sinaloa" fueron conforme a las disposiciones constitucionales y legales, por lo que son de considerarse

válidas al igual que su registro aprobado por la autoridad administrativa electoral, pues ambos actos se apegaron al principio de legalidad. Igualmente, como puede apreciarse, por lo que respecta a las campañas electorales de Gobernador del Estado, en las que contendieron Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, candidato de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, y Mario López Valdez, candidato de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, es de concluirse que las mismas se llevaron a cabo en el marco del respeto a los principios constitucionales rectores de legalidad y equidad.

Respecto a los temas analizados en el presente apartado, es decir, el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los medios de comunicación, el monitoreo de medios y las encuestas y estudios de opinión, es dable concluir que los mismos fueron conforme a las disposiciones legales; tanto así que no hubo queja administrativa alguna, ni recurso de revisión incoado ante esta autoridad. Además, el acceso a los medios de comunicación contratado por el Consejo Estatal Electoral fue equitativo conforme a la representación electoral que cada una de las coaliciones representaba en función de la última votación para elegir diputados locales.

Por otra parte, conforme al recuento de los hechos que se narran en el apartado relativo a la integración de las coaliciones electorales que contendieron en el proceso electoral postulando candidatos a Gobernador del Estado, es de resaltarse que si bien se suscitaron numerosos conflictos y controversias jurisdiccionales, los puntos a debatir no se encontraron ligados al derecho que la legislación electoral del estado les confiere a los partidos políticos de formar coaliciones con fines electorales sino que derivaron, más bien, de la aplicación de reglas muy específicas que tienen que ver con la solemnidad de los elementos que deben revestir las boletas electorales y algunas otras reglas relacionadas con el tema de la propaganda electoral que vinieron a limitar la perspectiva que en un

principio tuvieron ambas coaliciones respecto a sus estrategias de campaña y el posicionamiento de sus candidatos.

Finalmente, habrá que tener en consideración que los conflictos que se suscitaron fueron canalizados por los partidos políticos a través de las vías institucionales previstas en el orden jurídico para resolverlos, y en todos los casos en que existió una orden jurisdiccional para que se actuara en determinado sentido ésta terminó siendo acatada tanto por la autoridad electoral local como por los actores políticos participantes en la contienda electoral, lo cual nos hace concluir que en este aspecto del proceso electoral se impuso el respeto al principio de legalidad y al orden institucional.

II. JORNADA ELECTORAL

El Estado mexicano y la conformación democrática de su gobierno dependen del derecho de voto de los ciudadanos, por lo que el sufragio se convierte en uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia. El sistema político-electoral, en nuestro país, descansa sobre el principio de que el sufragio es universal y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual por medio del voto libre y directo, es decir, sin que se ejerza presión ni intervenga intermediario alguno, ya que al votar el ciudadano confirma su decisión de que la democracia es la norma básica de gobierno, lo que ha sido plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los artículos 39, 40 y 41, cuando refieren que *"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados"* y *"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas"*.

Si la relevancia del voto es tal, como se precisa en líneas anteriores, su ejercicio o emisión cobra la mayor importancia durante un proceso electoral democrático. A este momento o etapa del proceso electoral en el que los ciudadanos depositan dentro de las urnas las boletas que contienen sus votos se le denomina jornada electoral.

Sin embargo, la jornada electoral no debe entenderse únicamente como el tiempo en que permanecen abiertas las casillas electorales para recibir la votación ciudadana, sino como un acto complejo que engloba una serie de actuaciones previas y posteriores a la votación, y que son fundamentales para que ésta se materialice.

Así, puede decirse que la jornada electoral consiste en una serie de actos encaminados a salvaguardar la libertad y autenticidad en la emisión del voto ciudadano, puesto que en éste descansa la expresión de la voluntad popular.

Ahora bien, en el caso particular del proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de Sinaloa, los diferentes actos que conforman la jornada electoral serán aquellos que, no obstante que no se lleven a cabo el día en que se celebren las elecciones, estén relacionados con la recepción de la votación, lo que implica que para efectos del ejercicio de calificación que nos ocupa en el presente caso, sea necesario analizar desde los actos preparatorios de la jornada electoral hasta la publicación del programa de resultados electorales preliminares.

Consecuentemente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por nuestra Carta Magna para la debida protección del proceso electoral, al obligar a las autoridades electorales competentes para la organización de las elecciones, que en todo momento observen como principios rectores de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el presente dictamen tiene como objeto precisamente calificar si los principios antes citados fueron observados en la etapa de la jornada

electoral, por lo que corresponde a la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa.

Para llevar a cabo la calificación anterior, es necesario analizar las distintas etapas de la jornada electoral a la luz de los fundamentos jurídicos que para el caso de la elección de Gobernador del estado de Sinaloa debieron salvaguardarse en el desarrollo de ésta, los cuales se encuentran contemplados en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su título VI denominado "Del proceso electoral", particularmente en los capítulos V, VI y VII nombrados "De la documentación y material electoral"; "De la jornada electoral"; y "De la recepción de paquetes electorales y la información preliminar de resultados", respectivamente.

A. Acciones Previas Relacionadas con la Jornada Electoral

En este rubro encontramos que, previo a la celebración de las elecciones para Gobernador de Sinaloa, la ley establece que deberán llevarse a cabo algunas actividades relacionadas de manera estrecha con este evento, dentro de las cuales se aprecian las siguientes:

1. La entrega de material electoral.
2. La verificación de las condiciones del local donde habrán de ubicarse las casillas.
3. La publicidad de la jornada electoral.
4. La publicación del listado de Notarios.

1. Entrega de Material Electoral

La entrega de material electoral, a juicio de este órgano jurisdiccional, es indispensable analizarla dentro de lo que entendemos como jornada electoral, ya que con el desarrollo de esta actividad en particular inicia el proceso de instalación de las casillas donde se recibirá la votación.

Así, tenemos que, para el caso concreto, los artículos 139, 140 y 141 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen lo siguiente:

Artículo 139. Los presidentes de los Consejos Distritales Electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de siete días previos y a más tardar tres días antes al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. Dos ejemplares de la lista nominal con fotografía de electores de la sección;
- II. La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla;
- III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, y al de los representantes acreditados para actuar en la casilla;
- V. Las urnas para recibir la votación;
- VI. La tinta indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla; y,
- IX. Las mamparas que garanticen el secreto del voto;
- X. Dos ejemplares de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.”

Artículo 140. A los Presidentes de mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y material a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores. El número de boletas serán las que determine el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 141. Las urnas serán de un material transparente, plegable o armable, presentando en su exterior y en lugar visible impresa o adherida el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trate.

La votación podrá recogerse por medio de instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo Estatal Electoral, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

Del los artículos antes transcritos, se destaca que la entrega del material electoral necesario para la instalación de las casillas debe ser entregado a

los presidentes de los diferentes consejos distritales dentro de siete días previos y a más tardar tres días antes al de la elección; y que posteriormente deberá ser entregado a los presidentes de las mesas directivas de casillas.

En el proceso electoral 2010, el Consejo Estatal Electoral informó que los materiales y la documentación electorales con que habrían de integrarse las casillas electorales fueron entregados oportunamente a los presidentes de los 24 consejos distritales y posteriormente a los presidentes de las mesas directivas; asimismo, el día de la jornada electoral fueron instaladas en su totalidad las 4,493 casillas electorales, de lo que puede presumirse que el material electoral correspondiente a cada una de ellas fue entregado en tiempo a los funcionarios electorales respectivos; todo esto aunado a que no se reportó incidente alguno que acreditara lo contrario.

2. Verificación de las Condiciones del Local donde habrían de ubicarse las Casillas

Luego de la entrega del material electoral que se utilizaría el día de las elecciones y en relación con las medidas preventivas precedentes a la jornada electoral, es responsabilidad de los funcionarios de las casillas vigilar las condiciones del local donde se coloquen las casillas, para lo cual el artículo 142 de la Ley Estatal Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 142. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán que las condiciones del local en que ésta haya de instalarse, faciliten la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto y aseguren el orden de la elección.

Del texto anterior se extrae que para garantizar la libertad y el secreto del voto en las casillas, es necesario que precautoriamente los presidentes y secretarios de las mismas vigilen que las condiciones del local donde se vayan a instalar sean las óptimas para facilitar la votación, así como para asegurar el orden de la elección.

Particularmente respecto a la jornada electoral del 04 de julio de 2010, ante este Tribunal Estatal Electoral no fue interpuesto recurso de inconformidad alguno, lo que nos lleva a concluir que los funcionarios electorales observaron, en todo momento, su obligación de verificar que las condiciones de los domicilios en que habrían de instalarse las casillas el día de la jornada electoral cumplieran con las condiciones exigidas por la ley para garantizar la libertad y el secreto del voto, así como el orden de la elección.

Además, no se tiene constancia de que haya habido cambios en la ubicación de las casillas.

3. Publicidad de la Jornada Electoral

Para el debido conocimiento de la sociedad respecto a la celebración de las elecciones en el Estado de Sinaloa, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia electoral local, es obligación de las autoridades administrativas electorales divulgar y extender a los ciudadanos la información indispensable para que éstos tengan certeza de la fecha y el lugar en el que les corresponda emitir su voto.

En relación con lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, particularmente en el artículo 143, indica literalmente:

Artículo 143. Los Consejos Distritales Electorales fijarán, dentro de los cinco días previos al día de la jornada electoral, en los lugares en que habrán de instalarse las casillas, un aviso comunicando dicho evento a la ciudadanía.

Asimismo mandará publicar en los diarios de mayor circulación, el día de la jornada electoral, la lista conteniendo la ubicación de las casillas electorales y su integración por municipios, distrito electoral, sección y número de casilla según corresponda.

Así, el requisito de publicidad al que están obligados los consejos distritales electorales se satisface, en primer término, con la colocación en los lugares donde se instalarán las casillas de un aviso que comunique dicho evento,

dentro de los cinco días previos al día de la celebración de las elecciones. Según lo informa el Consejo Estatal Electoral, el personal de los distintos consejos distritales colocó dichos avisos dentro del plazo a que refiere el artículo 143 de la citada ley electoral.

En segundo término, respecto a la publicación en los medios de comunicación escrita de los datos más relevantes relativos a la jornada electoral, tales como la fecha, la ubicación de las casillas y la integración de los funcionarios electorales en las mismas, para el caso del proceso electoral ocurrido en nuestro Estado, el Consejo Estatal Electoral dio cumplimiento a dicha obligación con la publicación de tres distintos documentos –encartes- que contenían la fecha del día de la votación, así como el listado de casillas correspondientes a las zonas norte, centro y sur del Estado de Sinaloa.

El listado contenido en dichos documentos comprendía el número de casilla, tipo, ubicación y nombres de los funcionarios electorales (presidente, secretarios, escrutadores y suplentes), todas ellas divididas por cada distrito de los que integraban las distintas zonas.

Los distritos y municipios que integraban cada una de las zonas referidas, estaban distribuidos de la siguiente manera:

ZONA NORTE

I Choix, II El Fuerte, III y IV Ahome, V Sinaloa, VI y VII Guasave, VIII Angostura, IX Salvador Alvarado y X Mocorito.

ZONA CENTRO

XI Badiraguato, XII, XIII, XIV y XXIV Culiacán, XV Navolato y XVI Cosalá.

ZONA SUR

XVII Elota, XVIII San Ignacio, XIX y XX Mazatlán, XXI Concordia, XXII Rosario y XXIII Escuinapa.

Tal y como lo indica la Ley Electoral de Sinaloa, estos documentos fueron publicados en los diarios de mayor circulación en el estado, siendo éstos el periódico "El Debate", en sus 5 plazas (ciudades de Culiacán, Mazatlán, Los Mochis, Guasave y Guamúchil), el periódico "Noroeste", igualmente en sus 5 plazas (ciudades de Culiacán, Mazatlán, Los Mochis, Guasave y Guamúchil), el periódico "El Sol de Sinaloa", en sus 2 plazas (ciudades de Culiacán y Mazatlán), y el periódico "Diario de Los Mochis" que únicamente circula en esa ciudad.

4. Publicación del Listado de Notarios

Por último, dentro de las acciones precautorias para la celebración de las elecciones este órgano jurisdiccional electoral considera la obligación que impone la ley electoral local a la Secretaría General de Gobierno del Estado de publicar los nombres y domicilios de los notarios públicos, ello en relación con los supuestos contenidos en los artículos 145, fracciones VI y VIII, apartado A, así como el diverso 156, en su fracción I, los cuales indican que tanto para el caso de que no se instale en los términos de la misma ley una casilla electoral, como para dar fe de cualquier circunstancia de hechos relativa al desarrollo de la elección, es aceptable la intervención de los notarios públicos, toda vez que en caso de suscitarse alguno de los supuestos de referencia, es indispensable que la ciudadanía tenga conocimiento de los lugares en los que puede solicitar los servicios del fedatario público con mayor facilidad.

La obligación a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, se encuentra contenida en el artículo 175 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual se reproduce a continuación:

Artículo 175. Para el desarrollo de la jornada electoral, se adoptarán las siguientes prevenciones:

(...)

IV. La Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo General de Notarías, publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios en ejercicio y los domicilios de sus oficinas.

Del texto anterior se aprecia que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, a través del Archivo General de Notarías, deberá publicar en un término de cinco días previos a la elección un documento que contenga los nombres y domicilios de las oficinas de todos los notarios públicos que al momento se encuentren en ejercicio en el estado y que no estén impedidos por alguna razón legal.

Para tal efecto, esta dependencia estatal, luego de ser requerido, informó a través de oficio de fecha 12 de agosto de 2010, que el 28 de junio del mismo año realizó una publicación dirigida a todos los Notarios Públicos en el estado de Sinaloa, para efecto de que mantuvieran abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral. Manifiesta también haberlo publicado en los periódicos de mayor circulación en el estado.

Para acreditar lo anterior, acompaña un ejemplar del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 02 de julio de 2010, del que se desprenden tres publicaciones, una dirigida a los notarios con ejercicio y domicilio en los municipios de Ahome, El Fuerte, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado y Mocorito; la segunda dirigida a los notarios de los municipios de Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá y Badiraguato; y la última, referente a los notarios pertenecientes a los municipios de Mazatlán, San Ignacio, Rosario, Concordia y Escuinapa.

De las publicaciones antes descritas se extraen listados de nombres de notarios públicos con su número, domicilio y teléfono oficiales de cada uno de ellos, con lo que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

B. Instalación de Casillas

El día de la recepción del voto de la ciudadanía, la actividad electoral inicia con la instalación de las casillas en los locales que fueron destinados previamente para tal efecto, de ahí la importancia de que este suceso se encuentre regulado en la ley electoral, ya que de ello depende el sano desarrollo de la elección en cada casilla.

Para el caso, la disposición legal antes citada regula el contexto relacionado con la instalación de las casillas, particularmente en sus artículos 144, 145, 146, 147 y 148, los cuales, para una mejor ilustración, se transcriben a continuación:

Artículo 144. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, nombrados como propietarios, iniciarán su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones y observadores electorales que concurren.

A solicitud de cualesquiera de los representantes de los partidos políticos, las boletas electorales deberán ser firmadas por uno de los representantes ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de firma no será motivo para anular los sufragios recibidos. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado por sorteo, se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho.

En ningún caso se podrá instalar una casilla antes de las ocho horas.

Momentos antes de la instalación de la casilla, el Presidente en compañía de los representantes de los partidos políticos presentes, en su caso, procederá a fijar en lugar próximo a la casilla y a la vista de los funcionarios y representantes un ejemplar de la lista nominal de electores de la sección, para que los ciudadanos previamente al ejercicio del voto verifiquen si aparecen sus nombres.

Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Los representantes de los partidos políticos tendrán una ubicación en la Casilla de manera que puedan observar y vigilar el desarrollo de la elección.

Los representantes propietarios de los partidos podrán ser sustituidos por el suplente en cualquier momento de la jornada electoral hasta antes del escrutinio, quedando asentada en el acta correspondiente.

Artículo 145. En caso de no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes;

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;

VIII. En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

A. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,

B. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,

IX. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 146. De la instalación de la casilla se levantará un acta que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes, y en la cual se hará constar las incidencias ocurridas.

Artículo 147. Se considerará que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las actividades electorales en forma normal; y,

V. El Consejo Distrital Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Artículo 148. En caso de reubicación, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos. En el acta de instalación se anotará la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

De las disposiciones normativas referidas, se advierte el procedimiento que deben seguir los funcionarios de casilla para efecto de llevar a cabo la instalación de la misma: la hora en que se haya instalado; los criterios de sustitución de funcionarios en caso de ausencia; el acta donde se hará constar la integración final de funcionarios; la instalación y las condiciones en que se situó la casilla. Igualmente, se regulan los supuestos en que la casilla deba y pueda ser instalada en un lugar distinto al asignado, y las formalidades que se deben observar cuando se actualice el supuesto normativo.

El día de la jornada electoral fueron instaladas un total de 4,493 casillas electorales en todo el estado de Sinaloa, mientras que en 16 no ocurrió lo mismo por causa de migración según los acuerdos dictados por el Consejo Estatal Electoral con claves ORD/9/17 del 02 de julio de 2010; EXT/6/09 del 03 de julio de 2010; EXT/4/08, EXT/4/09 y EXT/4/11 del 29 de abril de 2010; EXT/4/10 y EXT/4/17 del 30 de abril de 2010; éstas 16 casillas se detallan a continuación:

Del Distrito Electoral V en Sinaloa:

- 1.- Casilla Número 3429 de la localidad Ranchito de Los López.
- 2.- Casilla Número 3445 de la localidad La Vainilla.
- 3.- Casilla Número 3443 de la localidad Las Tatemas.

Del Distrito Electoral X en Mocorito:

- 4.- Casilla Número 3045 en la localidad Lo de Félix.
- 5.- Casilla Número 3085 en la localidad de Chicorato.

Del Distrito Electoral XV en Navolato:

- 6.- Casilla Número 3771 en la localidad de Campo La Doce.

Del Distrito Electoral XVIII en San Ignacio:

- 7.- Casilla Número 3375 en la localidad de El Chilar.
- 8.- Casilla Número 3376 en la localidad de El Venado.
- 9.- Casilla Número 3378 en la localidad de Pueblo Viejo.
- 10.- Casilla Número 3379 en la localidad de Tepehuajes.
- 11.- Casilla Número 3380 en la localidad de Guillapa.
- 12.- Casilla Número 3386 en la localidad de Santa Apolonia.
- 13.- Casilla Número 3388 en la localidad de Pueblo Nuevo.

Del Distrito Electoral XIX en Mazatlán:

- 14.- Casilla Número 2952 en la localidad de Los Metates.

Del Distrito Electoral XXII en Rosario:

- 15.- Casilla Número 3153 en la localidad de Picacho.
- 16.- Casilla Número 3160 en la localidad de Jumate.

Para la instalación de las casillas, de los 17,972 funcionarios de casilla que fueron capacitados previamente, asistieron 16,991, por lo que el resto que se necesitaba para integrar debidamente las mesas directivas fueron sustituidos con ciudadanos de la fila de electores como marca la ley.

C. Inicio y Desarrollo de la Votación

Una vez instalada la casilla, se debe comenzar a recibir la votación ciudadana, garantizando las condiciones de libertad y secreto en la emisión

de los sufragios, con el objetivo de que se refleje, verdaderamente, la voluntad del electorado.

Para ello, la Ley Electoral del Estado establece una serie de reglas que deben observarse durante la recepción de los votos, con el objetivo de preservar la libertad en el ejercicio del sufragio. Tales reglas están contempladas en los artículos 149 al 161, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 149. Una vez formulada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital Electoral a través de un escrito en que dé cuenta de la causa de suspensión. La hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 150. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I. Exhibir su credencial para votar con fotografía, o

II. De no contar con ella, podrá hacerlo con su resolución favorable del Tribunal Estatal Electoral, acompañada de una identificación personal con fotografía.

Artículo 151. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos (sic)ciudadanos?) que, estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento. En este caso los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 152. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 153. Una vez comprobado que el ciudadano elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos del artículo 150 de esta Ley, el Presidente le entregará las boletas de las

elecciones para que libremente y en secreto, las marque y emita su voto.

El secretario de la casilla anotará la palabra "Voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Perforar la credencial para votar de quien ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar del votante; y,
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Artículo 154. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 155. Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán asistirse por una persona de su confianza que les auxilie en la emisión del sufragio.

Artículo 156. También tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los notarios públicos y jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre que se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva de casilla y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y,
- II. Los funcionarios de los órganos electorales que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva.

Artículo 157. No se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

El personal administrativo de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, la tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno, en la sección electoral que les corresponda por razón de su domicilio.

Artículo 158. En los casos de alteración del orden de la casilla, el secretario hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar el secretario hará constar la negativa.

Artículo 159. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley. Dichos escritos se recibirán e incorporarán al expediente

electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión, debiendo firmar de recibido.

Artículo 160. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo 161. En las casillas especiales se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El ciudadano elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;

II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar;

III. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

A). Si el elector se encuentra fuera de su distrito pero dentro de su municipio, podrá votar para regidores y diputados por el principio de representación proporcional, y para Gobernador. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de regidores y de diputados asentando la leyenda "Representación Proporcional"; o la abreviatura "R.P."; y,

B). Si el elector se encuentra fuera de su municipio podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "Representación Proporcional", o la abreviatura "R.P.".

El secretario asentará la (sic)a?) continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó, en el acta correspondiente.

De la anterior reglamentación, se destacan como principales elementos a observar los que guardan particular relación con la preservación del secreto del voto, advirtiendo los siguientes:

- a) La votación no puede suspenderse, salvo por algunas excepciones.
- b) Los requisitos para poder votar y sus excepciones.
- c) Quiénes tienen acceso a la casilla y quiénes no.
- d) Los diferentes incidentes que pueden suscitarse, y su debido asentamiento en las actas correspondientes.

Luego de conformadas las mesas directivas, la instalación de las casillas electorales el día de la jornada electoral se dio en un 94.2% antes de las nueve de la mañana del cuatro de julio de 2010, mientras que solo el 4.74% se instaló antes de las nueve y media, y el resto poco después de esa hora.

Cabe mencionar, que no obra ante las distintas autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccional, reporte o medio de impugnación alguno en el que se haya invocado la transgresión a uno de los dispositivos legales antes señalados, de lo cual debe concluirse que en el transcurso de la jornada electoral las casillas electorales se instalaron y operaron en términos de aceptable normalidad.

D. Cierre de Votación

La recepción de sufragios en las casillas electorales concluye cuando se declara cerrada la votación. El cierre de la votación es relevante para el presente ejercicio, ya que como consecuencia de dicho acto los funcionarios de casilla deben asentar en el acta correspondiente todos y cada uno de los incidentes suscitados en el desarrollo de la votación, escritos de protesta y demás elementos que puedan constituir indicios para determinar la validez o nulidad de la votación recibida en la casilla.

Respecto al cierre de la votación, la Ley Electoral del Estado regula lo siguiente:

Artículo 162. La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados antes de la hora indicada hayan votado.

Artículo 163. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior. Acto seguido, el secretario

levantará el acta de cierre de votación y la pondrá a firma de los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos.

En todo caso el acta contendrá:

- I. Hora de inicio y cierre de la votación; y,
- II. Incidentes registrados durante la votación.

De la anterior transcripción se advierte que el cierre de la votación debe ocurrir a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo que antes de la hora establecida hayan votado todos los electores de la lista nominal correspondiente, circunstancia que deberá quedar debidamente asentada en el acta de cierre, así como los incidentes ocurridos en el transcurso de la jornada.

Al igual que el inicio y desarrollo de la votación en las casillas electorales, respecto al cierre de éstas no obra ante las distintas autoridades electorales reporte o medio de impugnación alguno en el que se haya invocado la transgresión de los dispositivos legales antes señalados, por lo que es dable concluir que en el cierre de las casillas no hubo ninguna irregularidad.

E. Escrutinio y Cómputo

Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva llevarán a cabo el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla que les corresponda, lo que implica que los funcionarios electorales harán una clasificación puntual del total de las boletas electorales recibidas, así como del conteo de la votación recibida, proceso que deberá arrojar los resultados de la misma.

La legislación local prescribe un conjunto de reglas para que los funcionarios de casilla realicen este procedimiento con la mayor claridad y transparencia posible, lo que resulta de gran importancia, ya que éstos

disponen de atribuciones para determinar, en primera instancia, la validez o nulidad de los votos al ser contados.

Así, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, específicamente en sus artículos 164 al 169, referente al tema regula lo siguiente:

Artículo 164. Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual se determina:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;
- III. El número de votos anulados; y,
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo se iniciará con la elección de Diputados, continuará con la de Gobernador Constitucional del Estado y concluirá con la de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

Artículo 165. Para el escrutinio y el cómputo de los votos, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, observarán las siguientes reglas:

- I. Se enumerarán las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente;
- II. El Presidente de la Mesa Directiva de la casilla abrirá la urna;
- III. Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual el Primer Escrutador sacará de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el Secretario irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que votó, consignándose en el acta correspondiente el resultado de estas operaciones;
- IV. Se mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;
- V. El Segundo Escrutador, tomará boleta por boleta y leerá en voz alta los nombres de los partidos en favor de los cuales se haya sufragado;
- VI. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el Escrutador vaya leyendo;
- VII. En primer lugar, se hará el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados, después la de Gobernador y, por último, la de los Ayuntamientos. En el caso de que al abrir la urna que contiene los votos de una elección se descubrieran boletas para otra, se computarán por separado, y se sumarán a la elección que corresponda;

VIII. Se contará un solo voto por cada cuadro marcado o cuando el elector marque en algún lugar del cuadro que contiene el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido correspondiente. El voto que haya sido marcado en más de un cuadro, sin que se pueda inferir la preferencia del elector, se computará como voto nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos; y

IX. En el caso de candidatos comunes si el elector marca el cuadro de más de un partido de los que lo postulan, este voto se computará únicamente para el candidato o candidatos de que se trate, sin que se tome en cuenta para un partido político postulante en específico. En el supuesto de que el elector marque más de un cuadro, diferente a aquellos partidos políticos que postulen la candidatura común, este voto será nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos.

Artículo 166. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

II. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y,

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 167. El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y,

V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos hasta el término del escrutinio y cómputo.

Artículo 168. Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Los representantes de los partidos políticos presentes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Las actas de escrutinio y cómputo firmadas por representantes de dos o más partidos políticos que no contengan impugnaciones presentadas durante el transcurso de la jornada electoral o al cierre

de ella, tendrán plena validez, por lo que no podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior.

En aquellas casillas en las que no hubieren actuado cuando menos dos o más representantes, podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior, en la forma y plazos que esta ley establece.

El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo, a que se refiere el artículo 182 primer párrafo de esta Ley.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presentaron.

Artículo 169. El Consejo Estatal podrá acordar la utilización de una sola acta que contenga los datos de cada una de las actas mencionadas en los artículos anteriores, misma que deberá llenarse en los tiempos señalados en esta ley.

Una vez analizados los artículos arriba transcritos, se advierte que éstos contienen las reglas que habrán de observar los funcionarios de casilla para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la misma, así como las reglas de validez o nulidad de los votos, señalando los casos en que deben declararse nulos; asimismo, se especifican los elementos que deberá contener el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

F. Integración, Entrega y Recepción de los Paquetes Electorales

Luego de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, es obligación de los funcionarios electorales que la integran conformar los denominados paquetes electorales con el expediente de casilla y las boletas, tanto las que contienen los sufragios, como las que fueron inutilizadas; paquetes que deberán ser entregados a los consejos distritales correspondientes.

Para regular esta etapa de la jornada electoral, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, particularmente en sus artículos 170, 171, 172, 173, 174, 177 y 178 prescriben:

Artículo 170. Se denomina paquete electoral al que se forma con las actas levantadas por la Mesa Directiva de Casilla, las boletas utilizadas e inutilizadas, la lista nominal de electores y los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado.

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formarán los paquetes siguientes:

- I. Paquete de la elección de diputados, el cual deberá contener:
 - A). Original del acta de instalación;
 - B). Original del acta de cierre de votación;
 - C). Original del acta final de escrutinio y cómputo;
 - D). Los escritos de protesta que se hubieren recibido, relativos a esta elección;
 - E). Los escritos de incidentes que se hubieren presentado;
 - F). De haberse utilizado, las hojas adicionales de incidentes presentados;
 - G). La lista nominal de electores; y,
 - H). En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.
- II. Paquete de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, el cual deberá contener:
 - A). Original del acta final de escrutinio y cómputo; y,
 - B). En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.
- III. Paquete de la elección de Presidente Municipal y Regidores, el cual deberá contener:
 - A). Copia del acta de instalación;
 - B). Copia del acta del cierre de votación;
 - C). Original del acta final del escrutinio y cómputo;
 - D). Los escritos de protesta que se hubieren recibido relativos a esta elección;
 - E). Copia de los escritos de incidentes que se hubieren presentado;
 - F). De haberse utilizado las hojas adicionales de incidentes presentados;

G). En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, los paquetes de las elecciones se depositarán en una caja que al efecto proporcionará el Consejo Distrital correspondiente, sobre cuya envoltura se anotarán los datos de identificación del distrito, sección y casilla, firmarán además los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes que desearan hacerlo.

En los casos de los municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, el paquete correspondiente a la elección de presidente municipal y regidores será depositado en caja por separado para los efectos de la entrega correspondiente al Consejo Municipal Electoral.

Artículo 171. Cumplidas las acciones a que se refieren los artículos anteriores, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

El secretario levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de las mesas y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo, misma en la que se asentará:

- I. Los nombres de quienes harán la entrega al Consejo Distrital Electoral respectivo de la caja que contenga los paquetes electorales;
- II. Los representantes de los partidos políticos que, en su caso, los acompañarán, y,
- III. La hora de clausura de la casilla.

Artículo 172. Por fuera de la caja en que se depositen los paquetes de las elecciones, se adherirá un sobre que contenga copia de las actas finales de escrutinio y cómputo de cada una de ellas y el original del acta de integración de paquetes y clausura de la casilla.

Artículo 173. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;
- II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III. Hasta dieciocho horas, cuando se trate de casillas rurales.

En el caso de los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, la entrega de los paquetes electorales se hará en la forma siguiente: los paquetes de la elección de Presidente Municipal y Regidores se harán llegar al Consejo Municipal que corresponda, los paquetes de las demás elecciones al Consejo Distrital respectivo.

Los consejos distritales previamente a la jornada electoral, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que así se justifique.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

El Consejo Distrital recibirá los paquetes electorales entregados fuera de los plazos legales o determinados, pero no serán computados sus resultados.

Artículo 174. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales para garantizar que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos legales, podrán establecer mecanismos para recolectarlos, cuando ello fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Artículo 177. La recepción, depósito y salvaguarda de las cajas en que se contengan los paquetes electorales, por parte de los consejos distritales y municipales se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregadas extendiendo el recibo correspondiente, en el que se señale la hora de recepción y el nombre de quien lo entrega;

II. El Presidente del Consejo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado las de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo.

III. El Presidente del Consejo, bajo su responsabilidad, dispondrá su custodia y asegurará que sean selladas las puertas de acceso al lugar del depósito, en presencia de los representantes de los partidos; y,

IV. Con la recepción de la primera caja que contenga los paquetes electorales, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se hará constar, por exclusión, el estado físico de las cajas que hubieren sido recibidas sin reunir los requisitos que señala esta ley.

Artículo 178. Los Consejos Distritales harán las sumas de los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de las cajas que contengan los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. Recibida una caja, el Presidente desprenderá de inmediato el sobre adherido a la misma y dispondrá la formación de los legajos correspondientes con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

II. El Secretario cuidará que los resultados contenidos en las mismas, se anoten en las formas destinadas para ello, conforme al orden numérico de las casillas; las formas que se indican deberán estar a la vista de los miembros del Consejo;

III. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante los consejos, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las casillas que se vayan recibiendo;

IV. Concluida la recepción o el plazo para la misma, el secretario efectuará la suma de las cantidades anotadas en las formas a que se refiere la fracción II de este artículo, haciéndola del conocimiento de los miembros del consejo; y,

V. Posteriormente, el Presidente del Consejo, fijará en el exterior del local del mismo, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o en el municipio según corresponda.

De las disposiciones referidas, se advierten las reglas que el legislador estableció para determinar el contenido de los paquetes electorales, así como las diferentes reglas para integrarlos y asegurarlos previamente a la entrega de los mismos; de igual modo, se establecen los tiempos de entrega para cada región dependiendo de la ubicación de cada una de las casillas electorales y las excepciones permitidas por la ley; así, también, se prevén los mecanismos de recolección que, para garantizar su entrega en tiempo, pudieran establecer los consejos electorales en caso de ser necesario.

Respecto a la recepción de los paquetes electorales en los diferentes consejos electorales, las disposiciones legales transcritas indican las reglas que deberán seguir los funcionarios electorales que los integran al momento de la entrega de los paquetes de referencia, así como las pautas que habrán de observar al sumar los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada uno de los paquetes electorales que les sean entregados.

Para el caso de la jornada electoral que se analiza, el Consejo Estatal Electoral elaboró una gráfica que indica el comportamiento de la llegada de los paquetes electorales por parte de los 24 consejos distritales, mediante las columnas que relatan los números de paquete y las horas en que fueron llegando los primeros y los últimos de cada uno de los órganos distritales; resaltando que la primera entrega de paquetes la llevaron a cabo los consejos distritales XX, de Mazatlán, y VIII, de Angostura, y la última la realizó el Consejo Distrital XI, de Badiraguato, sin que obre registro de incidente alguno.

G. Programa de Resultados Electorales Preliminares

Con el resultado de la suma que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa realiza de los datos que arrojan las actas de escrutinio y cómputo que contienen los paquetes electorales recibidos el día de la jornada electoral, se genera la información preliminar de resultados de cada una de las votaciones que se llevaron a cabo.

Para la regulación de ésta última etapa de la jornada electoral, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en sus artículos 179 y 180, señala:

Artículo 179. El Consejo Estatal Electoral determinará los mecanismos que juzgue procedentes, conforme a los avances tecnológicos existentes, para dar a conocer durante la noche del día de la elección o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas después de que se cierre la votación, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones celebradas en la entidad.

Del mismo modo, dicho Consejo podrá dar a conocer avances más precisos sobre los resultados preliminares, una vez que se tenga computado por lo menos el cincuenta por ciento de las casillas en los Consejos Distritales correspondientes.

Artículo 180. Los datos consignados en las actas finales de escrutinio y cómputo constituyen la única fuente del resultado preliminar de las elecciones.

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que, para el caso de la elaboración y publicación de los resultados preliminares, el legislador autorizó al Consejo Estatal Electoral para utilizar los medios tecnológicos existentes con el objetivo de dar a conocer la información, los tiempos para hacerlo y las fuentes de información de las que puede disponer.

Así, el 04 de julio de 2010 el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y los representantes de las coaliciones contendientes, así como diferentes medios de comunicación, ante el Notario Público 161, licenciado Francisco

Javier Gaxiola Beltrán, quien dio fe del inicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), presenciaron la apertura de éste a las 6:30 de la tarde y clausura de operaciones a las 12:00 horas del día 05 de julio de 2010.

H. Disposición de las Autoridades Locales y Federales en Auxilio de las Electorales.

De acuerdo a la normatividad electoral local, diversas autoridades locales y federales pueden prestar auxilio a las autoridades electorales el día de la votación, ya sea por las prevenciones que la ley establece para el desarrollo de la jornada electoral, o bien, por las diferentes solicitudes que respecto a servicios notariales formulen los funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de partidos políticos.

Los distintos supuestos se encuentran regulados en los artículos 175 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 175. Para el desarrollo de la jornada electoral, se adoptarán las siguientes prevenciones:

I. Ese día y el precedente, será suspendida la venta de bebidas embriagantes;

II. Exclusivamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden;

III. Se mantendrán abiertas las oficinas de juzgados de primera instancia, menores, agencias del ministerio público y notarías, a fin de atender las solicitudes que les hagan funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; y,

IV. La Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo General de Notarías, publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios en ejercicio y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 176. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral.
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y,
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Así, podemos destacar como autoridades que pueden tener participación en la jornada electoral a las siguientes:

1. Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa (Notarios Públicos).
2. Ministerio Público Federal y/o Local.
3. Poder Judicial del Estado.

En cumplimiento a lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral, con fecha 09 de agosto de 2010, requirió a las mencionadas autoridades para que rindieran informe en cumplimiento a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ante lo cual comunicaron lo siguiente:

1. Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa

Esta dependencia estatal, a través de oficio de fecha 12 de agosto de 2010, expresó que el 28 de junio del mismo año realizó una publicación dirigida a todos los Notarios Públicos en el estado de Sinaloa para efecto de que mantuvieran abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral; manifiesta también haberlo publicado en los periódicos de mayor circulación en el estado.

Asimismo, acompañó un ejemplar del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 02 de julio de 2010, del que se desprenden tres publicaciones, una dirigida a los notarios con ejercicio y domicilio en los

municipios de Ahome, El Fuerte, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado y Mocorito; la segunda dirigida a los notarios de los municipios de Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá y Badiraguato; y la última, referente a los notarios pertenecientes a los municipios de Mazatlán, San Ignacio, Rosario, Concordia y Escuinapa.

De las publicaciones antes descritas se extraen listados de nombres de notarios públicos con su número, domicilio y teléfono oficiales de cada uno de ellos, con lo que se cumple con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

2. Ministerio Público Federal

La Procuraduría General de la República, a través de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de estos Delitos, mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2010, informó que se tienen en trámite 5 averiguaciones previas y 8 actas circunstanciadas relacionadas con las elecciones celebradas el 4 de julio del mismo año, de las cuales, 5 actas circunstanciadas fueron iniciadas el día de la jornada electoral.

3. Ministerio Público Estatal

Luego de requerirle la información correspondiente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2010, informó que el día de la jornada electoral fueron denunciados los siguientes hechos:

a). Averiguación Previa número 06/2010 Zona Norte.

Denuncia contra quien resulte responsable por los hechos ocurridos el 04 de julio de 2010 a las 12:31 horas en la comunidad de Juan José Ríos, Guasave, donde se reportaron personas que ofrecían la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por recoger la

credencial de elector y entregarla hasta el día siguiente, pero ignorando de que partido eran, ya que no portaban ningún emblema que los identificara. Esta averiguación está en proceso de resolución.

b). Averiguación Previa número 16/2010 Zona Centro.

Denuncia Susana Esther Borboa a quien resulte responsable por los hechos ocurridos el 04 de julio de 2010 a las 16:00 horas en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, reportando que alrededor de 30 taxis portaron paquetes al parecer de tipo electoral y dinero, que a su consideración servían para distribuirlos para la compra de votos, quedando alrededor de cincuenta personas en resguardo del lugar del que salían para efecto de evitar que continuaran con la operación. Esta averiguación está en proceso de resolución.

c). Averiguación Previa número 15/2010 Zona Centro.

Denuncia Gloria Namibia Moraila Martínez a quien resulte responsable de los hechos suscitados el día 04 de julio de 2010 a las 8:20 horas, reportando que le fue impedido asumir su cargo de representante de casilla del Partido Acción Nacional por presentar inconsistencias en su nombramiento. Esta averiguación está en proceso de resolución.

d). Averiguación Previa S/N Zona Centro.

Denuncia en contra de quien resulte responsable de los hechos acontecidos el día 04 de julio de 2010 a las 11:31 horas, reportando que un grupo de jóvenes portaban una lista de electores del padrón electoral y preguntaban de puerta en puerta nombres y datos de la credencial de elector, invitando a votar por el Partido Acción Nacional. Esta averiguación está en proceso de resolución.

e). Averiguación Previa S/N Zona Sur.

Denuncia en contra de José Fernando Calderón Rodríguez por los hechos ocurridos el día 04 de julio de 2010 a las 12:31 horas, reportando vía telefónica que en el Municipio de Elota en las afueras de la Escuela Secundaria María Gertrudis Zamble Castro, se encontraba una mujer que aparentemente trabajaba para la televisora "TVAzteca", pero que sin traer ninguna cámara, estaba cuestionando a la gente que salía de las casillas para saber por cuál partido estaban votando y a las afueras de la escuela estaba la hermana del candidato del Partido Revolucionario Institucional anotando los datos. Esta averiguación está en proceso de resolución.

4. Poder Judicial del Estado de Sinaloa

El Poder Judicial Estatal, a través del Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2010, informó que el día de la jornada electoral permanecieron abiertas las oficinas de los 65 Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley Electoral Estatal, sin que se haya recibido solicitud para intervenir en incidente alguno, acompañando copias simples de los reportes de cada uno de los juzgados.

I. Conclusiones Correspondiente a la Etapa Jornada Electoral

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y el artículo 69 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, el cual nos impone, en el presente ejercicio de calificación, a conducirnos con apego a los principios rectores del proceso electoral, resulta palmario establecer si de manera particular en la etapa de la jornada electoral respecto de la elección de Gobernador

del Estado, fueron satisfechos todos y cada uno de los elementos que la rigen.

En ese sentido, y respecto al principio de legalidad, de acuerdo al análisis que se ha hecho en el presente capítulo, se puede advertir que de acuerdo con las disposiciones normativas relativas a la jornada electoral que fueron transcritas y examinadas, todas las actividades previas, durante y posteriores que se encuentran relacionadas con esta etapa del proceso electoral fueron realizadas en estricto apego a lo dispuesto para el caso por el legislador, es decir, que fueron atendidas tal y como se ha ido precisando en cada actividad con su respectivo fundamento.

Lo anterior también encuentra afinidad con el diverso principio de objetividad, toda vez que éste impone la obligación de contar con normas y mecanismos diseñados para que en el proceso electoral se eviten situaciones conflictivas, y dado que, como se precisa en el párrafo anterior, la legislación electoral local regula de manera adecuada todo lo referente a la jornada electoral, y como también ya se precisó ésta se desarrolló en cumplimiento al marco legal que la rige, es dable concluir que el principio de objetividad fue debidamente observado.

Respecto a los principios de imparcialidad e independencia, por guardar una estricta relación, sobre todo con esta etapa del proceso electoral, ya que una se refiere a la cautela de las autoridades electorales respecto a las irregularidades, desviaciones o proclividad partidista que se deben evitar, así como en relación con las decisiones emitidas por éstas sin injerencias políticas de ningún tipo; es consideración de este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a ambas sobre todo en la etapa de la jornada electoral, toda vez que las autoridades electorales que participan de manera esencial son las mesas de casilla, las cuales están obligadas a observar de manera estricta estos principios.

Sobre el particular, este órgano considera que con la integración ciudadana y multipartidista de los funcionarios de casilla se entienden protegidos tales principios, es decir, que tal y como se precisa en el párrafo anterior la imparcialidad y la independencia tienen como objeto principal evitar la intervención de un determinado partido político que pueda influir o variar las determinaciones de las autoridades electorales, aunado a que en las actividades que conforman la etapa de la jornada electoral no hubo denuncia, medio de impugnación o queja relacionada con el desempeño de los funcionarios de casilla que se hayan apartado a estos principios. Por lo que, para este órgano jurisdiccional, respecto a la etapa que se estudia, se entienden cubiertos a cabalidad los principios de imparcialidad e independencia.

Por otro lado, respecto al principio de certeza, a juicio de este Tribunal es el principio de mayor relevancia en esta etapa del proceso electoral, toda vez que éste se reduce a la obligación de las autoridades electorales de velar que los participantes del proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas; por lo que, al ser la jornada electoral la cumbre de todo el proceso electivo, por ser la etapa en la que se celebran las elecciones que contienen la expresión ciudadana, es de suma importancia que el principio de certeza sea especialmente observado durante ésta.

En el caso de la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, para asegurar el respeto al principio de certeza, se advierte como necesaria, en primer término y como acto previo a la jornada electoral, la debida publicidad de las circunstancias que prevalecieron el día de la jornada electoral, para lo cual encontramos que, como ya se precisó, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa publicó en los diarios de mayor circulación, previamente a la jornada electoral, en tres distintos documentos denominados "encarte", la fecha en que se celebraría la elección, el número de casillas ubicadas en toda la geografía del estado, su tipo y ubicación, así como los nombres de los funcionarios electorales

(presidente, secretarios, escrutadores y suplentes) que las integrarían, todas ellas divididas por cada distrito de los que integraban las distintas zonas; asimismo, el propio órgano electoral colocó en cada uno de los domicilios donde se instalarían las casillas una manta con la información respectiva, con lo que se presume la debida información a la ciudadanía respecto a la fecha de la celebración de elecciones, así como el lugar en donde se ubicaría la casilla en que le correspondía sufragar a cada ciudadano.

Ahora bien, en segundo término y en relación con el principio de certeza durante el desarrollo de la jornada electoral, es importante resaltar que de haberse inobservado, ello se hubiera visto reflejado en la interposición de recursos de inconformidad en contra de la elección de Gobernador, sea por la ubicación en lugar distinto de las casillas electorales, habiendo constancia ante este órgano jurisdiccional que no fue interpuesto recurso alguno en el que se invocara la actualización del supuesto contenido en el artículo 211, fracción I, de la ley electoral local, en el cual se establece la causal de nulidad por ubicación de la casilla en lugar diverso al señalado por el consejo; asimismo, los niveles de participación en la elección reflejaron un porcentaje promedio del 58.29% de la totalidad de electores en el estado de Sinaloa, atendiendo al listado nominal, lo que representa un avance histórico y superior al de la media nacional comparativamente, con las 14 entidades federativas que, al igual que Sinaloa, tuvieron elecciones este mismo año. De lo anterior se puede colegir que hubo certeza en cuanto a las circunstancias inmediatas al desarrollo de la jornada electoral.

Por último, luego de la celebración de la votación de Gobernador del Estado, y como parte de las actividades que, aunque posteriores, siguen siendo parte de la jornada electoral por estar estrictamente relacionadas, tenemos los resultados preliminares que se arrojan de la suma de los datos contenidos en las actas que integran los paquetes electorales que van arribando a los consejos distritales el día de la elección. Para este

Tribunal, la realización del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) resulta un referente para la observancia del principio de certeza en la etapa posterior a la jornada electoral, ya que el conocimiento inmediato que la ciudadanía tuvo del comportamiento y la tendencia de los resultados iniciales de la elección de Gobernador refleja la certeza de que los sufragios fueron contabilizados de manera pronta y en atención a los datos proporcionados en las actas que venían anexas a los paquetes electorales, sin la intervención o manipulación de alguna autoridad.

Del análisis anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los principios rectores de todo proceso electoral fueron debidamente observados para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa.

III. CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

Todo proceso electoral tiene como uno de sus momentos cumbres la etapa de resultados, ya que es en ésta donde se obtiene la información de los niveles de participación de la ciudadanía en la jornada electoral y, lo más importante, las opciones políticas que resultaron favorecidas con el sufragio popular. El andamiaje elaborado por los partidos políticos tiene como objetivo el verse beneficiados en esta etapa del proceso electoral, y para las autoridades administrativas electorales constituye el clímax de su participación en el proceso electoral.

El cómputo de la elección de Gobernador del Estado es el procedimiento realizado por las autoridades electorales de nuestra entidad, a través del cual determinan la cantidad de sufragios que la ciudadanía emitió a favor de cada una de las opciones políticas, en este caso para la elección de Gobernador, que se le presentaron el día de la jornada electoral. Dicho

procedimiento se realiza, en primer lugar, por los funcionarios de casilla, quienes, una vez contabilizados los votos, elaboran el acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, de las que posteriormente los consejos distritales obtendrán los resultados que sumarán y que darán origen al Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado.

Una vez realizado el cómputo por los consejos distritales, éstos remiten al Consejo Estatal Electoral las actas correspondientes, las que una vez sumadas traen como resultado el Computo Estatal Total de la Elección de Gobernador del Estado.

Por otra parte, luego de que se resuelven todas las impugnaciones presentadas en contra de la elección de Gobernador, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa realiza el cómputo final y definitivo de dicha elección.

Los fundamentos jurídicos que regulan el procedimiento antes referido para el caso de la elección de Gobernador del estado de Sinaloa, se encuentran en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su título VI, denominado "Del proceso electoral", particularmente en los capítulos VIII y XIX, nombrados "De los cómputos distritales y municipales y del recuento de votos" y "Del cómputo estatal", respectivamente; y en el Capítulo VI, denominado "Del recuento jurisdiccional de votos", perteneciente al Título Tercero "De los procedimientos ante el Tribunal", del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

En el proceso electoral que se desarrolló en nuestro estado, particularmente para el caso de la elección de Gobernador, el cómputo de los sufragios emitidos por la ciudadanía se desarrolló de la siguiente manera:

A. En Sede Administrativa

De acuerdo a la legislación electoral estatal, el cómputo de la elección de Gobernador es realizado en sede administrativa por los 24 consejos distritales que existen en el estado, y posteriormente en el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

1. En los Consejos Distritales

Para el caso del cómputo en los consejos distritales, la ley electoral de Sinaloa, en sus artículos 181, 181 Bis, 182, 184, 187, 188 y 193 establecen:

Artículo 181. El cómputo distrital o municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o municipio.

Artículo 181 Bis. Durante los cálculos distritales o municipales, los representantes de los partidos políticos podrán solicitar el recuento parcial o total de votos de una elección, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 183, 184 y 185 de esta ley.

Artículo 182. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, bajo el siguiente procedimiento:

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de Diputados, posteriormente la de Gobernador del Estado y por último el de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

Cada uno de los cálculos a que se refiere el párrafo anterior se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

Artículo 184. El cómputo distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá en los términos de la fracción II del artículo 183 de esta ley.

III. En estas operaciones se seguirá el orden numérico progresivo de las casillas y al final se computarán las actas de las casillas especiales; y,

IV. La suma de los resultados asentados, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, que se hará constar en el acta correspondiente a esta elección.

Serán aplicables al cómputo de la elección de Gobernador del Estado, las disposiciones contenidas en las fracciones de la VIII a la XIII del artículo 183 de esta ley, en lo que corresponde a los recuentos de votos.

Artículo 187. Los presidentes de los consejos distritales deberán integrar:

(...)

III. El expediente de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, con:

A). Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las de las casillas especiales; y,

B). El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

(...)

Artículo 188. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederán a:

I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad, los siguientes documentos:

A). El escrito del recurso de inconformidad interpuesto;

B). Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo Distrital;

C). Copia certificada del expediente del cómputo distrital de la elección impugnada;

D). Las pruebas aportadas;

E). Los escritos aportados por terceros interesados;

F). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Distrital; y,

G). Los demás elementos que estimen pertinentes para la resolución.

II. Derogada.

III. Remitir, al Consejo Estatal Electoral, los expedientes del cómputo distrital de las elecciones de Diputados por el principio de

representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado;

IV. Derogada.

Artículo 193. Los presidentes de los consejos distritales y municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales o municipales.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito y salvaguarda de toda la documentación electoral, en el lugar que para tal efecto se determine, por el tiempo que sea necesario, hasta que el Consejo Estatal Electoral acuerde su destrucción; cualquier acto que contra esta disposición se realice, será sancionado como delito electoral grave.

De las anteriores transcripciones se advierte que la suma que los consejos distritales realizan de los resultados anotados en las actas de cómputo de las casillas en un determinado distrito electoral, para el caso de la elección de Gobernador, debe llevarse a cabo el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, lo que en el caso que nos ocupa sería el 07 de julio de 2010. Asimismo, los dispositivos legales reproducidos, regulan el procedimiento que deben observar los consejos distritales al momento de llevar a cabo el cómputo, así como la integración de los expedientes y la remisión a este Tribunal en caso de la interposición de recursos de inconformidad.

En el presente proceso electoral en nuestra entidad, el cómputo realizado por los 24 consejos distritales el día 07 de julio de este año, respecto a la votación recibida en las casillas instaladas en todo el territorio estatal el pasado 04 de julio, día de la jornada electoral para la elección de Gobernador, es necesario precisar que ante este Tribunal Estatal Electoral no fue interpuesto ningún recurso de inconformidad en contra de alguno de los cómputos de referencia, de donde vale presumir que en el proceso del cómputo fueron cumplidas las disposiciones normativas arriba transcritas.

2. En el Consejo Estatal Electoral

Ahora bien, para el caso del cómputo a realizarse en sede administrativa, pero en el Consejo Estatal Electoral, el cual resultará de la suma de las actas de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para lo cual la Ley Electoral del Estado de Sinaloa regula en sus artículos 194, 195, 196 y 197 lo siguiente:

Artículo 194. El Consejo Estatal Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al de la elección, para realizar el cómputo Estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado.

Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

(...)

II. Se continuará con la elección de Gobernador del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

A). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;

B). La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y se asentará en el acta correspondiente.

(...).

Artículo 195. Al término de la sesión de cómputo y una vez firmadas las actas respectivas, el Presidente del Consejo Estatal procederá a hacer entrega de las constancias de asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Igualmente procederá a fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia.

Artículo 196. El presidente del Consejo Estatal, deberá integrar:

(...)

II. El expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado; con:

A). Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las de casillas especiales;

B). Los originales de las actas de cómputo distrital correspondiente a esta elección; y,

C). El acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado.

Artículo 197. El Presidente del Consejo Estatal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior procederá a:

I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiera interpuesto recurso de reconsideración en contra de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y de inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado los siguientes documentos:

A). El escrito de recurso de inconformidad interpuesto;

B). Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo Estatal;

C). Copia certificada del expediente del cómputo estatal de dicha elección;

D). Las pruebas aportadas;

E). Los escritos aportados por terceros interesados;



F). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Estatal; y,

G). Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución.

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, al Tribunal Estatal Electoral, el expediente del cómputo de la elección de Gobernador del Estado.

De las transcripciones expuestas se advierte que la suma que el Consejo Estatal Electoral realiza de los resultados de los cómputos distritales, para el caso de la elección de Gobernador, debe llevarse a cabo el domingo siguiente al día de la jornada electoral, lo que en el caso particular aconteció el 11 de julio de 2010, regulándose además el procedimiento que debe observar dicho órgano electoral al momento de llevar a cabo tal cómputo, así como la integración del expediente y la remisión a este tribunal, en caso de la interposición de recursos de reconsideración.

En cumplimiento a lo anterior, el domingo 11 de julio de 2010 el Consejo Estatal Electoral, una vez recibidas las actas de los cómputos de la elección de Gobernador elaboradas por los 24 consejos distritales en que se divide el territorio estatal, procedió a la realización del cómputo total de la elección de Gobernador, mismo que arrojó los resultados siguientes:

DISTRITO			CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
I CHOIX	7,873	7,121	24	356	15,374
II EL FUERTE	26,581	16,279	44	742	43,646
III AHOME	75,793	18,054	159	909	94,915
IV AHOME	60,565	14,978	86	802	76,431
V SINALOA	23,606	16,508	28	753	40,895
VI GUASAVE	34,342	31,529	85	788	66,744
VII GUASAVE	29,099	28,815	69	692	58,675
VIII ANGOSTURA	12,816	12,004	18	243	25,081
IX S. ALVARADO	19,285	15,510	76	433	35,304
X MOCORITO	8,480	13,463	45	395	22,383
XI BADIRAGUATO	3,934	8,477	38	315	12,764
XII CULIACÁN	29,628	50,851	318	1,444	82,241
XIII CULIACÁN	35,426	53,691	365	1,396	90,878
XIV CULIACAN	23,194	26,834	103	816	50,947
XV NAVOLATO	22,536	32,436	92	759	55,823
XVI COSALÁ	3,278	3,881	9	202	7,370
XVII ELOTA	7,243	9,152	44	338	16,777
XVIII SAN IGNACIO	4,933	5,589	22	226	10,770
XIX MAZATLÁN	63,639	56,374	323	2,470	122,806
XX MAZATLÁN	15,385	15,647	67	769	31,868
XXI CONCORDIA	5,933	7,211	35	267	13,446
XXII EL ROSARIO	12,631	9,136	43	486	22,296
XXIII ESCUINAPA	12,196	11,178	37	359	23,770
XXIV CULIACÁN	38,035	50,765	292	1,595	90,687
TOTALES	576,431	515,483	2,422	17,555	1,111,891
PORCENTAJES	51.84%	46.36%	0.22%	1.58%	100.00%

Luego de calculados los resultados del cómputo elaborado por el Consejo Estatal Electoral, resulta necesario puntualizar que en el presente proceso electoral, respecto a la elección de Gobernador del estado, no fue interpuesto ante este tribunal recurso de inconformidad alguno en contra

de dicho cómputo, por lo tanto, es dable concluir que fueron observadas las disposiciones normativas aplicables.

Una vez finalizado el proceso establecido en los artículos antes referidos, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 195 de la ley de la materia el Presidente del Consejo Estatal Electoral entregó la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que obtuvo la mayoría de votos, quien resultó ser Mario López Valdez.

B. En Sede Jurisdiccional

El cómputo de la elección de Gobernador en sede jurisdiccional consiste en la sumatoria de los resultados que realizará el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa una vez que se hayan resuelto todas las impugnaciones interpuestas en contra de esta elección.

El artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece, en su párrafo quinto, la facultad del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de efectuar el cómputo definitivo de la elección de Gobernador, señalando literalmente:

Artículo 15. (...)

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. (...)

Además del artículo constitucional anterior, en la Ley Electoral del Estado se establece, específicamente en sus artículos 199 y 205 Bis, la facultad del órgano jurisdiccional electoral local de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado. Dichos artículos señalan, en lo que interesa:

Artículo 199. El Tribunal Estatal Electoral en pleno, realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. La declaratoria se emitirá a más tardar la segunda quincena del mes de septiembre, y será remitida al Congreso del Estado para que expida el Bando Solemne, a fin de que el Gobernador Electo tome posesión de su cargo el día primero de enero del año siguiente.

Artículo 205 BIS. Son funciones del Tribunal Estatal Electoral:

(...)

VIII. Realizar el cómputo final y la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, y expedir la constancia de Gobernador Electo, en términos de lo dispuesto en el artículo 199 de esta ley;

(...).

De la norma constitucional y de los artículos de la ley de la materia transcritos con anterioridad, se desprende que es facultad del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa la realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez que se encuentren resueltas todas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto en contra de la misma, por lo que, al no haberse interpuesto en la especie medio de impugnación alguno en contra de la elección de Gobernador del estado, en ninguna de sus etapas, es decir, en nulidad de casillas o en el cómputo estatal administrativo, resulta procedente la realización del cómputo en esta sede jurisdiccional.

Así pues, del conteo realizado por este tribunal tenemos que los resultados son los siguientes:

DISTRITO			CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
I CHOIX	7,873	7,121	24	356	15,374
II EL FUERTE	26,581	16,279	44	742	43,646
III AHOME	75,793	18,054	159	909	94,915
IV AHOME	60,565	14,978	86	802	76,431

V SINALOA	23,606	16,508	28	753	40,895
VI GUASAVE	34,342	31,529	85	788	66,744
VII GUASAVE	29,099	28,815	69	692	58,675
VIII ANGOSTURA	12,816	12,004	18	243	25,081
IX S. ALVARADO	19,285	15,510	76	433	35,304
X MOCORITO	8,480	13,463	45	395	22,383
XI BADIRAGUATO	3,934	8,477	38	315	12,764
XII CULIACÁN	29,628	50,851	318	1,444	82,241
XIII CULIACÁN	35,426	53,691	365	1,396	90,878
XIV CULIACÁN	23,194	26,834	103	816	50,947
XV NAVOLATO	22,536	32,436	92	759	55,823
XVI COSALÁ	3,278	3,881	9	202	7,370
XVII ELOTA	7,243	9,152	44	338	16,777
XVIII SAN IGNACIO	4,933	5,589	22	226	10,770
XIX MAZATLÁN	63,639	56,374	323	2,470	122,806
XX MAZATLÁN	15,385	15,647	67	769	31,868
XXI CONCORDIA	5,933	7,211	35	267	13,446
XXII EL ROSARIO	12,631	9,136	43	486	22,296
XXIII ESCUINAPA	12,196	11,178	37	359	23,770
XXIV CULIACÁN	38,035	50,765	292	1,595	90,687

TOTALES	576,431	515,483	2,422	17,555	1,111,891
----------------	----------------	----------------	--------------	---------------	------------------

PORCENTAJES	51.84%	46.36%	0.22%	1.58%	100.00%
--------------------	---------------	---------------	--------------	--------------	----------------

Del recuadro que precede se advierte que los resultados del cómputo llevado a cabo por este órgano jurisdiccional son coincidentes con los del Consejo Estatal Electoral, por lo que, en conclusión, procede analizar si en esta etapa del proceso electoral fueron observados los principios rectores del mismo.

C. Conclusiones Correspondientes a la Etapa de Cómputo de la Elección de Gobernador del Estado

En la etapa correspondiente tanto a los cómputos realizados en sede administrativa como en sede jurisdiccional, es necesario resaltar que el principio de legalidad fue acatado por las autoridades administrativas que

se encargaron de los cómputos distritales y estatales que competen a la elección de Gobernador del estado.

Por último, en relación con el principio de certeza, para este Tribunal, la misma coincidencia que existe entre los resultados emitidos por el Consejo Estatal Electoral y los llevados a cabo por este órgano respecto a la elección de Gobernador, deja en claro la certeza que la ciudadanía debe tener en cuanto a la actuación de las autoridades electorales.

IV. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

Calificar la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa constituye un acto jurídico fundamentalmente revisor del desarrollo del proceso electoral correspondiente y del respeto que se haya guardado dentro del mismo, a los principios constitucionales que lo rigen, por lo que la contravención a estos principios, aunada a la no reparación, en su tiempo, de aquellos actos o resoluciones que los infringiesen, afectan de nulidad absoluta a tales actuaciones, cuya eficacia no se convalida con el consentimiento de los actores políticos, así como tampoco por el paso del tiempo o la sucesión de las etapas consecuentes del proceso electoral, pues para que la elección sea válida es menester que en el desarrollo del proceso electoral se cumplan cabalmente todas y cada una de sus fases respetando los principios consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios a que se hace referencia en el párrafo anterior se encuentran particularmente contenidos en las disposiciones constitucionales que establecen que el pueblo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, así como de renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; que tales elecciones deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las

autoridades estatales electorales los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Entendidos éstos como los elementos de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe verificarse para que una elección se considere como resultado del ejercicio popular de la soberanía, cuyo cumplimiento además es de obediencia inexcusable, este Tribunal Electoral se encuentra por ello obligado al análisis, de oficio, del proceso electoral llevado a cabo en el estado de Sinaloa para la elección de su Gobernador Constitucional.

A lo largo del presente documento se han vertido diversas consideraciones basadas en el análisis de las fases que conformaron el proceso electivo, evaluadas por este órgano jurisdiccional, a saber: Preparación de la elección, que comprendió la convocatoria a elecciones, acreditación de los partidos políticos, instalación de los órganos electorales, financiamiento público, geografía electoral, observadores electorales, precampañas, coaliciones, registro de candidatos, campañas, medios de comunicación; periodo de reflexión; jornada electoral, la cual comprende desde las acciones previas relacionadas, instalación de casillas, inicio y desarrollo de la votación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo, integración y recepción de paquetes electorales, disposición de las autoridades locales en auxilio de las electorales, hasta el programa de resultados electorales preliminares; y el cómputo de la elección, con sus diferentes etapas consistentes en cómputo tanto en sede administrativa, como en la jurisdiccional.

Corresponde ahora pronunciarse sobre el conjunto de las conclusiones vertidas en cada uno de los temas que se han desarrollado, para que ello nos permita revisar, de manera genérica, si a la luz de los principios antes mencionados, en la elección de Gobernador del estado de Sinaloa fueron cumplidos a cabalidad los principios rectores del proceso electoral.

Así, para determinar si la elección que se analiza se celebró a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se debe, en primer término, entender como **sufragio universal** el derecho al voto del que goza la ciudadanía, por lo tanto, es imperativo que toda persona en el estado haya tenido acceso al ejercicio del sufragio el 04 de julio de 2010. Al respecto, encontramos que para el caso de la elección de Gobernador el Congreso del Estado emitió una convocatoria pública para la celebración de la misma, y el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa instaló en todo el territorio del estado, prácticamente en su totalidad, las casillas que fueron autorizadas, lo cual se traduce en un absoluto acceso de la ciudadanía al ejercicio del sufragio.

En relación con la **libertad del sufragio** se busca evitar la presión o coacción en el elector que pueda influir de manera tendenciosa su decisión. Para el caso del proceso electoral que se llevó a cabo en el estado de Sinaloa, en la elección de Gobernador, en contraste con las diversas elecciones de Ayuntamientos y diputados, resalta que los resultados arrojados por los distintos cómputos indican la presencia del fenómeno del "voto cruzado", que no es más que aquel en el que una persona vota a favor de diferentes opciones políticas, lo que para este Tribunal pone en evidencia que el elector gozaba de plena libertad al momento de plasmar su decisión en las boletas electorales, además de que no se advierte una marcada tendencia hacia una sola de las coaliciones participantes en los resultados generales.

En lo concerniente a la emisión del **voto secreto y directo**, lo que constituye una exigencia fundamental del sufragio, toda vez que su publicidad implicaría dejar en estado vulnerable al elector respecto a las presiones e intimidaciones de los diferentes grupos con interés político, lo que guarda estricta relación con la característica desarrollada en el párrafo anterior, este Tribunal considera que la secrecía del sufragio garantiza la libertad del mismo, por lo que, al haberse determinado precedentemente que en el proceso electoral llevado a cabo en el estado fue respetada la

libertad del voto, de ello se puede inferir que también fue secreto y directo. Aunado a la anterior determinación, debe destacarse que ninguno de los participantes en el proceso electoral que nos ocupa denunció algún hecho transgresor de alguno de estos principios, por lo que debe presumirse que la emisión del voto en estas circunstancias es ordinaria.

En lo relativo al principio de **legalidad**, entendido éste como la obligación que tienen tanto los ciudadanos como las autoridades electorales de actuar con estricto apego a las disposiciones consignadas en la legislación de la materia, particularmente para el proceso electoral que nos ocupa, se ha llevado a cabo en el transcurso del presente ejercicio un estudio pormenorizado de cada una de las etapas que lo conforman, siempre a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, así como al final de cada estudio correspondiente a cada etapa, también se llegó a la determinación de que el principio de legalidad había sido observado en cada una de ellas, por lo tanto, para este Tribunal es dable concluir que existió seguridad jurídica en el proceso electoral correspondiente a la elección de Gobernador, lo que además queda fuertemente avalado por la inexistencia de recursos de inconformidad en los que se controvertiera dicha elección, lo cual nos hace presumir válidamente la ausencia de irregularidades que pudieran acreditar lo contrario.

En estricta relación con lo anterior, para este órgano jurisdiccional está satisfecho también el principio de **objetividad**, ya que al haberse llevado a cabo el proceso electoral con base en el marco de una legislación oportunamente expedida por el poder legislativo estatal, y de acuerdo a reglamentos y lineamientos emitidos por el órgano administrativo electoral competente, ello garantizó que las normas y mecanismos del proceso electoral estuvieran diseñados y funcionaran para efecto de evitar lo más posible las situaciones conflictivas o irregulares durante su desarrollo, las que no obstante haberse dado, los mismos elementos en cita contenían los medios para atacarlos y enderezar su curso legal.

En el proceso electoral que se califica, se destaca la actuación de los órganos electorales con **independencia e imparcialidad**, ello en atención a que del análisis que se hizo de cada una de las etapas que lo conforman, se pone de relieve que su actuación estuvo apegada a las disposiciones normativas de la materia, puesto que no hubo proclividad partidista por parte de aquéllas ni la intención de propiciar irregularidades en los resultados o de influir en las preferencias de los electores.

Asimismo, el establecimiento de condiciones de **equidad** en las campañas electorales ha quedado acreditado en el desarrollo del presente ejercicio, particularmente a través de la fijación por parte del Consejo Estatal Electoral de los topes de gastos de campaña para la elección de Gobernador y de la emisión de los acuerdos donde se exhortó a los funcionarios de los diferentes niveles de gobierno a evitar el apoyo y la intervención en las mismas.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral estima necesario destacar que, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, se respetaron los principios constitucionales de los actos y resoluciones correspondientes a la elección de Gobernador del Estado, por las razones expuestas y al no haberse interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la elección de referencia, por lo que este Tribunal concluye que se ha dado definitividad a las etapas previas a la de dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador y de Gobernador Electo del Estado de Sinaloa.

Atento a lo expuesto en los considerandos precedentes, y toda vez que se ha establecido la forma y términos en que se desarrolló el proceso electoral correspondiente a la elección de Gobernador del Estado, y habida cuenta que no se advierte de las constancias del expediente que se hayan ejecutado actos o resoluciones que afectaran de manera significativa los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral, la elección resulta válida y legítima.

V. ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO GANADOR

Una vez que este órgano jurisdiccional ha declarado válida la elección de Gobernador en el presente proceso electoral, corresponde ahora analizar la elegibilidad del candidato ganador en la jornada electoral celebrada el domingo 04 de julio: Mario López Valdez.

En la jornada electoral celebrada en nuestro estado el domingo 04 de julio del presente año, la participación ciudadana fue el 58.29 % del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, siendo el nivel de participación, uno de los más altos comparado con los procesos electorales que simultáneamente al nuestro se desarrollaron en distintas entidades federativas de nuestro país.

Los resultados del cómputo de la elección de Gobernador realizado por este órgano jurisdiccional, que están consignados en el presente dictamen, beneficiaron al candidato Mario López Valdez postulado por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, resultados que, cabe insistir, no fueron impugnados en ninguno de los 24 distritos electorales que existen en nuestro estado, consecuentemente quedaron intocados y firmes.

Corresponde ahora a esta máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, valorar si Mario López Valdez candidato que, como se señaló en el párrafo inmediato anterior, obtuvo el mayor número de votos en la jornada electoral del pasado 04 de julio del año que transcurre, reúne los requisitos que en el artículo 56, de nuestra Constitución Política Local, señala para ser Gobernador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 69 de la normatividad interna de este Tribunal, que en lo que interesa señala lo siguiente:

Artículo 69. Para efecto de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, así como las declaratorias de validez de la elección y de Gobernador electo, el pleno designará a dos magistrados numerarios para que formulen y presenten a su consideración un dictamen que contendrá:

(...)

III. El nombre del candidato que obtuvo el mayor número de votos y la valoración de si el candidato reúne los requisitos para ser Gobernador.

Así, pues, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 56, establece como requisitos para ser Gobernador del Estado los siguientes:

Artículo 56. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.

V. No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín a (sic) o? cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.

VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.

Para efecto de que este Tribunal esté en condiciones de juzgar si los requisitos exigidos en el numeral transcrito en el párrafo que antecede fueron satisfechos y, por ende, Mario López Valdez es elegible, es

indispensable que esta autoridad jurisdiccional electoral analice la documentación presentada por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" ante la autoridad administrativa electoral local, cuando solicitó el registro de Mario López Valdez como su candidato a Gobernador del Estado.

Así, respecto al requisito establecido en la fracción I del artículo 56, de la constitución local, esto es, "Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección", encontramos que el candidato ganador en la elección de Gobernador en el presente proceso electoral nació en nuestro Estado el 18 de enero de 1957, en la comunidad denominada "Cubiri de la Loma", en el municipio de Sinaloa, tal y como se prueba con el acta de nacimiento de número 00571, del libro primero, de la oficialía primera del registro civil, con sede en Sinaloa de Leyva, cabecera municipal del municipio de Sinaloa, documento al que por tener el carácter de público se le da valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. En virtud de lo anterior, se tiene por cumplido con el requisito de elegibilidad exigido por la fracción I del mencionado artículo 56 de la Constitución Política del Estado, ya que ha quedado probado que el candidato ganador es ciudadano sinaloense por nacimiento.

Ahora, por lo que toca al requisito señalado en la fracción II, de la misma disposición constitucional: Tener treinta años cumplidos al día de la elección, esto es, la edad mínima con que debe de contar el candidato ganador al día de la elección, al respecto encontramos que Mario López Valdez, al día de la Jornada Electoral, contaba con la edad mínima exigida por la parte normativa en cuestión, según se desprende del acta de nacimiento descrita en el párrafo que antecede, toda vez que en ella se señala que dicho ciudadano nació el 18 de enero de 1957, por lo que entre dicha fecha y la del 04 de julio del presente año transcurrieron 53 años, documento que, como ya se dijo, por su carácter de público adquiere valor

probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 244 de la ley de la materia. Consecuentemente, este resolutor tiene por cumplido el requisito atinente a la edad mínima con que debe de contar, al día de la jornada electoral, el candidato ganador en la elección de Gobernador.

Siguiendo el orden establecido en el artículo constitucional local que nos ocupa, corresponde analizar si el multicitado candidato ganador en la pasada elección del 04 de julio del presente año cumple con lo señalado en la fracción III de dicho artículo, que a la letra dice: "III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadano sinaloense". Para dichos efectos, la coalición postulante presentó ante la autoridad administrativa electoral una certificación del domicilio, expedida y firmada por el Presidente Municipal del Municipio de Ahome, Sinaloa Esteban Valenzuela García, así como por el Secretario de ese Ayuntamiento, licenciado Bethoven Pacheco Gutiérrez, documento en el que se hace constar que Mario López Valdez es vecino de dicha municipalidad desde hace aproximadamente 10 años y que tiene establecido su domicilio en: Calle las Palmas, Número 885, Fraccionamiento la Herradura, Los Mochis, Sinaloa. En virtud de que dicha certificación es un documento de carácter público, este resolutor le da valor probatorio pleno, con fundamento en lo establecido por el numeral 244 de la Ley Electoral del Estado, además, la certificación anterior, adminiculada con la copia certificada de la credencial de elector del candidato ganador, en la que se observa el mismo domicilio que el consignado en la certificación aludida, permiten concluir que Mario López Valdez cumple con lo establecido en la fracción en análisis del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 539
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial.
Materia(s): Electoral
Tesis: S3ELJ 09/2005
Página: 291

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.

En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio

favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003. Partido Revolucionario Institucional. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio.

Corresponde ahora verificar si el candidato Mario López Valdez obtuvo la mayoría de sufragios en la jornada electoral del pasado domingo 04 de Julio, en cumplimiento a la fracción IV del multicitado artículo 56 de la constitución local que establece, a la letra, lo siguiente: "Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones". Dicho requisito ha sido colmado tal y como se prueba con el cómputo final de la elección de Gobernador realizado por este mismo órgano jurisdiccional que forma parte del expediente de esta calificación, de donde se desprende que dicho ciudadano obtuvo 576,431 votos, mientras que el único candidato opositor recibió 515,483 sufragios, por lo que se concluye que, efectivamente, el candidato que obtuvo el mayor número de votos fue Mario López Valdez al superar con 60,948 votos a su contendiente, por lo tanto, el requisito establecido por esta fracción se tiene por cumplido.

Por lo que toca al requisito negativo establecido en la fracción V del artículo constitucional en estudio, esto es, "no haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción

de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección”, Mario López Valdez aportó una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesta no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en esta fracción, declaración que no fue materia de impugnación alguna al momento de su registro como candidato por la coalición que lo postulaba, aunado a lo anterior se tiene que es un hecho público y notorio, y por lo tanto no está sujeto a prueba, tal y como lo establece el numeral 245 de la ley electoral local, que dicho ciudadano solicitó licencia al cargo de Senador de la República en los tiempos legales en que debió hacerlo y que la toma de protesta de su suplente en el Senado de la República se dio el 23 de marzo del presente año, por haberse publicado dicha información tanto en la prensa local como en la nacional. Derivado de lo anterior, este órgano resolutor tiene por colmado el requisito que para ser Gobernador exige la fracción V del artículo 56 de la Constitución Política del Estado.

La anterior conclusión se fortalece con el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

Tercera Época
Registro: 436
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial.
Materia(s): Electoral
Tesis: S3EL 076/2001
Página: 527

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no

pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Avila.

Siguiendo la numeración establecida por el artículo 56 de la constitución local, corresponde que este Tribunal revise si el candidato vencedor en la jornada electoral del pasado 04 de julio cumple con lo establecido en la fracción VI, la cual establece como requisito "No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín a cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado". Con el objetivo de demostrar que no se encontraba en alguna de las anteriores hipótesis, Mario López Valdez aportó una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesta no estar en alguno de los supuestos contemplados por la fracción VI del artículo 56 de la constitución local, tal manifestación del candidato genera la presunción en este resolutor en el sentido de que Mario López Valdez estaba en pleno goce de sus derechos, dado que no existe constancia o prueba alguna de que hubiere sido condenado por un Tribunal, o hubiere participado en algún motín en contra de las instituciones de la Nación o del Estado. Por ello, esta autoridad jurisdiccional concluye que, efectivamente, el candidato en cuestión cumplió con la fracción VI del artículo 56 de la Constitución Política del Estado.

Refuerza la anterior conclusión el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

Tercera Época
Registro: 436
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial.
Materia(s): Electoral
Tesis: S3EL 076/2001
Página: 527

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Finalmente, este Tribunal entra al análisis del requisito establecido en la última de las fracciones que contempla la norma constitucional en cuestión, esto es, la fracción VII del artículo 56, que textualmente dice: "Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento". Este requisito, a juicio de este Tribunal, ha quedado colmado tanto con el acta

de nacimiento descrita anteriormente como con la constancia de residencia expedida por el Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, toda vez que del primer documento público se desprende que Mario López Valdez es nativo de una localidad denominada "Cubiri de la Loma" localizada en el municipio de Sinaloa, y de la segunda se desprende que dicho ciudadano tiene radicando en la ciudad de Los Mochis 10 años, aproximadamente; dichos datos, por desprenderse de documentos con el carácter de públicos, a los que por disposición legal les corresponde un valor probatorio pleno, obligan a concluir a este resolutor que el requisito exigido por la porción normativa en estudio está satisfecha.

Como consecuencia de los análisis anteriores, este resolutor concluye que Mario López Valdez reúne los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para ser Gobernador del Estado y, consecuentemente, es elegible para desempeñar dicho cargo.

QUINTO.- En virtud de que procede declarar válida la elección de Gobernador y, una vez realizado el cómputo final, Mario López Valdez fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Gobernador, se estima que debe declarársele Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa para el ejercicio del cargo en el período comprendido del 01 de enero del año 2011 al 31 de diciembre de 2016.

Derivado de lo anterior, y para asegurar la eficacia de la presente resolución, en su oportunidad, la misma se debe notificar por oficio al Congreso del estado, acompañándole copia certificada de la propia resolución, a efecto de que se sirva ordenar la expedición y publicación del Bando Solemne para que el Gobernador Electo tome posesión de su cargo del 01 de enero de 2011.

Como consecuencia también del cómputo final y de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador Electo a que se refiere esta resolución, notifíquese personalmente a Mario López Valdez, acompañándole copia certificada de esta resolución y constancia firmada por los magistrados de este Tribunal, donde se asiente, que en sesión pública celebrada el día de la fecha en que se actúa, con fundamento en los artículos 15, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 199 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se verificó la validez de la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa; que Mario López Valdez, candidato postulado por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y convergencia obtuvo 576,431 votos con los cuales logró la mayoría en la elección, razón por la cual resolvió declararlo Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, para el ejercicio del cargo por el período comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2016.

Finalmente, este Órgano Colegiado ordena hacer pública la presente resolución fijando los puntos resolutiveos en los estrados del propio Tribunal Electoral y a través del periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se:

D E C L A R A

PRIMERO. Es válida la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, celebrada el 04 de julio de 2010.

SEGUNDO. De acuerdo con el cómputo final de la elección, Mario López Valdez, postulado por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa"

integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, es el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Gobernador del Estado.

TERCERO. En consecuencia, Mario López Valdez es Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa para el ejercicio del cargo por el período comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2016.

CUARTO.- Expídase constancia de declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo a Mario López Valdez.

QUINTO.- Notifíquese por oficio la presente resolución al Congreso de Estado, acompañándole copia certificada del propio dictamen, para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del considerando QUINTO; y cítese personalmente a Mario López Valdez para efectos de que comparezca ante este Tribunal a recibir la constancia respectiva; publíquese los puntos de declaratoria en los estrados de este Tribunal Electoral y en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados numerarios que integran el Tribunal Electoral de Sinaloa, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ULTIMA FOJA DEL DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y A LA DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, EMITIDO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.